

El Derecho de los Pueblos Indígenas al Aprovechamiento Sostenible de sus Bosques



**El Caso de la Comunidad
Mayangna (sumo) de Awás Tingni**

María Luisa Acosta

**El derecho de los pueblos
indígenas al aprovechamiento
sostenible de sus bosques:
El caso de la comunidad Mayangna
(Sumo) de Awas Tingni**

N

333.3

U 58 Universidad de las Regiones Autónomas
de la Costa Caribe Nicaragüense

El derecho de los pueblos indígenas al
aprovechamiento sostenible de los bosques /
Universidad de las Regiones Autónomas de la
Costa Caribe Nicaragüense. -- 1a ed. --

Managua : EDITARTE, 2004

180 p.

ISBN : 99924-34-40-6

1. INDIGENAS-TENENCIA DE LA TIERRA
2. CONSERVACION DE BOSQUES

© Universidad de las Regiones Autónomas
de la Costa Caribe Nicaragüense

Derechos reservados conforme a la ley

Hecho el Depósito Legal bajo el número: 0380

Autora: María Luisa Acosta

Edición: Angela Obregón

Resumen Sumo-Mayangna: Eloy Frank

Fotografía de portada: URACCAN

Realización de portada

y diagramación: José Antonio Chacón

Producción Técnica: EDITARTE

(Editora de Arte, S.A.)

 EDITARTE

Colonial Los Robles III Etapa No. 53

Correo electrónico: editarte@cablenet.com.ni

Telefax: 278-5854 y 278-5856

Cel. 088-52750

Indice

Dedicatoria	9
Presentación	11
Introducción	13
Capítulo I:	
El Marco Jurídico Aplicable	23
Capítulo II:	
El caso SOLCARSA: La Defensa de la Tierra de la Comunidad ante la Usurpación Estatal	79
Capítulo III:	
Convenio entre MARENA, MADENSA y la Comunidad de Awás Tingni	131
Conclusiones Generales	153
Epílogo	159
Anexo No. I	
Corte Suprema de Justicia -Sentencia No. 12-	174
Anexo No. II	
Corte Interamericana de Derechos Humanos Puntos Resolutivos de la Sentencia del 31 de agosto de 2001	183
Anexo No. III	
Ubicación Geográfica de la Comunidad Mayangna de Awás Tingni	187
Síntesis Biográfica	189

*A mi padre:
Dr. Arístides Acosta González*

Presentación

“El Derecho de los Pueblos Indígenas al Aprovechamiento Sostenible de sus Bosques: el Caso de la Comunidad Mayangna de Awas Tingni”, es una obra que sistematiza una experiencia sui generis en América Latina, en la lucha jurídica de los pueblos indígenas por hacer prevalecer sus derechos.

La comunidad indígena de Awas Tingni demandó al estado nicaragüense por ceder derechos de explotación de los recursos forestales sobre su territorio. Al no ser atendida por la justicia nacional, la comunidad acudió ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que falló a favor de Awas Tingni. La Dra. María Luisa Acosta, autora de este libro, fue parte del equipo de juristas que asesoró la demanda comunitaria.

El caso Awas Tingni ha sido poco estudiado y conocido dentro de Nicaragua, incluso en las mismas regiones autónomas. Los alcances jurídicos de este triunfo en la jurisprudencia nacional e internacional son relevantes para la lucha de los pueblos indígenas. También constituye un aporte para los estudiosos del tema. Al respecto, debe haber una apropiación de estos contenidos de parte de los pueblos indígenas, sus comunidades y sus organizaciones en Nicaragua.

El estudio hace honor a la lucha histórica de los pueblos indígenas y realza la vigencia del espacio autonómico que tenemos los habitantes

de las regiones autónomas, y del cual hacemos un uso todavía muy limitado.

Conocer y estudiar el proceso desarrollado y los argumentos jurídicos e históricos que dieron lugar a esta sentencia favorable de la CIDH, es responsabilidad de todos nosotros. El estudio brinda un abanico de oportunidades en el análisis sobre el derecho al acceso, uso y disfrute de los recursos naturales que poseemos los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las regiones autónomas.

Introducción

En las últimas décadas se ha venido desarrollando una amplia normativa internacional sobre los derechos humanos que reconoce de manera específica los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras. Estas normas han influido sobre el ordenamiento jurídico nicaragüense. El Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y las *Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas* declarando los años 1995-2004 como el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo, constituyen, sin duda alguna, un impulso importante para la implementación de estos derechos. La importancia internacional que ha cobrado la preocupación por la preservación del medio ambiente; y principalmente, de los bosques húmedos de la tierra, ha sido capitalizada por los pueblos indígenas en su lucha.

En Nicaragua, el derecho de los pueblos indígenas de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua al aprovechamiento sostenible de sus bosques, se deriva del reconocimiento constitucional del usufructo ancestral e histórico, que sobre sus tierras hace la *Constitución Política de Nicaragua* en sus artículos 5, 89 y 180, y el *Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua*; junto con el *Reglamento Forestal* vigente, según el cual, el dueño de la tierra lo es también del bosque.

Sin embargo, en Nicaragua a pesar de estas garantías constitucionales para los pueblos indígenas, el Estado no ha demarcado las tierras de los pueblos indígenas de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua. Por lo que el Estado no conoce con certeza cuáles son las tierras estatales y cuáles las comunales en las Regiones Autónomas. Esta incertidumbre jurídica afecta el 42% del territorio nacional, donde se encuentra la mayor cobertura boscosa del país, y no por casualidad donde habitan los pueblos indígenas, que la han preservado.

Mientras exista esta incertidumbre jurídica sobre la titularidad de la tierra, el Estado no puede legalmente, autorizar concesiones forestales en este territorio. La indefinición del uso de la tierra afecta el desarrollo de la industria forestal nacional y aprovechamiento de los bosques que se encuentran en las tierras comunales tradicionales de los pueblos indígenas.

En este contexto, el otorgamiento en marzo de 1996, de una concesión forestal a la empresa maderera Sol del Caribe S.A. (SOLCARSA), subsidiaria de la transnacional coreana KUMKYOUNG por parte del Ministerio Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), despertó una enorme controversia legal, que desembocó en una Petición, por parte de la comunidad indígena Mayangna de Awas Tingni, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, y que posteriormente fue conocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos en contra del Estado nicaragüense. La Concesión otorgada en este contexto nos dejó, a los pueblos indígenas, a la sociedad civil, y al Estado

de Nicaragua, grandes lecciones sobre las consecuencias jurídicas de otorgar concesiones en tierras reclamadas por los pueblos indígenas.

Las lecciones tomadas de esa experiencia se analizan en este libro, donde también se pretende demostrar que un aprovechamiento forestal sostenible y socialmente equitativo es legalmente viable; y que hay una imperiosa necesidad en el país para resolver la indefinición en la que actualmente se encuentran las tierras sobre las cuales están los bosques de Nicaragua.

Para ilustrar lo anterior, se analiza el caso del *Convenio Tripartito* celebrado entre el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), la empresa Maderas y Derivados de Nicaragua S.A. (MADENSA) y la Comunidad Mayangna de Awas Tingni. Por medio del cual, por 5 años, el Estado trató a la Comunidad como propietaria del bosque para efectos de realizar un aprovechamiento forestal sostenible.

El reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua sobre sus bosques presenta una oportunidad única para que el Estado implemente una alternativa viable de aprovechamiento sostenible de los recursos forestales de Nicaragua, y de esta forma promover la paz, el desarrollo económico, social y cultural de la región; y así combatir efectivamente el avance de la frontera agrícola sobre los bosques húmedos y los cortes ilegales y desordenados de madera; ambos elementos determinantes que provocan la deforestación.

El corte indiscriminado de los bosques es también un factor de empobrecimiento del país, porque desaparece un recurso económico y

potencial factor de desarrollo, pues la idea de que el mayor valor del bosque está en la madera es ya obsoleta. El valor del potencial turístico, especialmente en el área de ecoturismo, el de la biodiversidad, la producción de oxígeno y de agua, el valor cultural y espiritual del mismo para los pueblos indígenas, son razones para aprovechar los bosques de la Regiones Autónomas de manera sostenible.

1. Una mirada a los orígenes

La colonización española de los siglos XVII a XVIII de Nicaragua se produjo sólo en la zona del Pacífico y del Centro de Nicaragua. Los españoles nunca conquistaron, a pesar de sus múltiples intentos, la Costa Atlántica o el Caribe de Nicaragua.

En la Costa Caribe de Nicaragua se posaron corsarios ingleses y holandeses desde el siglo XVI. En esa época, la zona era llamada la Mosquitia y su extensión territorial comprendía un área superior a los límites territoriales actuales de Nicaragua en la Costa del Caribe. La Mosquitia fue un protectorado inglés que gozó de un régimen legal autónomo con una constitución propia. Y fue hasta 1894, por medio de una invasión militar dirigida por el General Rigoberto Cabezas, que Nicaragua incorporó la Mosquitia al actual territorio nacional.

A principios del presente siglo comenzaron a llegar a la Costa Caribe empresas transnacionales, que, habiendo recibido concesiones por parte del gobierno de Nicaragua, explotaron los bosques, las mi-

nas y los mares de la zona. Lo anterior generó una economía de enclave, que, a raíz de la nacionalización de los recursos naturales por parte del gobierno Sandinista provocó que esas empresas abandonaran el país.

A principios de la década de los años 80, debido, entre otras medidas, a la imposición en las comunidades indígenas de la Cruzada Nacional de Alfabetización en Español, la nacionalización de los recursos naturales y una inminente nacionalización de las tierras indígenas, las comunidades indígenas de la Costa Caribe se sintieron amenazadas y muchas de ellas se levantaron en armas contra el gobierno Sandinista.

En un esfuerzo por pacificar la zona ante la presión internacional y después de un largo proceso de negociaciones con los líderes indígenas y de una amplia consulta popular con los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Caribe de Nicaragua, el gobierno Sandinista aprobó, en 1987, la actual *Constitución Política y el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua*. En ambos documentos, el Estado reconoce los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras, aguas y bosques, que tradicionalmente le han pertenecido. Y crea un régimen de autonomía para la Región Autónoma Atlántico Norte (RAAN) y la Región Autónoma Atlántico Sur (RAAS) en la Costa Caribe de Nicaragua.

Sin embargo, después de una década que los derechos sobre sus recursos naturales les fueran nuevamente reconocidos, los pueblos indígenas de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua, en

la práctica, no ejercen tales derechos, debido a que el Estado continúa tratando a los pueblos indígenas como si no tuvieran tales derechos, como lo fue el caso de la Comunidad Mayangna de Awas Tingni.

2. ¿Por qué estudiamos el caso de la Comunidad Mayangna de Awas Tingni?

La Costa Caribe de Nicaragua constituye el 42% del territorio nacional; en ella habitan las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Caribe de Nicaragua. Los miskitos, sumos, rama, garífonas y creoles, aproximadamente un 10% de la población nacional. Estos pueblos mantienen su propia lengua y preservan sus tierras y su cultura.

Como en la mayoría de los países del mundo, donde hay pueblos indígenas, ellos han conservado los pocos bosques naturales que aún existen en la tierra. Mientras en el Pacífico y Centro de Nicaragua, debido a la cultura mestiza, prácticamente no existen bosques; ya que de las 500 mil hectáreas de bosque de pino de Nicaragua, 373 mil se encuentran en la RAAN y 41,875 en la RAAS. Y de las 3,700.000 hectáreas de bosque de latifoliado en Nicaragua, en la RAAN se hallan 1,460.000 hectáreas y 694,901 hectáreas en la RAAS. Sin embargo 1,000.000 de hectáreas de bosque se encuentran actualmente en estado de degradación.

Los pueblos indígenas de la Costa Caribe de Nicaragua tienen derechos constitucionales sobre sus tierras y bosques, de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional. En este texto se aborda la

viabilidad legal de que exista un aprovechamiento sostenible de los bosques de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua. Lo que constituye un tema crucial para la convivencia pacífica entre los diferentes grupos étnicos y el Estado, y por ende para toda la nación. El tradicional desconocimiento estatal de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus recursos naturales, podría generar, como ha generado en el pasado, conflictos políticos y hasta bélicos.

Y es que tradicionalmente el Estado ha considerado la Costa Caribe como una enorme área selvática deshabitada. Tal apreciación sobrevalora la actividad agrícola y pecuaria del resto del país y menosprecia el potencial forestal y la vocación de estas tierras a las que consideran una reserva de recursos naturales estatales; sin considerar los derechos ancestrales y tradicionales de los pueblos indígenas de esta zona.

Sin embargo, los derechos de propiedad sobre las tierras y bosques son reconocidos a los pueblos indígenas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y por instrumentos legales ambientales internacionales. También la actual *Constitución Política de Nicaragua* reconoce los derechos ancestrales y tradicionales de los pueblos indígenas sobre las tierras y bosques, que históricamente han utilizado; sin embargo en la práctica el Estado continúa tratando los recursos naturales de los pueblos indígenas como recursos naturales estatales.

Algo debe quedar claro al respecto y es que debido a la incertidumbre sobre la titularidad jurídica de la tierra, y por lo tanto de los bosques, de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua, el Estado no puede

legalmente otorgar concesiones sobre estos bosques, no obstante, por medio de convenios en los que las comunidades indígenas tengan participación económica, laboral y técnica, se puede realizar un aprovechamiento forestal de manera sostenible.

Por ello, nuestro estudio pretende demostrar que es legalmente necesaria la elaboración de convenios entre el Estado, las comunidades indígenas y las empresas forestales, en los cuales las comunidades tengan participación activa, poder de decisión y vigilancia sobre sus recursos y reciban beneficios económicos para que se pueda realizar un aprovechamiento sostenible del bosque en las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua.

Para demostrar tal planteamiento vamos a ir desarrollando los siguientes aspectos:

- Análisis del régimen *sui generis* de las tierras comunales de los pueblos indígenas de la Costa Caribe de Nicaragua y de la política estatal sobre las tierras indígenas y de los bosques que se encuentran en ellas.
- Estudio del caso de la empresa SOLCARSA y sus consecuencias jurídicas para el Estado de Nicaragua;
- El Convenio Tripartito entre el MARENA, la empresa MADENSA y la Comunidad Mayangna de Awás Tingni; su implementación y sus consecuencias políticas, sociales, económicas y ambientales para Nicaragua;

- Propuesta al Estado para el mejor aprovechamiento sostenible del bosque, en el respeto a la ley y a los derechos de los pueblos indígenas de la Costa Caribe de Nicaragua.

Para llegar a tales propósitos se hizo una investigación bibliográfica sobre los documentos originales de los casos estudiados; además del análisis de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina nacional e internacional sobre el tema.

La autora de este libro ha tomado parte en las negociaciones, elaboración, e implementación del *Convenio Tripartito entre MARENA, MADENSA y la Comunidad Mayangna de Awás Tingni* como miembro de un equipo técnico-legal de asesores de la Comunidad como abogada local de la Comunidad Mayangna de Awás Tingni (1993-2001) y miembro del equipo legal que bajo el auspicio del Centro de Recursos Jurídicos para Pueblos Indígenas (Indian Law Resource Center) conjuntamente con la Comunidad Mayangna de Awás Tingni llevaron el caso ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua; ante la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos de la OEA; y actuó como asistente de la Comisión Interamericana ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, en este caso.

CAPÍTULO I

El Marco Jurídico Aplicable

En Nicaragua las instituciones nacionales estatales de mayor jerarquía destinadas a la promoción y protección de los derechos constitucionales, garantías ciudadanas y en general para la protección de los derechos humanos, son la Corte Suprema de Justicia y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.¹ A la par de las instituciones nacionales existen también otras internacionales capaces de procesar quejas presentadas contra los Estados, en el caso de abusos específicos de los derechos humanos perpetrados contra personas individuales o comunidades indígenas.² Las quejas deben haber sido planteadas ante los órganos competentes nacionales sin que ellos las hayan resuelto efectivamente dentro de su jurisdicción.

El Marco Jurídico Internacional

Entre otras, las quejas relacionadas con los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), quejas ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR) o peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de Estados Americanos (OEA) (en adelante la “Comisión Interamericana”) pueden ser tramitadas por estos organismos internacionales. Ya que a la luz del derecho internacional:

¹ Aunque la Ley 212 o Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos fue promulgada en 1996 el Procurador para los Derechos Humanos fue nombrado a principios de 1999 y la Ley contempla el nombramiento de un Procurador para la Defensa de los Derechos Indígenas.

² De conformidad con La Constitución Política y el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, el término comunidades étnicas e indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua se refieren a los Criollos y Garífonas de ascendencia africana, las primeras, y los Miskitus, Mayangnas (Sumos) y Ramas, las segundas; o a ambas con el término comunidades de la Costa Atlántica o Pueblos Indígenas.

Los derechos humanos pueden definirse como las prerrogativas que, conforme al Derecho Internacional, tiene todo individuo frente a los órganos del poder para preservar su dignidad como ser humano, y cuya función es excluir la interferencia del Estado en áreas específicas de la vida individual, o asegurar la prestación de determinados servicios por parte del Estado, para satisfacer sus necesidades básicas, que reflejan las exigencias fundamentales que cada ser humano puede formular a la sociedad de que forma parte.³

Y en este caso específico, en septiembre de 1995, la Comunidad Mayangna (Sumo) de Awas Tingni presentó un Recurso de Amparo ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua para evitar que el gobierno de Nicaragua otorgara una concesión a la empresa maderera de capital coreano Sol del Caribe S.A. (SOCARSA). La concesión por 30 años contemplaba la explotación de 62,000 hectáreas de bosque latifoliado en las tierras comunales de Awas Tingni. Y aunque la demanda de la Comunidad pedía amparo legal contra una clara e inminente amenaza en su contra, la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, se pronunció hasta un año y medio después, desestimando el caso sin darle trámite, rechazando la demanda.

Entonces la Comunidad Mayangna de Awas Tingni presentó una Petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA en octubre de 1995. Y posteriormente, después que las partes no lle-

³Faúndez. H. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos Aspectos Institucionales y Procesales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.1996. Pág. 21.

garon a ningún acuerdo, la Comisión Interamericana presentó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA (en adelante la “Corte Interamericana”) en junio de 1998; la comunidad en su demanda alega que el Estado de Nicaragua aprobó una concesión maderera en tierras indígenas sin consultar y sin la aprobación de las comunidades afectadas. Además el Estado nicaragüense no ha cumplido su obligación de demarcar, o por cualquier otro medio, asegurar legalmente las tierras de las comunidades indígenas de la Costa Caribe de Nicaragua. La demanda solicita un fallo de la Corte Interamericana requiriendo que el Estado de Nicaragua compense a la Comunidad Mayangna de Awas Tingni por la usurpación de sus tierras comunales. Si se logra una sentencia favorable sobre el fondo del asunto, la Corte Interamericana requerirá que el Estado de Nicaragua establezca un proceso legal de demarcación de las tierras indígenas y una efectiva protección de los derechos indígenas sobre sus tierras comunales.

Existe una estrecha relación entre los derechos humanos, los derechos de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus tierras comunales tradicionales y el derecho al medio ambiente. Por lo que los convenios internacionales suscritos por Nicaragua en materia de derechos humanos y ambientales ofrecen un importante apoyo jurídico a los pueblos indígenas de Nicaragua para proteger su subsistencia como pueblos. Ya que casi todos estos instrumentos internacionales tienen algún mecanismo de vigilancia sobre los Estados miembros para que cumplan los compromisos adquiridos en esos instrumentos, lo que genera garantías adicionales internacionales a la protección legal de los derechos de los pueblos indígenas a nivel nacional.

Sobre Derechos Humanos

Los instrumentos internacionales más relevantes sobre la protección a los derechos humanos se encuentran también incorporados a la Constitución Política de Nicaragua la que en su artículo 46 que establece:

Art.46 Cn.- En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción, y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en a la Declaración Universal de los Derechos Humanos; en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

El hecho que estos instrumentos internacionales estén incorporados a la Constitución coloca los derechos que contienen al mismo nivel jerárquico de los otros derechos contenidos en las demás normas constitucionales. Además algunos autores sostienen que las normas contenidas en la lista de los instrumentos internacionales nombrados en el Art. 46 no son taxativas, sino meramente enunciativos; por lo que otros derechos contenidos en instrumentos internacionales de derechos humanos que el Estado nicaragüense suscriba posteriormente, tendrán el mismo nivel jerárquico que

los derechos contenidos en el Art. 46 de la Constitución Política de Nicaragua.⁴

El Pacto Internacional Sobre Derechos Civiles y Políticos, cuyas normas contenidas en el mismo, son de rango constitucional en el ordenamiento jurídico nacional de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política; ya ha sido aplicado expresamente al pueblo Mískitu y otros pueblos indígenas de la Costa Caribe de Nicaragua. El artículo 27 del Pacto establece:

Art. 27. - En los Estados en que existen minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos ha establecido que sus estados miembros

⁴ La formula que otorga nivel constitucional a las normas de DD.HH. de origen internacional está nitidamente representada, dentro de la región, por el caso de Nicaragua. La Constitución de 1987 establece en su Art. 46 un listado de aquellas fuentes de derecho internacional, en material de DD.HH., a cuyos contenidos se reconoce “plena vigencia” en “el territorio nacional “. El listado incluye la Declaración Universal de los Derechos Humanos... Una interpretación textual y restrictiva llevaría a la conclusión de que solo los derechos consignados en tales fuentes gozan de rango constitucional. Pero una interpretación más amplia del artículo constitucional, basada en su redacción claramente garantista, podría sostener que todos los otros acuerdos y convenios internacionales, de los cuales Nicaragua es parte ahora, o lo sea en el futuro, gozan de similar reconocimiento constitucional.

L., Pasara. Guía sobre la Implementación del Derecho Internacional en el Fuero Interno. Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH). San José de Costa Rica.1995. Pág. 13.

deben respetar y garantizar las tradiciones culturales de las comunidades indígenas en lo referente a sus tierras comunales. Por lo que específicamente durante el período de conflicto en la Costa Caribe entre los indígenas y el gobierno Sandinista, en la década de los años 80, la Comisión se pronunció en favor de que a estos pueblos se les reconocieran los derechos ancestrales sobre sus tierras y sus derechos a su lengua y cultura, exigiendo al gobierno:

...una protección legal especial para el uso de su idioma, el ejercicio de su religión, y, en general, de aquellos aspectos vinculados a la preservación de su identidad cultural. A ello deben agregarse los aspectos vinculados con la organización productiva, lo cual incluye, entre otros, el problema de las tierras ancestrales y comunales.⁵

Este pronunciamiento lo hizo la Comisión Interamericana aún antes de la emisión de la actual Constitución Política de Nicaragua de 1987; pronunciamiento que tuvo gran influencia en el posterior reconocimiento de los derechos de estos pueblos indígenas en la actual Constitución, y que en esa época promovieron la pacificación del país.

Los Estados Miembros en la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptaron 1995-2004 como el Decenio de las Poblaciones Indígenas del Mundo, donde los gobiernos expresan el compromiso de tomar acciones, en estrecha coordinación con los propios pueblos indígenas de sus países

⁵ Informe sobre los Derechos Humanos de un Sector de la Población Nicaragüense de Origen Miskito, OEA/Ser.LIV/II/62 doc. 10 rev. 3, Pág. 78-79, 20 noviembre 1983.

para mejorar sus condiciones de vida y desarrollo, lo que en Nicaragua originó la creación del Comité Nacional del Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas (CANADIPI) por medio de un Decreto Presidencial.⁶

Actualmente tanto la ONU como la OEA están preparando el Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Proyectos de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; lo que evidencia la particularidad que revisten estos pueblos, debido a patrones sistemáticos de discriminación a los que han sido tradicionalmente sometidos, por lo que estos organismos internacionales consideran que existe la necesidad de que les brinden protección.

El Banco Mundial adoptó en 1991 la Directriz Operacional 4.20 que se refiere a la necesidad que las operaciones de crédito y proyectos financiados por el Banco no solo beneficien a las comunidades indígenas, sino que no las afecten de forma adversa; y la Directriz Operacional 4.01 que se refiere a la necesidad de realizar estudios de impacto ambiental en las áreas donde las poblaciones indígenas pueden ser afectadas. Ambas Directrices Operacionales son dirigidas a los funcionarios del Banco y a los gobiernos prestatarios para asegurar la participación de las poblaciones indígenas en la toma de decisiones de los proyectos financiados por el Banco que impacten a estos pueblos.

⁶ Decreto 53-94, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No, 237 del 19 de diciembre de 1994.

De la misma manera el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) en su documento de 1990 titulado Estrategias y Procedimientos en Cuestiones Socio-Culturales, plantea la protección a las comunidades indígenas en los proyectos y prestamos patrocinados por el BID y que puedan afectarlos.

El Parlamento Europeo, entre 1992 y 1994, también ha adoptado directrices y lineamientos para la cooperación técnica y financiera con los diferentes países, privilegiando la participación de los pueblos indígenas de los mismos.

Para asegurar la observancia de los derechos humanos en Nicaragua la Asamblea Nacional creó en 1996 la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos o Ley 212.⁷ Sin embargo el nombramiento del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, por parte de la Asamblea Nacional, fue realizado 3 años más tarde hasta en 1999 y éste tiene como una de sus atribuciones nombrar al Procurador de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas. Según el artículo 18 de la Ley el nombramiento del Procurador de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas deberá hacerse “implementando métodos participativos para la postulación de la candidatura”, por lo que en la denominación de los candidatos podrán opinar las organizaciones indígenas, las ONG que trabajan por los derechos humanos y derechos indígenas y la ciudadanía en general.

⁷ Publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No.7 del 10 de enero de 1996.

Entre las funciones más relevantes del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos están las de difundir la Constitución y las leyes pertinentes a los pueblos indígenas; orientar e instruir a los miembros de los pueblos indígenas en el conocimiento de sus derechos, obligaciones, libertades y garantías ante los agentes de la administración pública; fiscalizar, investigar y denunciar las actuaciones de los funcionarios públicos en materias de derechos humanos; solicitar la suspensión y la destitución de las autoridades, funcionarios y empleados públicos que lesionen los derechos humanos sin perjuicio de iniciar las acciones de responsabilidad civil o penal.

Sobre el medioambiente

En materia de medioambiente la República de Nicaragua reconoció internacionalmente la Agenda 21 en la Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada en Río de Janeiro de 1992, como los acuerdos de la Cumbre de las Américas celebrada en Miami 1994 y la de Santiago de Chile en 1998 sobre la importancia de la activa participación ciudadana; y se comprometió a encaminar esfuerzos para asegurar que los ciudadanos estén involucrados en el proceso de la toma de decisiones de forma democrática y participativa en el desarrollo mismo, y se comprometió también a fortalecer el papel de las poblaciones indígenas en este proceso. En estos instrumentos los estados se han comprometido a alcanzar esos fines, ya que el desarrollo sostenible lo concibe la comunidad internacional como ligado al desarrollo humano, al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y a la preservación del medio ambiente.

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo en su principio 22 establece:

***Principio 22.-** Los pueblos indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberán reconocer y prestar el apoyo debido a su identidad, cultura e intereses y velar por que participarán efectivamente en el logro del desarrollo sostenible.*

El Convenio sobre la Diversidad Biológica, al cual también se adhirió Nicaragua, en su artículo 8 literal j) establece para los Estados parte que:

Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas....

El Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de las Áreas Silvestres Prioritarias en América Central, también ratificado por Nicaragua, en su artículo 2 establece:

Los Estados firmantes de este Convenio reafirman su derecho soberano de conservar y aprovechar sus recursos biológicos de acuerdo a sus propias políticas y reglamentaciones en función de:

a.- Conservación y uso sostenible de sus recursos biológicos; y

b.- Asegurar que las actividades dentro de sus jurisdicciones o control, no causen daños a la diversidad biológica de sus Estados o áreas que limitan su jurisdicción nacional.

De lo antes expuesto podemos concluir que el Estado de Nicaragua ha contraído compromisos internacionales, a la par de los deberes que le imponen los artículos 60, 102, 5, 89 y 180 de la Constitución Política de Nicaragua para la preservación del medio ambiente, de la biodiversidad y del respeto a las prácticas culturales de las poblaciones indígenas en su relación con sus territorios.

Marco Jurídico Nacional

Los pueblos indígenas y las comunidades étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua gozan de la protección que la Constitución Política de Nicaragua junto con el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua o Ley No.28 (en adelante “Estatuto” o “Estatuto de Autonomía”),⁸ establecen al crear un régimen *sui generis* sobre las tierras indígenas de la Costa Caribe de Nicaragua.

⁸ Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No.238 de 30 de octubre de 1987. Fue hasta el año 2003 que fue promulgada la Ley 445, Ley de Régimen de Propiedad Comunal, de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco e Indio y Maíz, que actualmente forma parte también de este régimen *sui generis*.

Sin embargo, en Nicaragua coexisten dos regímenes que gobiernan la relación de los pueblos indígenas; uno sobre los pueblos indígenas del Pacífico, Norte y Centro y otro para los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe. El primero es un régimen que caracteriza a la Comunidad Indígena como comunidad de bienes, regulada por el Título XXXIII del Tomo I del Código Civil, así negando toda representación política⁹ o socio-cultural. El segundo es un régimen *sui generis* establecido en los artículos 5, 89 y 180 Cn. y en los artículos 11 y 36 del Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua.

A diferencia del régimen legal de las comunidades indígenas del Norte, Centro y Pacífico de Nicaragua, que tradicionalmente han sido reconocidas solamente como una comunidad de bienes; el régimen *sui generis* establecido en normas constitucionales para las comunidades étnicas y pueblos indígenas de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe reconoce a estos pueblos y comunidades étnicas

⁹ Desde la óptica de lo jurídico-legal, según nuestro derecho civil, la comunidad indígena existe en tanto “comunidad de bienes”, tal como se define en el Título XXXIII del Tomo I del Código Civil, bajo cuyas normas es que se resuelven todas las controversias civiles de la comunidad, y donde también se reconocen los usos como fuente para el mismo fin. Pero las comunidades indígenas del Pacífico en cuanto formas de organización política no política no tienen el reconocimiento de la Constitución Política vigente, ni de las anteriores, en forma expresa. Esto ha generado fuertes críticas contra quienes representaron los intereses indígenas en las pasadas administraciones públicas. Las comunidades indígenas de todo el país fueron objeto de marginalidad jurídica, toda vez que el sistema político no organizó una verdadera “ley de comunidades”, restringiéndose a legislar en forma dispersa, pactista, coyuntural y paternalista sobre su existencia; Cuando lo hizo, con el estatuto de Autonomía bajo el gobierno Sandinista, se excluyó a las comunidades del Pacífico.

Rizo Z., Mario. Etnicidad, legalidad y demandas de comunidades indígenas del norte, centro y del Pacífico de Nicaragua en Persistencia Indígena de Nicaragua. Managua, Nicaragua, CIDCA-UCA 1992.

el derecho a que el Estado emita leyes que los protejan de la discriminación¹⁰ y establece el derecho a su lengua¹¹, cultura,¹² organización tradicional comunal,¹³ costumbres,¹⁴ aguas, tierras y bosques.¹⁵

Por lo que podemos aseverar que el reconocimiento que hace la Constitución Política de Nicaragua a las comunidades de la Costa Caribe es plenamente consistente con la definición del Convenio 169 de la OIT en su artículo primero cuando establece que el Convenio se aplica a:

pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitan en país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus

¹⁰ Art. 91 Cn.- El Estado tiene la obligación de dictar leyes para promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por lengua, cultura y origen.

¹¹ Art. 11 Cn.- El español es el idioma oficial del Estado. Las lenguas de las comunidades de la Costa Atlántica de Nicaragua también tendrán uso oficial en casos que establezca la ley.

¹² Art. 5 Cn.-. El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución, y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura, tener sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales; así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas...

¹³ Art. 89 Cn.- Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de preservar y desarrollar su identidad cultural en la unidad nacional; dotarse de sus propias formas de organización social y administrar sus asuntos locales conforme a sus tradiciones^o

Art. 180 Cn.- Las Comunidades de la Costa Atlántica tienen el derecho de vivir y desarrollarse bajo formas de organización social que corresponden a sus tradiciones históricas y culturales...

¹⁴ Id.

¹⁵ Art. 89 Cn.-...El Estado reconoce las formas comunales de propiedad de las tierras de las comunidades de la Costa Atlántica. Igualmente reconoce el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de las tierras comunales.

*propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*¹⁶

Lo anterior se explica por razones históricas y políticas, ya que mientras las comunidades indígenas del Norte, Centro y Pacífico de Nicaragua formaron parte del proceso de la colonización española y el mestizaje realizado por los conquistadores en el siglo XVI, la Mosquitia, actual territorio de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua, fue anexada por medio de una intervención armada al territorio de Nicaragua hasta finales del siglo XIX en 1894. Por lo que los pueblos indígenas y étnicos de la Costa Caribe no formaron parte del proceso de mestizaje ocurrido en el resto del país y del despojo que sobre las tierras comunales pertenecientes a los mismos realizaron tanto la corona española como los diferentes gobiernos de Nicaragua.¹⁷

El régimen constitucional que protege a los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Caribe de Nicaragua fue emitido en 1987 cuando se crearon la actual Constitución Política de Nicaragua y el Estatuto de Autonomía, y así mismo fue reforzado por la Refor-

¹⁶ Aunque el convenio 169 de la OIT no ha sido ratificado por Nicaragua este es uno de los instrumentos internacionales más autorizados y reconocidos por la comunidad internacional sobre el tema. Por lo que constituye una herramienta de derecho consuetudinario internacional.

¹⁷ Ley Legislativa del 3 de junio de 1914 que deroga la Ley del 16 de febrero de 1906; ley del 6 de agosto de 1918; el Acuerdo No.491 de 1952 y el Acuerdo No.902 de 1968 emitidos por el Presidente de la República (en su conjunto estas leyes se aplicaron a las comunidades indígenas del Norte, Centro y Pacífico de Nicaragua y conjuntamente establecían la extinción de las comunidades indígenas en cuanto a calidad de poseedoras de tierras de manera colectiva por sus miembros e intervenían de manera directa en la elección de sus autoridades comunales).

ma Constitucional de 1995. Esta legislación constitucional fue creada obviamente varios siglos más tarde, y partiendo de diferentes y más progresistas enfoques jurídicos, en su mayoría de naturaleza internacional informados con instrumentos de derechos humanos relacionados tomando en cuenta las particularidades de las relaciones entre los estados nacionales y sus pueblos indígenas. Otra circunstancia que hay que anotar es que este nuevo pacto social se establece después de una cruenta guerra civil en la que los pueblos indígenas de la Costa Caribe de Nicaragua se alzaron en armas contra del gobierno Sandinista ante los decretos de alfabetización en lengua española y la nacionalización de los recursos naturales del país emitidos por éste a principio de los años 80.

El alzamiento de estos pueblos causó un grave deterioro en la imagen y las relaciones internacionales del gobierno Sandinista; principalmente cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos publicó un informe basado en la denuncia presentada por la organización indígena MISURASATA sobre diversas violaciones a los derechos humanos imputados al gobierno Sandinista ocurridos en las poblaciones Mískitus de Río Coco entre diciembre de 1981 y enero de 1982. En el considerando “i” del informe la Comisión Interamericana a este respecto se expresa:

Teniendo en cuenta que uno de los aspectos fundamentales del entredicho suscitado entre el gobierno de Nicaragua y la población miskita es el referido a los reclamos de ésta con relación a sus tierras ancestrales por considerar que el Gobierno está

violando sus derechos a las mismas e introduciendo perjudiciales modificaciones al sistema de tenencia y explotación de esas tierras a través de la Reforma Agraria, la Comisión recomendó al gobierno otorgar una solución justa al problema de las tierras ancestrales reclamadas por la población miskita. La Comisión no ha advertido hasta ahora una manifestación clara de la voluntad del Gobierno de Nicaragua de cumplir esta recomendación.¹⁸

Por la presión internacional que este informe generó, el Estado creó una serie de instancias de diálogo entre el Estado y los pueblos indígenas y étnicos de la Costa Caribe, lo que posteriormente desembocó en un nuevo pacto social expresado en la Constitución Política de Nicaragua y en el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua creados en 1987.

La Normativa Constitucional Sobre Tierras Indígenas y su Aplicación

La Constitución Política de Nicaragua promulgada en 1987 reconoce la diversidad cultural, lingüística y la multiétnicidad de su población cuando en su artículo 8 establece que “Nicaragua es de naturaleza multiétnica” y en el artículo 90 que “las comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a la libre expresión de su lengua, arte y cultura. El desarrollo de su cultura y sus valores enriquece la cultura nacional” y también en sus artículos 89 y 180 reconoce el derecho de estos pueblos “al goce, use y disfrute de sus tierras comunales”.

El reconocimiento constitucional de la realidad multiétnica y de la

¹⁸ Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de un Sector de la Población de Origen Miskito (OEA/Ser.L/V/II. 61, Doc 10. rev. 3) aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el 61 período de sesiones, celebrado en octubre de 1983. Pág. 149.

diversidad cultural y lingüística del país tiene su base en las razones históricas, jurídicas, sociales y culturales de la existencia de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de la Costa Caribe de Nicaragua. Existen claros antecedentes jurídicos como el Tratado Zeledón-Wyke (Tratado de Managua) de 1860 y el tratado Harrisson-Altamirano de 1905, en los cuales se hace expresa referencia a la presencia y al dominio que sobre la Mosquitia tenían los pueblos indígenas de la zona al momento de la incorporación de su territorio al Estado nicaragüense en 1894. En el tratado Zeledón-Wyke encontramos que refiriéndose a la Mosquitia expresa:

como parte integrante y bajo la soberanía de la República de Nicaragua, el país hasta aquí ocupado o reclamado por los indios mosquitos, dentro de la frontera de dicha República, cualquiera que sea aquella frontera... y que a los indios mosquitos...gozarán del derecho de gobernarse a si mismos y de sus propias costumbres y conforme a los reglamentos que puedan de vez en cuando ser adoptados por ellos, no siendo incompatibles con los derechos soberanos de la República de Nicaragua...¹⁹

También el Tratado Harrisson-Altamirano reconoce la presencia y los derechos de los indígenas sobre sus tierras cuando expresa:

En el caso de que algún indio mosquito o criollo pruebe que las tierras que tenía en conformidad con las disposiciones vigentes antes del año 1894, han sido denunciadas o adjudicadas a otras

¹⁹ Art.1 y 3, Tratado Zeledón-Wike o Tratado de Managua entre Nicaragua y la Gran Bretaña, del 28 de enero de 860 (por medio de este Tratado se da por finalizado el protectorado inglés sobre la Costa Caribe de Nicaragua).

personas, el Gobierno indemnizará concediéndole terrenos baldíos de valor aproximado y cercanos en cuanto sea posible al lugar donde habite” y “El Gobierno permitirá a los indios vivir en sus aldeas, gozando de las concesiones otorgadas por la Convención, y sus propias costumbres... se señalarán terrenos públicos de crianza para el uso de los habitantes, en vecindad de cada aldea india”.²⁰

Un factor fundamental considerado por la norma constitucional es que estos pueblos y comunidades étnicas aún en la actualidad conservan la posesión de estas tierras, a diferencia de las comunidades indígenas del Norte, Centro y Pacífico de Nicaragua, las que en su mayoría ya fueron despojadas.

La cultura de los pueblos indígenas y étnicos de la Costa Caribe de Nicaragua, está fuertemente vinculada a su territorio. La dependencia de estos pueblos a su ambiente natural está fuertemente vinculada a su cultura y a la tierra. Estos pueblos están organizados de conformidad con sus costumbres y tradiciones históricas ancestrales. Los patrones de uso de la tierra y la tenencia de manera colectiva de la misma constituyen su propio sistema de propiedad. Utilizan la tierra, el bosque y los ríos para la agricultura de subsistencia, la recolección de frutos, raíces y tubérculos, plantas medicinales, la caza y la pesca. Su organización política dentro de las comunidades la ejercen de conformidad con sus usos y tradiciones, lo

²⁰ Art.3. b, e, Tratado Harrison-Altamirano del 19 de abril de 1905 (por medio de este tratado Gran Bretaña reconoce a Nicaragua la absoluta soberanía sobre la Reserva Mosquitia).

que constituye el derecho consuetudinario que los auto-gobierna. Además estos pueblos conservan sus propias lenguas.²¹

Estos antecedentes históricos, jurídicos, sociales y culturales constituyen la base del actual marco jurídico establecido por los artículos 5, 89 y 180 Cn. junto con los artículos 11 y 36 del Estatuto de Autonomía establecen un régimen *sui generis* sobre las tierras comunales de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua como son los Mískitus, Ramas, Mayangna (Sumos), Garífonas y Criollos o Creoles.²²

²¹ La Comunidad de Awás Tingni, the University of Iowa, College of Law, The World Wildlife Fund, Program on Nonviolent Sanctions and Cultural Survival of the Center for International Affairs, Harvard University. Awás Tingni un Estudio Etnográfico de la Comunidad y su territorio. (Investigador Principal Dr. Theodore McDonald, antropólogo).

²² El nuevo enfoque o conjunto de principios para orientar las relaciones del Estado y la Sociedad Nacional nicaragüense con los pueblos indígenas del país, también como en el caso de los demás países de Hispanoamérica, son de reciente aparición. En el caso de Nicaragua, el surgimiento y la definición de estos lineamientos se encuentran ligados a un conjunto de hechos históricos de reciente ocurrencia, casi todos relacionados con las comunidades indígenas y criollas o creole de la Costa Atlántica... los dos ordenamientos que contienen las reglas básicas de este nuevo modelo de relación, se hallan en la Constitución Política de Nicaragua adoptada en el año 1987, con las reformas que le fueron introducidas en 1995, y en la llamada Ley de Autonomía de septiembre del año 1987. También aparecen algunas de tales normas en varios Convenios internacionales ratificados por Nicaragua y diferentes leyes nacionales que han introducido diversas y dispersas disposiciones... Podría compendiarse el contenido de los nuevos lineamientos de política indígena en los siguientes temas de interés básico:

...El derecho de los pueblos indígenas y comunidades criollas a mantener los elementos de su cultura tradicional como factores importantes de su identidad como agrupaciones humanas y de sus posibilidades de aporte al enriquecimiento de la sociedad nacional nicaragüense.

El derecho de los pueblos indígenas y comunidades criollas a conservar, desarrollar y hacer uso de sus formas tradicionales de organización, de autoridad y de gobierno interno y a participar a través de ellas, o de otras nuevas que puedan crear al efecto, en la vida regional y nacional.

El derecho de los pueblos indígenas y comunidades criollas a que se les reconozca, según sus modelos de tenencia y uso tradicionales, el dominio de las tierras que han ocupado de tiempo atrás y que constituyen elemento esencial de su vida económica y social actual y garantía de su mantenimiento y desarrollo futuros.

(continúa en la página 34)

Los artículos 5, 89 y 180 Cn. reconocen la existencia de los pueblos indígenas y de las comunidades étnicas y las formas comunales de propiedad; el Estatuto de Autonomía en sus artículos 11, numerales 3, 4 y 6,²³ reconocen los derechos de los habitantes de las Regiones Autónomas sobre sus tierras comunales y el artículo 36 numeral 1 define el concepto de propiedad comunal. El régimen *sui generis* de las tierras indígenas de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua consiste en el reconocimiento constitucional de la existencia de pueblos indígenas y comunidades étnicas y del derecho que estas tienen sobre sus tierras comunales tradicionales. El concepto de propiedad comunal es definido como “las tierras, aguas y bosques, que han pertenecido tradicionalmente a estas comunidades”. Además las tierras comunales están fuera del comercio al ser “inajenables; no pueden ser donadas, vendidas, embargadas ni gravadas, y son imprescriptibles”.²⁴

El derecho a tener acceso a sus recursos naturales de sus territorios tradicionales, a fin de proveer a la satisfacción de sus requerimientos...

Roldán, R., Derechos sobre las Tierras de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica. Informe Final (contrato de Trabajo OPA-062-96. Proyecto de Tecnología Agropecuaria y Ordenamiento de la Propiedad Agraria. Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), mayo 1996, Págs. 41-42.

²³ Art. 11. - Los habitantes de las Comunidades de la Costa Atlántica tienen derecho a: ...Usar, gozar y disfrutar de las aguas, bosques y tierras comunales dentro de los planes de desarrollo nacional... Desarrollar libremente sus organizaciones sociales y productivas conforme a sus propios valores... Formas comunales, colectivas o individuales de propiedad y la transmisión de la misma.

²⁴ Art.36 numeral 1 del Estatuto de Autonomía establece:

La propiedad comunal la constituye las tierras, aguas y bosques que han pertenecido tradicionalmente a las comunidades de la Costa Atlántica, y están sujetas a las siguientes disposiciones:

1. Las tierras comunales son inajenables; no pueden ser donadas, vendidas, embargadas y son imprescriptibles.

Sin embargo, en la práctica el Estado no ha desarrollado estos principios constitucionales y legales, en reglamentos que desarrollen estos preceptos para efectivamente cumplir con su obligación de proteger la propiedad comunal indígena de estos pueblos. Específicamente, el Estatuto de Autonomía no fue reglamentado por casi dos décadas a pesar de haber sido emitida la Ley en 1987 y una normativa sobre demarcación de tierras indígenas aún no ha sido implementada.

El argumento estatal consiste en que las tierras indígenas que no están demarcadas oficialmente ni tituladas, las que constituyen la gran mayoría de las tierras de las Regiones Autónomas, y son consideradas por este como tierras estatales. Por lo que mientras las comunidades y pueblos indígenas no obtienen reconocimiento oficial sobre sus tierras, estas son usurpadas por particulares y por el mismo Estado. Es claro que la omisión estatal de demarcar las tierras indígenas constituye una violación a los derechos de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus tierras. Pero el otorgamiento de concesiones en estas áreas constituye una violación activa del régimen *sui generis* de tierras comunales. Porque el Estado en vez de establecer protecciones a la propiedad indígena, se mantiene en competencia con estos por sus tierras y recursos naturales.

Según nuestro ordenamiento jurídico al crear el régimen *sui generis* la Constitución Política de Nicaragua de 1987, sobre las tierras comunales de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua, la Constitución deroga parcialmente y de manera tácita el artículo 614

del Código Civil, de 1904,²⁵ al establecer que pertenecen al Estado las tierras que no están registradas a nombre de otro dueño. Ya que es claro que la Constitución Política de Nicaragua reconoce el usufructo ancestral e histórico de estos pueblos indígenas sobre sus tierras como fuente de derecho de propiedad de las comunidades sobre las mismas. Por razón de tiempo y jerarquía ante las normas constitucionales, el principio establecido por el artículo 614 del Código Civil, no puede aplicarse a las tierras comunales de la Costa Caribe de Nicaragua.²⁶ Además debido a la particularidad de las normas Constitucionales, especialmente creadas para proteger los derechos de las comunidades y pueblos indígenas de la Costa Caribe de Nicaragua, sobre sus tierras frente a las normas generales de la materia.²⁷ Por lo que el Estado no tiene asidero legal para continuar entrando en competencia con las comunidades por la propiedad de las tierras ocupadas tradicionalmente por éstas.

La usurpación estatal ocurre debido a la falta de un título real, por parte de las Comunidades para defender su derecho de propiedad ante los

²⁵ La ley puede ser derogada total o parcialmente por otra ley. La derogación de la ley puede ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la anterior. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación expresa será total o parcial, según lo manifieste la ley derogatoria. La tácita deja vigente en la ley anterior todo aquello que no pugna con las disposiciones de la nueva ley, aunque ambas versan sobre la misma materia. Título Preliminar del Código Civil de Nicaragua. De la derogación de la ley XXXIV, XXXV, XXXVI.

²⁶ Art. 182 Cn. - Art. 182.- La Constitución Política es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones.

²⁷ Las disposiciones de una ley relativa a cosas o negocios particulares, prevalecerán sobre las disposiciones generales de la misma ley, cuando entre las unas y las otras hubiere oposición. Título Preliminar del Código Civil de Nicaragua. Efectos de la ley XIII.

particulares y el mismo Estado. Ya que el mismo Estado no expidió en todo ese tiempo una ley o reglamenta el Estatuto de Autonomía; para desarrollar el marco legal y proveer los elementos necesarios para la demarcación y titulación de las tierras indígenas. Pero de conformidad con los derechos de estos pueblos establecidos en la Constitución, la expedición de un título para estos pueblos indígenas y comunidades étnicas, por parte del Estado, significaría la declaración oficial de un derecho preexistente de las comunidades étnicas e indígenas sobre sus tierras. Así mismo la demarcación de su tierra comunal significaría el reconocimiento oficial de la definición del área comunal que ancestralmente han poseído. Pero, ni lo uno ni lo otro, constituiría el otorgamiento de un derecho nuevo. Por lo que la carencia de título sobre sus tierras comunales no significa la ausencia de derechos de propiedad por parte de las comunidades indígenas y étnicas sobre las mismas.

Normativa Constitucional y Legal en el Otorgamiento de Concesiones

Junto a instrumentos internacionales promotores de la preservación de medio ambiente suscritos por Nicaragua, la misma Constitución Política de Nicaragua establece el derecho de los nicaragüenses a un ambiente saludable como un derecho constitucional en el artículo 60, el que literalmente establece:

Art.60 Cn.- Los nicaragüenses tienen derecho a habitar en un ambiente saludable; es obligación del Estado la preservación, conservación y rescate del medio ambiente y de los recursos naturales.

Además, el mismo artículo establece en el Estado la obligación de preservar, conservar y rescatar el medio ambiente y los recursos naturales. Mientras la Constitución establece el derecho a un ambiente saludable para los nicaragüenses; al Estado le otorga la responsabilidad de procurar ese medio ambiente saludable para los ciudadanos. De la misma forma, el artículo 102 de la Constitución reitera la obligación establecida en el artículo 60 para el Estado de preservar el ambiente y agrega otros elementos sobre los recursos naturales, el artículo 102 literalmente expresa:

Art. 102 Cn.- Los recursos naturales son patrimonio nacional. La preservación del ambiente, desarrollo y explotación racional de los recursos naturales corresponde al Estado; este podrá celebrar contratos de explotación racional de estos recursos, cuando el interés nacional lo requiera.

La Constitución en el artículo 102 establece que los recursos naturales son patrimonio nacional, o sea que pertenecen a todos los nacionales, y el interés nacional al que se refiere el artículo, debe ser el interés de los ciudadanos, del pueblo de Nicaragua. El artículo 102 reitera la obligación estatal de preservarlos y de explotarlos de manera racional. Además establece la potestad estatal de otorgar concesiones, que no es una potestad absoluta ya que la deberá ejercer el Estado de conformidad con las normas constitucionales, legales y técnicas contenidas en el ordenamiento jurídico nacional. Para lograr un balance entre su potestad de otorgar concesiones y su obligación de preservar el medioambiente.

La Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales²⁸ refuerza esta línea de pensamiento con su artículo 4 que establece:

Arto.4.-El desarrollo económico y social del país se sujetará a los siguientes principios rectores: el ambiente es patrimonio común de la nación y constituye una base para el desarrollo sostenible del país...El Estado debe reconocer y prestar apoyo a los pueblos y comunidades indígenas...en sus actividades para la preservación con el ambiente y uso sostenible de los recursos naturales...

El artículo 4 de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales habla de “patrimonio común de la nación” reforzando el sentido de que lo nacional establecido en el artículo 102 de la Constitución se refiere a la colectividad nacional y no solamente a las instituciones del Estado; porque en ese caso el legislador hubiera utilizado la palabra “estatal”. Así mismo el artículo 4 establece que los recursos naturales en general constituyen una de las bases para el desarrollo sostenible de nuestro país y además impone al Estado la obligación de reconocer y apoyar a los pueblos indígenas en el uso sostenible de sus recursos naturales.

El artículo 54 de la misma ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales desarrolla el principio de que el derecho del Estado de otorgar concesiones no es absoluto, y lo establece de la forma siguiente:

Art. 54.- Los recursos naturales son patrimonio nacional, su dominio, uso y aprovechamiento serán regulados por lo que establezca la

²⁸ Ley 217 publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 105 del 6 de junio de 1996.

presente ley, las leyes especiales y sus respectivos reglamentos. El Estado podrá otorgar derecho a aprovechar los recursos naturales por concesión, permisos, licencias y cuotas.

También los artículos 25 y 27 de la misma ley establecen la obligación estatal de requerir permisos y Evaluación de Impacto Ambiental, por medio del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA) previamente la ejecución de las obras obliga al MARENA a consultar con organismos sectoriales y a coordinar a los Consejos Regionales y a las municipalidades en el otorgamiento y en la realización de los mismos.

Así mismo el artículo 109 de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales refuerza el poder normador del Estado sobre la protección y preservación de los recursos naturales cuando manda:

***Art. 109.-** Estado tiene el deber de garantizar la prevención de los factores ambientales adversos, que afectan la salud y la calidad de vida de la población, estableciendo las medidas o normas correspondientes.*

Todo lo anterior representa normas y medidas preventivas y de protección al medio ambiente en la ejecución de las obras de infraestructura y de manera directa regulan el poder estatal del artículo 102 Cn. de otorgar concesiones sobre los recursos naturales de la nación.

La Constitución establece en el Estado la potestad de otorgar concesiones y contratos de explotación racional sobre los recursos naturales estatales, no sobre todos los recursos del país indistintamente, por lo

que sobre los recursos pertenecientes a los particulares el Estado no tiene tal potestad.²⁹ Sin embargo, el Estado deberá siempre, en tierras privadas y estatales, ejercer su poder de regular y controlar el uso de los recursos naturales, exigiendo la aprobación estatal de Estudios de Impacto Ambiental, Planes de Manejo, Planes Operativos, etc., por medio de las instituciones estatales que determine la ley.

Es pertinente señalar que existe un régimen legal diferente para los recursos naturales renovable y otro para los recursos naturales no renovables.³⁰ En el régimen de los recursos naturales renovables, el dueño de la tierra lo es también del bosque, la fauna y la flora. En cambio, en el caso de los recursos naturales no renovables, las substancias del suelo y del subsuelo, como los minerales y los hidrocarburos, han sido tradicionalmente considerados como bienes bajo la directa administración del Estado.³¹ Por eso debemos diferenciar los recursos naturales

²⁹ Art. 3. Ley General sobre Explotación de Nuestras Riquezas. Decreto No. 316. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 83 del 17 de abril de 1958.

Riquezas del Estado. Art.3. - Pertenecen al Estado: Las riquezas naturales comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, considerando éste en los términos que prescribe el Art.5 Cn.*, que carezcan de otros dueños, y las que le pertenecen de conformidad con la Constitución Política y demás leyes de la república. (* como esta es una ley de 1958 el Art. 5 citado corresponde al actual Art.10 de la Constitución Política vigente).

En sentido restringido, el término concesión sirve para denominar los actos del Poder Público que facultan a los particulares para el establecimiento y explotación de un servicio público o para la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio directo y de propiedad del Estado.

Rizo. O. A. Manual de Elemental de Derecho Administrativo. Editorial Universitaria. León, Nicaragua. 1992. Pág.328.

³⁰ Mientras los bosques pertenecen al dueño de la tierra según el Reglamento Forestal; los minerales, hidrocarburos y demás substancias del subsuelo son de propiedad del Estado según la Ley General sobre Explotación de Nuestras Riquezas.

³¹ Art. 8. Ley General sobre la Explotación de Nuestras Riquezas, Decreto 316 publicado en La Gaceta, Diario Oficial, No. 83 del 17 de abril de 1958.

para saber cuales son de dominio estatal y cuales no, de conformidad con el régimen legal de los mismos, y no asumir absolutamente que todos los recursos naturales están bajo el dominio estatal.

En junio de 1998 se promulgó la Ley de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo,³² que modificó las competencias de algunos ministerios de estado. De conformidad con esta Ley, el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA) pierde su potestad de otorgar concesiones forestales pero conserva las funciones de vigilancia, regulación y control del medio ambiente.

Además el MARENA tiene como función formular normas de calidad ambiental y supervisión del cumplimiento de las mismas y administrar el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; garantizar la incorporación del análisis de impacto ambiental en los planes y programas de desarrollo municipal y sectorial³³.

El Ministerio de Fomento, Industria y Comercio (MIFIC) en materia de aprovechamiento de los recursos naturales administrara el uso y explotación de las minas y canteras; tierras estatales y los bosques en ellas; los recursos pesqueros y las aguas, mediante la aplicación del régimen de concesiones y licencias y coordinara y administrara el sistema de catastro de los mismos.³⁴

³² Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 3 de junio de 1998.

³³ Id. Art. 28. literal d, b y c.

³⁴ Id. Art. 22 literal c numeral 2 y 3.

La Ley Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo crea el Instituto Nacional Forestal (INAFOR), sustituyendo al Servicio Forestal Nacional SFN-MARENA, un ente de gobierno descentralizado, con personalidad jurídica propia, con una relación de jerarquía, desde el punto de vista orgánica vinculada al Ministerio de Agricultura y Forestal (MAG-FOR), con autonomía funcional, técnica y administrativa, patrimonio propio y con capacidad en materia de su competencia; para asumir la administración forestal en todo el territorio nacional.³⁵

Además de los Ministerios de Estado, cuyas funciones son altamente técnicas y especializadas; las Regiones Autónomas³⁶ y las Municipalidades tienen un papel que desempeñar en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el otorgamiento de concesiones y contratos de explotación racional de los recursos en áreas de sus municipios y dentro de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua. De conformidad con los artículos 177 y 181 Cn. en los casos el Estado otorgue concesiones este deberá tomar en cuenta la opinión de los municipios en cuyas jurisdicciones se encuentren ubicados los recursos naturales y en el caso de las Regiones Autónomas, deberá contar con la aprobación del Consejo Regional

³⁵ Id. Art. 49 que reforma los Arts. 6 y 7 del Reglamento Forestal. Decreto 45-93, Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 197 del 19 de octubre de 1993.

³⁶ El Estatuto de Autonomía en el Art. 8, expresa que las Regiones Autónomas a través de sus órganos administrativos, Gobiernos Regionales, tiene las siguientes atribuciones generales en los numerales 4 y 5:

4. - Promover el racional uso, goce y disfrute de las aguas, bosques, tierras comunales y la defensa de su sistema ecológico.

5. - Promover el estudio, fomento, desarrollo, preservación y difusión de las culturas tradicionales de las Comunidades de la Costa Atlántica, así como su patrimonio histórico, artístico, lingüístico y cultural.

correspondiente y apearse a una serie de consideraciones legales³⁷, técnicas³⁸ y socioeconómicas,³⁹ para otorgarlas.

El Estatuto de Autonomía contempla derechos especiales para las Regiones Autónomas sobre el aprovechamiento de sus recursos naturales y establece que ha de crearse un régimen de acuerdos, entre las Regiones y el Estado para abordar los asuntos sobre recursos naturales⁴⁰. Por lo que a partir de

³⁷ Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Art. 106. - No serán sujetas de explotación y exploración, los recursos naturales renovables que se encuentren en áreas legalmente protegidas.

³⁸ Id. Art. 105. -Se prohíbe a los concesionarios de explotaciones mineras e hidrocarburos, el vertimiento en suelos, ríos, lagos, lagunas y cualquier otro curso o fuente de agua, de desechos tóxicos o no tóxicos sin su debido tratamiento, que perjudique a la salud humana y al ambiente.

³⁹ Id. Art. 91. -...El uso de los arrecifes coralinos y zonas adyacentes, se autorizará únicamente con fines de observación e investigación y subsistencia de las comunidades étnicas.

⁴⁰ Art. 8. Las Regiones Autónomas establecidas por el presente Estatuto son Personas Jurídicas de Derecho Público que siguen en lo que corresponde, las políticas, planes y orientaciones nacionales. Tienen a través de sus órganos administrativos las siguientes atribuciones generales:

1. - Participar efectivamente en la elaboración y ejecución de los planes y programas de desarrollo nacional en su región, a fin de armonizarlos con los intereses de las Comunidades de Costa Atlántica.
2. - Administrar los programas de salud, educación, cultura, abastecimiento, transporte, servicios comunales, etc., en coordinación con los Ministerios de Estado correspondientes.
3. - Impulsar los proyectos económicos, sociales y culturales propios.
4. - Promover el racional uso, goce y disfrute de las aguas, bosques, tierras comunales y la defensa de su sistema ecológico.
5. - Promover el estudio, fomento, desarrollo, preservación y difusión de las culturas tradicionales de las Comunidades de la Costa Atlántica, así como su patrimonio histórico, artístico, lingüístico y cultural.
6. - Promover la cultura nacional en las Comunidades de la Costa Atlántica.
7. - Fomentar el intercambio tradicional con las naciones y pueblos del Caribe, de conformidad con las leyes nacionales y procedimientos que rigen la materia.
8. - Promover la articulación del mercado intra-regional e inter-regional, contribuyendo de esta manera a la consolidación del mercado nacional.
9. - Establecer impuestos regionales conforme las leyes que rigen la materia.

Art. 9. En la explotación racional de los recursos mineros, forestales, pesqueros y otros recursos naturales de las Regiones Autónomas, se reconocerán los derechos de propiedad sobre las tierras comunales, y deberá beneficiar en justa proporción a sus habitantes mediante acuerdos entre el Gobierno Regional y el Gobierno Central.

1994 los diferentes Ministerios de Estado como el MARENA y, el entonces Ministerio de Economía y Desarrollo (MEDE), hoy Ministerio de Fomento Industria y Comercio (MIFIC), y las Regiones Autónomas, han desarrollado varios acuerdos ministeriales consistentes en que las Regiones reciban algún porcentaje de los pagos por concesiones de minas, pesca y forestales implementadas dentro de las Regiones Autónomas.

Los Municipios ubicados en las Regiones Autónomas deben también coordinar sus acciones con las Regiones Autónomas de la Costa Caribe para ejercer sus funciones especialmente en el aprovechamiento de los recursos naturales y en la preservación del medio ambiente.

Ya que la Ley de Municipios establece que los municipios ubicados en las Regiones Autónomas se registrarán por el Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua y por la Ley de Municipios.⁴¹ Los Municipios en Nicaragua al igual que las Regiones Autónomas, gozan de autonomía administrativa dentro de un estado unitario y de una dirección de forma colegiada, como son los Consejos Municipales y los Consejos Regionales, sus máximas autoridades, de cuyo seno se elige el Alcalde y el Coordinador Regional, quien ejerce las funciones ejecutivas del Municipio y de la Región Autónoma, respectivamente.

⁴¹ Ley de Municipios, Ley 40, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 155 del 17 de agosto de 1988. Ley de Reforma a la Ley de Municipios, Ley 261, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 162 del 20 de agosto de 1997. Art.62.

En las Regiones Autónomas los Consejos Regionales y el Coordinador Regional, elegido este último entre los miembros del Consejo Regional, son en sus respectivas esferas, las autoridades superiores de la Región Autónoma correspondiente⁴². Y en la Municipalidad los Consejos Municipales, son la máxima autoridad del Municipio y el alcalde y vice-alcalde son los órganos ejecutivos del municipio.⁴³

Ambas autoridades, Municipales y Regionales, son las más inmediatas con relación a los ciudadanos de las localidades; quienes por medio de su voto universal, libre, directo, y secreto, se aseguran su representatividad democrática en los Municipios y de las Regiones Autónomas.

Ambos entes públicos territoriales, las Municipalidades y las Regiones Autónomas, coexisten en un mismo territorio, pero cada una conserva su competencia. Además las competencias por materias de ambos entes están definidas aun en el caso en que coincida la competencia territorial. Las leyes que regulan la materia, como son la Ley de Municipios y el Estatuto de Autonomía, establecen algunas competencias exclusivas y otras competencias compartidas o de coordinación, entre ambos entes públicos territoriales. En materia de recursos naturales y medioambiente, existe la necesidad de que se cree una relación de coordinación entre la municipalidad y el gobierno regional, ya que la mayoría de los asuntos que les competen, muchas veces son compartidas.

⁴² Estatuto de Autonomía. Art. 16.

⁴³ Ley de Municipios. Art. 25.

El Proceso Administrativo de Otorgamiento de Concesiones Forestales

La Constitución de 1987, y su reforma de 1995, la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales emitida en 1996, el Reglamento Forestal, emitido en 1993, la Ley de Municipios de 1988 y reformada en 1997 y la Ley General sobre Explotación de las Riquezas Naturales, emitida en 1958, constituyen una normativa que establece los requisitos para el otorgamiento de concesiones y entre ellos un procedimiento para efectuar licitaciones,⁴⁴ la participación ciudadana y la preservación del medio ambiente mediante el aprovechamiento sostenible del recurso;⁴⁵ sin embargo, los funcionarios públicos de los ministerios encargados de implementar estos procedimientos administrativos utilizan una inmensa discrecionalidad en el proceso de otorgamiento de las concesiones así como en la aplicación de la normativa.⁴⁶ Por lo que en Nicaragua el procedimiento para otorgar concesiones discrepa grandemente en la práctica de lo establecido por la ley.

⁴⁴ Ley General sobre Explotación de Nuestras Riquezas Naturales, Decreto No.316, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 83 del 17 de abril de 1958. Arts. 52, 67, 68 y 69.

⁴⁵ Id. Art. 10 y 69 literal d).

⁴⁶ El ingeniero Francisco Lemus, presidente de la Cámara Forestal de Nicaragua, manifestó que “todo lo que se aplica en INAFOR es ilegal porque trabajan con leyes de 1945, es decir que para resolver los problemas se basan en viejas leyes siempre y cuando ellos salgan como ganadores” a juicio de Lemus, la Cámara Forestal de Nicaragua cuenta con pruebas necesarias para demostrarle a las autoridades de INAFOR o Ministerio Agropecuario y Forestal (MAG-FOR), el abuso al solicitar los trámites.

“A nuestros socios los hacen venir hasta cuatro veces a Managua porque para cada trámite que uno solicita siempre le piden algo nuevo, porque no se ajustan a las verdaderas leyes y lo que hacen es que la gente pierda su tiempo y dinero a su gusto y antojo” subrayó. Además Lemus informó que desde hace dos años y medio la Comisión Nacional Forestal no ha logrado reunirse con la directiva del INAFOR y los acuerdos a que llegaron en esa ocasión no se cumplieron, “todo quedó en papel mojado,” afirmó.

“Malestar en Miembros de la Cámara Forestal: Revelan supuestos abusos en INAFOR”. Mariela Ocón Rodríguez. Diario La Prensa, 18-3-200.

En las Regiones Autónomas existen 3 niveles administrativos, el Nacional, el Regional y el Municipal, y en materia de otorgamiento de concesiones forestales el MIFIC, el Consejo Regional y la Municipalidad,⁴⁷ deben tomar parte en el proceso. Sin embargo, la centralización administrativa de los Ministerios de Estado en Managua⁴⁸ y su sofisticación técnica contrasta con la falta de personal especializado, o con la falta de personal, de las Alcaldías y de las Regiones Autónoma para abordar el tema y tomar parte en el proceso. Por lo que en la práctica estas dos instituciones solo ratifican lo actuado por el Ministerio de Estado teniendo muy poca incidencia desde el punto de vista técnico. La discusión se concentra en la conveniencia política o no del otorgamiento de la concesión y en la participación económica para la Municipalidad o la Región, sin que produzca del todo alguna discusión sobre los aspectos técnicos del otorgamiento de la concesión.

En todo caso el otorgamiento de concesiones deberá hacerlo el Estado sobre tierras y recursos naturales sobre los cuales tenga plena certeza jurídica de que son estatales.⁴⁹ Por lo que mientras no se realice una

⁴⁷ Constitución Política de Nicaragua. Art. 177 y 181.

⁴⁸ El Servicio Forestal, que fue encargado de Controlar y Regular técnicamente las actividades forestales con su propia presencia en el campo (por Decreto 45-93), con un total de 160 guardabosques y 100 técnicos en las oficinas de Managua, en 1993, fue reducido a un total de 88 efectivos en 1995, todos en Managua. Su posterior reducción a una Dirección Técnica del nuevo ministerio MARENA, no le confiere ninguna posibilidad de continuar con el control técnico operacional de las actividades forestales en el territorio. Esto sin duda tendrá efectos directos en un incremento de la deforestación y la degradación del bosque natural por falta de supervisión de los Planes de Manejo, de la regulación de las actividades y del recurso forestal en todo el país.

Filomeno. S. Dinámica del Sector Forestal en Nicaragua 1960-1995. ESECA/UNAN-FARENA/UNA. Managua, Nicaragua. 1996. Pág. 102.

⁴⁹ Ley General sobre Explotación de Nuestras Riquezas Naturales. Arts. 3, 5, 48 y 64.

demarcación sobre las tierras de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua, el Estado no podrá tener certeza jurídica sobre cuáles son tierras indígenas y cuales son estatales. Y por lo tanto no podrá legalmente otorgar concesiones en las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua.

Los Recursos Administrativos Aplicables

En Nicaragua no existe en la actualidad una ley que regule la materia contenciosa administrativa.⁵⁰ Y siendo las concesiones y los permisos de aprovechamiento forestal actos administrativos, el hecho de que no exista una normativa de este tipo que permita a los particulares retar los actos administrativos irregulares; junto con la falta de sometimiento a un proceso de otorgamiento de concesiones que contemple una licitación pública y abierta; y la falta de una Ley de Servicio Civil, que obligue a los funcionarios públicos a obtener y mantener sus posiciones por medio de concursos y evaluaciones técnicas sobre su trabajo; y que de esta forma aseguren su competencia profesional para el cargo; se genera en la actualidad una situación que favorece la excesiva discrecionalidad con que los Ministros de Estado y otros funcionarios públicos manejan el otorgamiento de concesiones y permisos de aprovechamiento forestal.

Existen solo tres recursos administrativos aplicables en estos casos, uno en el ámbito municipal, otro en el ministerial y otro en el judicial por

⁵⁰ Sin embargo, la reforma constitucional de 1995 creó en la Corte Suprema existe una Sala de lo Contencioso Administrativo, pero esta no tiene funciones por la carencia de la ley aplicable en la materia por lo que la Asamblea Nacional recientemente aprobó la Ley de lo Contencioso Administrativo, que no entró en vigencia.

violaciones de tipo constitucional. Y los dos primeros son de muy reciente creación.

Los Recursos Administrativos en el Ámbito Municipal

La Ley 40 y su reforma efectuada por la Ley 261 establecen el marco legal del recurso administrativo municipal. Los actos y disposiciones del Alcalde, que consideren los ciudadanos los agravia, podrán ser impugnados por los pobladores mediante la interposición del Recurso de Revisión ante el mismo Alcalde y de Apelación ante el Consejo Municipal mediante la interposición del Recurso de Revisión. En ambos casos, la decisión del Consejo Municipal agota la vía administrativa⁵¹.

El plazo para la interposición del Recurso de Revisión será de 5 días hábiles, excepto en las Regiones Autónomas que será de 8 días⁵², más el término de la distancia, contados a partir de que fue notificado el acto o la disposición que se impugna. El municipio deberá pronunciarse en el período máximo de 30 días, en el caso del Alcalde, y 45 en el caso del Consejo Municipal⁵³.

Los recursos interpuestos y no resueltos se entenderán resueltos a favor del recurrente; con la interposición de estos recursos administrativos se podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado en los casos que establece el artículo 41 de la Ley de Municipios⁵⁴.

⁵¹ Ley de Municipios. Art. 40.

⁵² Id. 64.

⁵³ Id.

⁵⁴ Id. Artos 40 y 41.

Con la interposición de estos recursos se agota la vía administrativa; requisito indispensable en el caso de que la municipalidad haya notificado a cualquier ciudadano de una resolución que viole sus derechos constitucionales, para recurrir de amparo ante la Corte Suprema de Justicia de conformidad con la Ley de Amparo.

Los Recursos Administrativos en el Ámbito Ministerial

Los artículos 39 a 46 de la Ley 290 o Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo y su reglamento⁵⁵ establecen los recursos administrativos siguientes: Recurso de Revisión y el Recurso de Apelación.

Recurso de Revisión

El Recurso de Revisión en la vía administrativa se establece en favor de los ciudadanos que consideren que sus derechos han sido perjudicados por los ministerios y los entes bajo la ley 290 y se deberá interponer por escrito y ante el órgano responsable del acto, en el término de 15 días hábiles a partir del día siguiente de la notificación del acto que considere lo perjudica. La autoridad tendrá un término de 20 días a partir de su presentación para resolver el Recurso.

La simple interposición del Recurso no suspende automáticamente la ejecución del acto, pero en los casos en que la ejecución del acto pueda causar perjuicios irreparables al recurrente, éste podrá solicitar a la autoridad que

⁵⁵ Decreto 71-98 Reglamento de la Ley 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 205 del 30 de octubre de 1998.

conoce del Recurso que suspenda el acto. Pero si la autoridad conoce del probable perjuicio irreparable, podrá de oficio declarar la suspensión del acto.

Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación se interpondrá nuevamente ante el mismo órgano que dictó el acto, en un término de 6 días después de la notificación, y este remitirá la Apelación ante su superior jerárquico en un término de 10 días junto con su informe. El superior jerárquico tiene 30 días, a partir de su interposición para resolver. La interposición del Recurso agota la vía administrativa y legitima al recurrente a interponer un Recurso de Amparo ante la Corte Suprema de Justicia, mientras entra en vigencia la Ley de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

Los recursos administrativos en el ámbito municipal y ministerial son de reciente creación, 1997 y 1999 respectivamente, por lo que aún no existe una cultura jurídica en su utilización. Sin embargo, el procedimiento y los términos en esta normativa incentivan su utilización. Otros factores positivos son que los plazos son bastante cortos, lo que los convierten en recursos ágiles; la potestad de suspender el acto reclamado por parte de la misma administración y el silencio administrativo positivo, que contemplan cuando los recursos interpuestos y no resueltos se deberán tener como resueltos a favor del recurrente.

El Recurso de Amparo, de conformidad con la ley, está contemplado sólo para casos de violaciones de normas constitucionales, pero aparentemente la Ley 290 está ampliando el ámbito de acción, al establecer que el Recurso de Amparo se podría utilizar además en casos de

violaciones administrativas, que no necesariamente sean violaciones de normas constitucionales, mientras se implementa la Ley de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo.

Recurso de Amparo Administrativo

De conformidad con la Ley de Amparo, cualquier persona que considere que uno de sus derechos constitucionales van a ser o están siendo violados; por un funcionario público o un agente de éste; puede recurrir de amparo ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de los 30 días de haber sido notificado del acto o dentro de los 30 días posteriores al haber conocido de la violación.

En caso que sea un Alcalde el acusado de estar violando los derechos constitucionales de algún ciudadano, o cualquier otro funcionario público, como un ministro, delegado de un ministerio, director de ente descentralizado etc. al ser notificado del acto, el ciudadano debe agotar la vía administrativa interponiendo los recursos de Reposición, Revisión y Apelación correspondientes de conformidad con la Ley 40, 261 o 290.

Sin embargo, jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia ha establecido que cuando el recurrente no fue notificado del acto o emplazado legalmente en un determinado procedimiento, y por consiguiente no estuvo en posibilidad de interponer los recursos ordinarios, o la violación es tal que ningún funcionario público tendría la potestad de realizar tal acción u omisión, el funcionario no está obligado a agotar la vía administrativa.⁵⁶

⁵⁶ Sentencia de las 11:30 a.m. del 16-08-82. Pág. 364.

El Recurso de Amparo Administrativo se presente personalmente, o por medio de apoderado especialmente facultado para ello; ante el Tribunal de Apelaciones correspondiente; para la RAAS el Tribunal de Apelaciones se encuentra ubicado en Bluefields y para la RAAN en Bilwi .

Aunque la Corte Suprema de Justicia está exclusivamente facultada para conocer del fondo del caso, el Tribunal de Apelaciones tiene la potestad de suspender el acto reclamado, de oficio o a solicitud de la parte interesada, dentro de los 5 días siguientes a la presentación del recurso. La posibilidad de que el Tribunal pueda suspender el acto reclamado da una ventaja al recurrente, de tal forma que lo previene de sufrir daños irreparables que pueden ocurrir de no suspenderse el acto; o que la violación continúe o se consume.

Debido a que la función del Tribunal de Apelaciones es eminentemente una función de receptor del recurso, este no puede rechazar el recurso,⁵⁷ ya que si encuentra alguna carencia de forma deberá otorgar 3 días al recurrente para que la subsane. Si a pesar de eso, el Tribunal rechaza el recurso, el recurrente puede presentar un Recurso de Hecho ante la Corte Suprema de Justicia, presentando el recurso una vez ha pedido copia certificada de las actuaciones ante el Tribunal y debido a su negativa de aceptar el recurso.⁵⁸

⁵⁷ Sentencia No. 187 de las 10:45 a.m. del 29-9-83; Sentencia No. 119 de las 11:30 a.m. del 29-8-84; Sentencia No. 8 de las 11:00 a.m. del 13-1-84.

⁵⁸ Ley de Amparo. Art. 25. y Art. 477-487 PR.

El Recurso de Amparo Administrativo es un recurso extraordinario para que los ciudadanos puedan oponerse al poder de la administración pública cuando sus derechos constitucionales han sido violados; y tiene como finalidad que la Corte Suprema de Justicia preserve el ordenamiento jurídico constitucional y el estado de derecho mediante la preservación de las garantías constitucionales de los ciudadanos.

Ley 222 o Ley de Suspensión de la Tramitación de Solicitud de otorgamiento de Concesiones y Contratos de Exploración y Explotación de los Recursos Naturales

El otorgamiento de concesiones madereras en las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua fué prohibido por la Ley 222, promulgada el 24 de septiembre de 1996. La Ley 222 originalmente prohibía el otorgamiento de toda clase de concesiones: forestales, pesca, acuicultura, minas e hidrocarburos, mientras se aprobaban las leyes especiales que regularían los trámites administrativos establecidos por la reforma constitucional de 1995. La Ley 222 tenía como principal objetivo frenar la “discrecionalidad” de las instituciones del Estado encargadas del otorgamiento de concesiones de exploración y explotación de los recursos naturales.⁵⁹

Lo anterior fue originado por el temor de que en 1996, antes del cambio de gobierno presidido por la Sra. Violeta de Chamorro, el gobierno comprometiera los recursos naturales sin observar los procedimientos y el cuidado

⁵⁹ Dictamen de la “Ley de Reforma a la Ley No. 222, de Suspensión de Tramitación de Solicitudes de Otorgamiento de Concesiones y Contratos de Exploración y Explotación de Recursos Naturales”. Comisión del Medioambiente y los Recursos Naturales de la Asamblea Nacional. 22 de septiembre de 1997.

requerido. A mediados de 1997, debido a las presiones del sector empresarial del país esta ley fue reformada dejando solamente la prohibición sobre el otorgamiento de concesiones de tipo forestal. Sin embargo, las supuestas irregularidades administrativas en el otorgamiento de concesiones y en aprovechamiento forestal no han sido superadas por el Estado, ya que existen acusaciones de corrupción estatal en el asunto de la sobre explotación de los bosques que han llegado a involucrar incluso al propio Presidente de la República, quien fue denunciado públicamente por un Representante a la Asamblea Nacional de apoyar el corte y exportación de madera preciosa, a pesar de existir un decreto presidencial prohibiendo el corte de la misma.⁶⁰

Mantener la prohibición de la Ley 222 solo para las concesiones forestales tiene una directa relación con la falta de certeza sobre la titularidad jurídica de los bosques en las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua. Pero aunque el Estado no otorgue concesiones, el INAFOR sí está otorgando permisos de corte de madera a baja escala. A nivel administrativo existe un gran desorden en el otorgamiento de permisos de aprovechamiento forestal en las Regiones Autónomas, ya que a veces estos son otorgados por el Coordinador Regional, el Director Ejecutivo del Gobierno Regional, los responsables de la Dirección de Recursos Naturales, la Junta Directiva del Consejo Regional o hasta por alguno de sus miembros, por el Presidente de la Comisión de Demarcación o de la Comisión de Re-

⁶⁰ Quieren Desierto en la Costa Atlántica? Entrevista al Representante de la Asamblea Nacional Stedman Fagoth. La Prensa, 24 de marzo de 1999. Pág. 3^a (en esa entrevista el Lic. Fagoth acusa al Sr. Presidente de la República de proteger las actividades de exportación de madera precio de la empresa MADENSA en la RAAN a pesar de la actual prohibición por medio de un Decreto Presidencial de exportar madera preciosa).

cursos Naturales del Consejo Regional; sin que tengan cada uno de estos funcionarios la competencia requerida para emitir tales documentos.⁶¹

Amparándose en esos documentos de la Región el INAFOR ha estado otorgando permisos de pequeños volúmenes de corte para los que no requieren un Plan de Manejo. Pero esos pequeños permisos en conjunto cubren grandes extensiones de bosque sin que efectivamente el receptor del permiso adquiera responsabilidad sobre el manejo del área explotada. Lo que puede llegar a causar mayores problemas y deforestación que lo que causaría el otorgamiento de una concesión.

El Informe de la Contraloría General de la República sobre otorgamiento de concesiones y Permisos de Aprovechamiento Forestal

La Contraloría General de la República realizó una auditoria en la Región Autónoma Atlántico Norte para el período correspondiente a enero de 1995 y julio de 1998 (en adelante “la Auditoria”)⁶². La Auditoria tenía como objetivo determinar el grado de cumplimiento del Reglamento

⁶¹ El 2 de septiembre de 1999 apareció en los medios de comunicación una denuncia realizada ante el Centro Alexander Von Humboldt, una ONG ambientalista, bajo el título “Autoridades Regionales Hacen Fiesta con los Recursos Naturales”. La nota habla de sobre avales otorgando permisos para corte de madera firmados por el Secretario y el Presidente del Consejo Regional de la RAAS. La denuncia estaba respaldada por un documento expedido por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR) el 4 de agosto de 1999 donde muestra que en la RAAS el INAFOR ha otorgado permisos de corte entre diciembre de 1998 y agosto de 1999 por 11,740.48 m³ de madera, que corresponden a 10 avales extendidos por el Presidente y el Secretario del Consejo Regional de la RAAS.

⁶² Contraloría General de la República, Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA). Informe de Auditoria Especial de Aspectos Ambientales Relativos a las Concesiones y Permisos de Aprovechamiento Forestal en la Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN) por el Período Comprendido de enero de 1995 al 31 de julio de 1998 (en adelante “la Auditoria”).

Forestal, Normas Técnicas y Disposiciones Administrativas en el aprovechamiento forestal de la RAAN.

Los resultados de la Auditoria vienen a confirmar las sospechas de que el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA) por medio de sus funcionarios nacionales, regionales y municipales no realizan una efectiva actividad de regulación y control de la gestión forestal. La Auditoria concluyó estableciendo responsabilidad administrativa y civil en contra del propio Ministro del MARENA, del Delegado Regional de la RAAN y del Delegado Municipal de Puerto Cabezas.

Con respecto al otorgamiento de concesiones forestales la Auditoria establece que el MARENA no ha formulado políticas dentro de la institución, ni ha expedido las normas que deben regular el proceso de aprobación de las concesiones, como en el caso de la concesión otorgada por MARENA a SOLCARSA, la que fue declarada nula por la Corte Suprema de Justicia en febrero de 1997, pero cuya sentencia fue acatada por el Ministro del MARENA solamente en enero de 1998.

También la Auditoria encontró responsable al Sr. Ministro de haber incumplido las disposiciones legales en el sentido de haber aplicado los artículos 67 y 68, y no el artículo 70 del Reglamento Forestal al multar a la empresa SOLCARSA; ya que al calcular el valor de la multa el MARENA no contó los árboles cortados ilegalmente de conformidad a los tocones dejados en el terreno, sino que los

contabilizó de conformidad con la madera encontrada en los patios de montaña; lo que generó una sub-valoración de la multa de C\$ 2,966.000.00, en C\$1,000.000.00, no cobrados a SOLCARSA y que por lo tanto no ingresaron a las arcas nacionales.

En las inspecciones realizadas en las instalaciones de algunas empresas madereras en la región, la auditoría llegó a la conclusión de que no había evidencia de que los delegados regional, y municipal en Puerto Cabezas, hayan aplicado las normas del Reglamento Forestal tendientes a aplicar multas o decomisos de madera cortada ilegalmente.⁶³

En la evaluación del otorgamiento de permisos de aprovechamiento realizado por la auditoría esta comprobó que la Dirección de Coordinación Territorial del MARENA central, no efectuó seguimiento sobre la aplicación, por parte de la Delegación Regional y Municipales de la RAAN, del Reglamento Forestal, y demás normas técnicas⁶⁴ y disposiciones administrativas requeridas en el sistema de entrega y control de las Guías Forestales para el transporte de madera en rollo y en el otorgamiento Permisos de Aprovechamiento Forestal en la Región.⁶⁵

La Auditoría concluyó que entre las consecuencias de esta falta de seguimiento por parte del MARENA central a las Delegaciones Regionales y

⁶³ Id. Pág. 15-16.

⁶⁴ Según SFN-MARENA las Normas Técnicas Forestales (NTF) constituyen el complemento necesario del Plan de Manejo Forestal, el cual establece los detalles técnicos de base para el manejo forestal. Detalla el manejo de los bosques de pino como también el de los bosques de latí foliadas.

⁶⁵ La Auditoría. Pág. 17.

Municipales se encuentra la carencia de un banco de datos en estas instituciones; ya que no existe un archivo que contenga la documentación requerida por la ley para otorgar los permisos y las guías. La entrega de guías se realiza de manera desordenada sin llevar la secuencia numérica de las mismas.⁶⁶ Por lo tanto no se puede rastrear el paradero de las guías o establecer de manera cierta quiénes son los beneficiarios de las mismas o conocer los datos de los vehículos que transportarán la madera. También se encontró la entrega de guías sin que mediara el correspondiente permiso de aprovechamiento.

La Auditoría encontró que en 1997 y 1998 se concedieron 148 y 99 Permisos de Aprovechamiento Forestal, de los cuales el 31.5% de los recipientes de los permisos cortaron un mayor volumen de madera de lo permitido. Lo anterior genera una pérdida económica para el Estado de los impuestos de corte no cancelados y del servicio de marqueo no pagados, además de la falta de supervisión de la corta y las condiciones técnicas y ambientales de las mismas.⁶⁷

La Delegación Regional de la RAAN, según la auditoría, no estableció un Registro de Marca Forestal de empresas o beneficiarios de permisos de aprovechamiento forestal, ni realizaba el marqueo de los árboles a ser aprovechados en el terreno; no implementó un registro sobre los Planes de Manejo Forestales⁶⁸ o Planes Operativos Anuales, a fin de realizar un

⁶⁶ Id.

⁶⁷ Id. 26.

⁶⁸ El Plan de Manejo Forestal (PMF) es concebido como una herramienta de planificación del productor que se propone garantizar las sustentabilidad del recurso y las actividades forestales en el área de manejo.

(continúa en la pag. 61)

seguimiento y control de ejecución de los mismos, como tampoco exigió un permiso post-operativo de las acciones de aprovechamiento realizadas; como lo exigen el Reglamento Forestal, las normas técnicas y las disposiciones administrativas.⁶⁹

Los expedientes individuales de Permisos de Aprovechamiento Forestal encontrados por los auditores en la Delegación Municipal del MARENA en la RAAN no mostraban la información requerida por ley para su otorgamiento. De 148 permisos dados en 1987, 107 no contaban con documentación alguna que soporte haber sido otorgados. Tampoco se encontró la documentación que soportara el otorgamiento de prórrogas de permisos.⁷⁰

La Auditoria comprobó que el otorgamiento de Permisos por parte de las Delegaciones Regionales y Municipales de madera preciosa son muy por encima de los volúmenes permitidos por las normas técnicas y disposiciones administrativas para el aprovechamiento forestal. Permitieron el transporte de madera motoaserrada, que está prohibido y transporte de más de 10 m³ de madera en rollo sin guía.⁷¹

Por todo lo anterior, es evidente la falta de aplicación del Reglamento Forestal de las normas técnicas y las disposiciones administrativas

El Plan de Manejo toma en cuenta los sistemas silviculturales para el manejo forestal conocido como manejo por igual edad. Y el selectivo policíclico de acuerdo al bosque que se va a explotar coníferas o latifoliadas.

⁶⁹ La Auditoria. Pág. 28-29.

⁷⁰ Id. Pág. 30 y 32.

⁷¹ Id.

por parte de las autoridades del MARENA central, regional y municipal en el otorgamiento de concesiones y de permisos de aprovechamiento forestal. La Auditoría encontró también la dualidad del Estado al promover el otorgamiento de permisos de explotación y concesión forestal en algunos casos y también vemos, en otros casos, que el mismo Estado dificulta el otorgamiento de la explotación y concesiones forestales. Por lo que el problema principal no parece ser la falta de normativa sino la falta de controles administrativos para la aplicación de la misma por parte de los funcionarios de la administración. Sin embargo, el Ministro del MARENA recurrió de Amparo contra el Contralor por los resultados de la Auditoría que lo responsabilizaban administrativamente y la Corte Suprema de Justicia le concedió el Amparo.⁷²

Lo anterior es debido a la fragilidad de nuestro estado de derecho, que se pone de manifiesto en la tradicional falta de recursos para que los ciudadanos reten a la administración pública cuando esta viola sus derechos. La reciente creación de recursos administrativos hace posible que este vacío sea llenado y haya la posibilidad de crear una cultura ciudadana que permita a los gobernados demandar sus derechos ante los abusos de la administración pública en general. Sin embargo, la alta politización del poder judicial en Nicaragua puede llegar a anular cualquier intento de ordenar la administración forestal.

⁷² Sentencia No. 170 de las 9:00 a.m. del 29 de septiembre del 2000.

BIBLIOGRAFÍA

Instrumentos Jurídicos Internacionales

La Declaración Universal de los Derechos Humanos;

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre;

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas;

La Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos;

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes;

El Proyecto de Declaración de la Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;

Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;

Agenda 21, Declaración de Río de Janeiro de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Desarrollo;

Convenio Constitutivo de la Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo (CCAD);

Convenio para el Manejo y la Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de las Plantaciones Forestales;

Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central.

Instrumentos Jurídicos Nacionales:

Constitución Política de Nicaragua de 1987; incluyendo la Ley No. 192 del 1o. de Febrero de 1995 o Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua.

Ley General sobre Explotación de Nuestras Riquezas Naturales, Decreto No. 316, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 83 del 17 de abril de 1958 y sus reformas:

Ley de Conservación, Protección y Desarrollo de las Riquezas Forestales del País, Decreto No. 1381, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 239 del 21 de octubre de 1967.

Reglamento de Defensa contra Incendios Forestales, Decreto No. 207, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 169 del 28 de julio de 1972.

Ley de Emergencia sobre Aprovechamiento Racional de los Bosques, Decreto No. 235, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 59 del 10 de marzo de 1976.

Derecho sobre Explotación de Maderas en Bosques Nacionales, Decreto No. 661, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 40 del 26 de noviembre de 1974.

Ley de Emergencia sobre Aprovechamiento Racional de los Bosques, Decreto No. 235, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 59 del 10 marzo de 1976.

Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA), Decreto No. 112, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 40 del 25 de octubre de 1979.

Decreto de Creación del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), Decreto No. 1-94, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 6 del 10 de enero de 1994.

El Reglamento Forestal Decreto No. 45-93 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 197 del 19 de Octubre de 1993.

Ley de Reforma Agraria, Decreto 782 del 19 de julio de 1981, y su Reforma (Ley 14) del 11 de enero de 1986, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No.8 de enero de 1986.

Ley No.28 o Estatuto de Autonomía de las Dos Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 238 del 30 de octubre de 1987.

Ley de Amparo o Ley No. 49, Ley de Amparo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de Diciembre de 1988.

Reglamento de Permiso y Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto No. 45-94, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 203 del 31 de octubre de 1994.

Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales o Ley 217 publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 105 del 6 de junio de 1996.

Reglamento de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Decreto No. 9-96, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 163 del 29 de agosto de 1996.

Ley 222 o Ley de Suspensión de la Tramitación de Solicitud de Otorgamiento de Concesiones y Contratos de Exploración y Explotación de los Recursos Naturales, publicada en el Nuevo Diario 30 de septiembre de 1996.

Ley de Municipios Ley 40 publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 155 del 17 de agosto de 1988. Ley de Reforma a la Ley de Municipios Ley No. 261 publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 162 del 20 de agosto de 1997.

La Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo Ley No. 290 publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 3 de junio de 1998.

Otros Documentos

Tratado Zeledón-Wike o Tratado de Managua de 1860 entre Nicaragua y la Gran Bretaña.

Tratado Harrison Altamirano entre Nicaragua y la Gran Bretaña en 1905.

Proyecto de Ley para el Desarrollo y Fomento del Recurso Forestal. MARENA, Mayo de 1998.

Contraloría General de la República, Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA). Informe de Auditoría Especial de Aspectos Ambientales Relativos a las Concesiones y Permisos de Aprovechamiento Forestal en la Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN) por el Período Comprendido de enero de 1995 al 31 de julio de 1998

Sentencia No. 170 de las 9:00 a.m. del 29 de Septiembre del 2000.

Publicaciones

ACOSTA, ML. Los Derechos de Los Pueblos Indígenas de la Costa Atlántica en la Constitución Política de Nicaragua y la Implementación del Estatuto de Autonomía en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua. Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional. Managua, Nicaragua. 1996.

ANAYA, S.J. Etal. Indigenous Peoples, the Environment and Commercial Forestry in Developing Countries—The Case of Awas Tingni, Nicaragua. *Human Rights Quarterly*. 1996. 18 (2):345-36.

ANAYA, S.J. Etal. Indigenous Peoples in International Law. Oxford University Press Inc. New York. 1996.

CAPÍTULO II

El Caso SOLCARSA: La Defensa de la Tierra de la Comunidad ante la Usurpación Estatal

La Constitución Política de Nicaragua que entró en vigencia en 1987, reconoce el carácter multiétnico del pueblo de Nicaragua, el derecho de los pueblos indígenas al uso de sus lenguas, culturas, a no ser discriminados, a sus formas internas de organización y el derecho de propiedad sobre sus tierras comunales tradicionales y sus recursos naturales. Pero a pesar de este cambio en la ley, la mentalidad del Estado y sus funcionarios no varió en el tratamiento institucional hacia estos pueblos, especialmente con respecto a los derechos de propiedad de estos pueblos sobre sus tierras comunales. Por lo que la comunidad indígena Mayangna de Awas Tingni ha tenido que emprender acciones legales para defender su tierra comunal y el control sobre sus bosques de la usurpación estatal.

La Comunidad Mayangna de Awas Tingni inició el 11 de septiembre de 1995 su batalla legal en contra del Estado con un Recurso de Amparo ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua; a fines del mismo año presentó una Petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA). Y debido a que los peticionarios y el gobierno de Nicaragua no llegaron a una solución amistosa en los procedimientos ante la Comisión, el caso fue llevado por la Comisión ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA el 4 de junio de 1998.

Al fallar la Corte Interamericana de Derechos Humanos a favor de la Comunidad Mayangna de Awas Tingni, este se convierte en el primer fallo emitido por un tribunal internacional sobre asuntos íntimamente relacionados entre sí como son la propiedad sobre tierras

ancestrales indígenas, medioambiente y derechos humanos de los pueblos indígenas.

El asunto se inició cuando el Ministro del Ministerio del Ambiente y Recurso Naturales (MARENA) amenazaba con despojar de sus tierras comunales a la comunidad de Awas Tingni al comenzar a negociar el otorgamiento de una concesión maderera a la empresa subsidiaria de la transnacional coreana KUMKYUNG, Sol del Caribe, S.A. (“SOLCARSA”), por un período de 30 años, automáticamente renovables por 60 más.

Posteriormente la concesión fue otorgada pero debido a presiones legales, sociales y políticas, nacionales e internacionales el Estado la revocó, aunque sin pronunciarse sobre los derechos indígenas sobre las tierras comunales afectadas y no sin antes resistirse muy fuertemente para hacerlo. Las ONG ambientalistas y los medios de comunicación jugaron un papel fundamental al lado de la comunidad de Awas Tingni para obtener este resultado.

La comunidad indígena Mayangna de Awas Tingni es de la etnia Mayangna (sumo) del sub-grupo Panamahka y del grupo lingüístico Ulva, sus integrantes hablan primordialmente Mayangna y Miskito aunque algunos también entienden y hablan español. Su tierra comunal está ubicada en el municipio de Waspan cerca del Río Wawa al oeste de la Región Autónoma Atlántico Norte dentro del bosque húmedo tropical. La Comunidad posee de manera colectiva la tierra de conformidad con sus tradiciones. Vive principalmente de la caza y de la pesca, realizan agricultura itinerante y de subsistencia para el

autoconsumo. Su relación con la tierra, como muchas comunidades indígenas de América, trasciende a la relación económica occidental y posee aspectos de índole mítico y espiritual.¹

El pueblo Mayangna es uno de los tres pueblos indígenas de la Costa Caribe de Nicaragua cuya presencia en el territorio de la Mosquitia es anterior a la colonización española de la costa del Pacífico de Nicaragua y británica del área del Caribe; así como a la incorporación de la Mosquitia al territorio de nacional en 1894. A pesar de la presencia ancestral e histórica de estos pueblos indígenas, la comunidad indígena Mayangna de Awas Tingni, como la mayoría de las comunidades indígenas y étnicas de la Costa Caribe de Nicaragua, no tienen un título real sobre sus tierras comunales. Sin embargo, en 1987, los artículos 5, 89 y 180 de la Constitución Política de Nicaragua y los artículos 11 y 36 de la Ley No.28 o Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, crean del régimen especial de tierras indígenas.²

Este régimen especial o *sui generis* constituye el reconocimiento estatal de la existencia de pueblos indígenas y comunidades étnicas en la Costa Caribe de Nicaragua y del derecho que tienen a la elección de sus au-

¹ La Comunidad de Awas Tingni, The University of Iowa, College of Law, The World Wildlife Fund, Programa on Nonviolent Sanctions and Cultural Survival of the Center for International Affairs, Harvard University. Awas Tingni un Estudio Etnográfico de la Comunidad y su Territorio. (Investigador Principal Dr.Theodore Macdonald, antropólogo)

² Art. 5.- El Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías consignados en la Constitución, y en especial los de mantener y desarrollar su identidad y cultura... así como mantener las formas comunales de sus tierras y el goce, uso y disfrute de las mismas, todo de conformidad con la ley ...

toridades, de conformidad con sus costumbres y tradiciones, y de sus derechos al uso, goce y disfrute de sus tierras y recursos naturales comunales ancestrales que poseen de manera colectiva. Este régimen establece además que las tierras comunales son las que tradicional e históricamente han utilizado estas comunidades y son “inajenables; no pueden ser donadas, vendidas, embargadas ni gravadas, y son imprescriptibles”. Por lo que el derecho sobre las tierras y recursos naturales de los pueblos indígenas de la Costa Caribe de Nicaragua no dependen del otorgamiento oficial de un título real, sino del usufructo tradicional que han ejercido estos pueblos. Reconocimiento elevado al nivel constitucional por razones históricas y de equidad en 1987.

Sin embargo, el Estado nicaragüense y sus funcionarios en la práctica no aplican el régimen *sui generis* creado por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, sino que ha continuado exigiendo a los pueblos indígenas la tenencia de un título real para tratarlos como propietario de sus tierras. A la vez no existe una ley, un reglamento, o una oficina estatal dedicada a la emisión de tales títulos. Es casi imposible para una comunidad indígena obtener un título sobre sus tierras comunales ancestrales. Así el Estado permanece en competencia con los pueblos indígenas sobre sus tierras y recursos naturales al aplicar sobre el régimen *sui generis* de los pueblos indígenas el artículo 614 del Código Civil que establece que son estatales las tierras que no están tituladas. La interpretación estatal de anteponer una norma del Código Civil sobre el carácter constitucional y especial del régimen *sui generis* de las tierras comunales es una franca violación a los derechos de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus tierras comunales ancestrales.

Por lo anterior, la comunidad Mayangna de Awas Tingni sostiene que el Estado de Nicaragua ha violado los derechos de propiedad sobre sus tierras tradicionales ancestrales de manera activa; al otorgar la concesión maderera a SOLCARSA sobre 63,000 Has. de su bosque y de manera pasiva; al no establecer mecanismos que permitan que las comunidades indígenas de la Costa Caribe de Nicaragua protejan sus derechos territoriales, ya sea por medio de una ley o por medio de algún procedimiento que les permita demarcar sus tierras y titularlas o establecer cualquier otro medio que les asegure la efectividad los derechos sobre las mismas.

Recursos presentados ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua

Entre septiembre de 1995 y febrero de 1998 la comunidad Mayangna de Awas Tingni presentó dos recursos de amparo ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, dos miembros del Consejo Regional Autónomo de la RAAN y la Comunidad Miskita de Kakamuklaya presentaron otros dos recursos para tratar que las instituciones jurídicas nacionales resolvieran el asunto y que el Estado cancelara la concesión otorgada a SOLCARSA en tierras comunales.

El primer recurso presentado por Awas Tingni:

Antes que el gobierno otorgara la concesión, pero cuando ya estaba listo para otorgarla y sólo faltaba la firma del Ministro, la comunidad Mayangna de Awas Tingni, por medio de su Sindico, en nombre propio y en el de la Comunidad, el 11 de septiembre de 1995, presentó un Recurso de Amparo en contra del Ministro del Ambiente y

Recursos Naturales MARENA, el Director del SFN-MARENA y el Director de ADFOREST-MARENA.

El Recurso fue basado en el argumento de que los funcionarios públicos demandados, facilitaron el otorgamiento de permisos a la empresa SOLCARSA, dejándola entrar en las tierras comunales de Awás Tingni para adelantar actividades de exploración en los bosques e iniciar un inventario y otros trabajos con el fin de iniciar la explotación maderera. Este proceso impulsado por los funcionarios demandados, tenía como finalidad la firma de un contrato de concesión entre el MARENA y SOLCARSA, por 30 años renovables por 60 más.

El reclamo de la comunidad sobre esas tierras se basa en el artículo 36 del Estatuto de Autonomía que establece que “La propiedad comunal la constituye las tierras, aguas y bosques que han pertenecido tradicionalmente a las comunidades de la Costa Atlántica...” ya que su reclamo se basa en el dominio, desde tiempos inmemoriales, que de manera continua la comunidad ha tenido de estas tierras y que el MARENA pretende, unilateralmente, y asumiendo que son estatales, otorgarlas en concesión a la empresa transnacional.

La Comunidad de Awás Tingni no posee título real sobre sus tierras; por lo que apoya su demanda en los artículos 5, 89, 91 y 180 que consagran los derechos sobre tierras comunales la Constitución Política de Nicaragua. El reconocimiento de los derechos de propiedad de la Constitución los hace en virtud de la ocupación y del usufructo ancestral e histórico que sobre sus tierras han tenido tradicionalmente las comunidades indígenas en la Costa Caribe.

En el Recurso la comunidad de Awas Tingni pidió al Tribunal de Apelaciones de Matagalpa y a la Corte Suprema de Justicia ordenar a los funcionarios del MARENA:

1. Abstenerse de otorgar la concesión a SOLCARSA;
2. Dirigir a los agentes de SOLCARSA la orden de desalojar las tierras comunales de Awas Tingni donde actualmente adelantan trabajos tendientes a iniciar la explotación de madera;
3. Iniciar un proceso de dialogo y negociación con la comunidad de Awas Tingni si la Compañía persiste en su interés de aprovechar la madera en tierras de la Comunidad.

Sin embargo, el Tribunal no admitió el recurso aduciendo la improcedencia del mismo e invocando los artículos 51 y 26 de la Ley de Amparo. La Sala invoca estos artículos en el sentido que no procede el Recurso cuando el agraviado “haya consentido el acto que reclama”, de modo expreso, o tácito. La Ley de Amparo presume que hubo consentimiento cuando el recurrente deja pasar 30 días desde que conoció del hecho sin reclamar legalmente.

La Comunidad respondió negando el supuesto consentimiento alegado por el Tribunal; ya que alega haberse opuesto por medio de todas las vías legales a su alcance, contra los actos realizados por el MARENA. La Comunidad y sus miembros no fueron parte del proceso de otorgamiento de la concesión solicitada por SOLCARSA al MARENA; ni han sido partícipes o consultados, por ninguna de las partes, para el otorgamiento

de los permisos necesarios para que se produzca la presencia de los agentes de SOLCARSA en sus tierras.

Es precisamente la omisión, por parte del MARENA, de consultarles a ellos y hacerlos parte de todo el proceso, que está decidiendo el futuro de sus propias tierras, por lo que la comunidad, demandó. Y ha sido el MARENA, unilateralmente, el que realizó tales acciones, en omisión de los derecho constitucionales de la Comunidad, alega Awas Tingni.

La Comunidad, antes de presentar el Recurso, una vez que entró la Empresa en sus tierras, llevó una carta al Ministro del MARENA, como una protesta a esas actividades ilícitas “demandándole” parar el proceso de concesión en sus tierras comunales y buscando abrir un diálogo con el gobierno (carta que el Ministro nunca contestó) por lo que la Comunidad interpuso el Recurso.

El Recurso fue presentado antes de que la concesión se otorgara y que, al otorgarse colocaría a la Comunidad y a sus miembros en una situación de perjuicios definitivos, irreparables e irreversibles. De conformidad con un comunicado del mismo Ministro del MARENA, al momento de la interposición del Recurso por parte de la Comunidad, la concesión estaba ya lista para ser firmada por el Ministro. Por lo que la Comunidad y sus miembros se encontraban en “inminente peligro” de que sus derechos territoriales fueran usurpados con el otorgamiento de la concesión.

Sin embargo, la Sala de lo Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa dejó sin remedio a los agraviados sobre un hecho que todavía

no había ocurrido, pero que su ocurrencia era inminente, bajo el argumento, de que ya era muy tarde para que la Comunidad recurriera.

Una vez que el Recurso fue rechazado por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, la Comunidad, recurrió directamente ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua e interpuso el Recurso de Amparo por la vía de Hecho el 22 de septiembre de 1995.

La sentencia

A las ocho y treinta minutos de la mañana, del 27 de febrero de 1997, 18 meses más tarde⁴, y a instancias de la Cancillería y la Presidencia de la República, la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua entro a conocer y decidir el Recurso, confirmando la decisión del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa. Rechazando de plano las pretensiones de la Comunidad.

El Recurso presentado por los concejales

El 13 de marzo de 1996, firmo el Ministro del MARENA, la concesión a SOLCARSA, por lo que el 25 de marzo, los Concejales del Consejo Regional Autónomo de la Región Autónoma Atlántico Norte

⁴ A pesar de que el termino legal que establece la Ley de Amparo, en su articulo 47, para la Corte Suprema de Justicia es que esta “deberá dictar sentencia definitiva dentro de los 45 días posteriores a la recepción de la diligencia”. En la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia existen 120 Recursos bajo consideración y al rededor de 500 Recursos de Amparo sin ser estudiados todavía, de los cuales los mas antiguos fueron presentados a la Corte desde 1988. (Diario La Tribuna, 30 de Diciembre de 1997. Entrevista realizada por Eloisa Ibarra al Dr. Julio Ramón García Vilchez, Presidente de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua. Y Entrevista con el Dr. Rubén Montenegro, Secretario de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de justicia de Nicaragua, realizada el 22 de enero de 1998 por la Dra. Maria Luisa Acosta).

(RAAN), Alfonso Smith Warman y Humberto Thomson Sang demandaron al Ministro por el otorgamiento de la Concesión. Los recurrentes basaron el Recurso en un supuesto aval otorgado por el Consejo, bajo el argumento de que el otorgamiento de la Concesión nunca fue discutido ni evaluado en el pleno del Consejo Regional Autónomo de la RAAN.

Los recurrentes alegaron que la concesión fue firmada sin obtener debidamente la aprobación del Consejo Regional Autónomo de la RAAN, violando el párrafo segundo del artículo 181 de la Constitución Política de Nicaragua, que establece la obligación del Estado de obtener tal aprobación para las concesiones otorgadas en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua.

El Ministro del MARENA adujo que recibió la aprobación del Consejo Regional Autónomo de la RAAN, para lo que presentó la Disposición Administrativa No. 2-95 del 28 de junio de 1995 firmada por los miembros de la Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo de la RAAN; y por el Coordinador Regional de la RAAN.

Las disposiciones legales citadas como la base de la Disposición Administrativa en cuestión no confería en la Junta Directiva del Consejo Regional la potestad legal requerida para aprobar por sí solos una concesión forestal. Al contrario, la Resolución No. 12, supuesta base legal de la Disposición Administrativa declara en EMERGENCIA ECOLÓGICA la Región Autónoma Atlántico Norte, y en su tercer y cuarto considerando esta literalmente expresa:

“Que en la actualidad algunas autoridades del Gobierno Central han estado otorgando licencias y concesiones de aprovechamiento, exploración y explotación de los recursos naturales sin planificación ni control, poniendo de esta manera en peligro el Sistema Ecológico...Que tales actuaciones violan los derechos de las comunidades de la Costa Atlántica y las atribuciones del Gobierno Regional en materia de la administración de los Recursos en el territorio sobre la cual ejerce jurisdicción como persona jurídica de derecho publico”.

Y en su artículo 3, literal “a” la misma Resolución, reafirma que “Toda concesión forestal...debe iniciar su proceso a partir de negociaciones con las autoridades de la Región Autónoma, y sujeta a la aprobación del Consejo Regional” lo que reafirma el mandato del párrafo segundo del artículo 181 de la Constitución.⁵

Por lo que la mencionada Disposición Administrativa, que pretenden utilizar los funcionarios del MARENA como la aprobación por parte del Consejo Regional Autónomo, fue expedida por los miembros de la Junta Directiva del Consejo y por el Coordinador Regional, funcionarios que carecen de competencia para otorgar la aprobación requerida por el párrafo segundo del artículo 181 de la Constitución.

⁵El artículo 181 de la Constitución Política de Nicaragua en su parte pertinente establece: “...Las concesiones y los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica, deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente...”

Los recurrentes solicitaron en el recurso, la Anulación y la Suspensión del Acto reclamado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo de la forma siguiente:

- a) decretar la suspensión de la implementación de la Concesión firmada;
- b) decretar la anulación de la Concesión ya que los funcionarios contra quienes se dirige el amparo no han cumplido con los requisitos establecidos por la Constitución Política de Nicaragua para firmarla.

La sentencia

A las ocho y treinta minutos de la mañana, del 27 de febrero de 1997, 11 meses mas tarde de su presentación, el mismo día y a la misma hora en que la Corte resolvió el primer Recurso presentado por la comunidad de Awas Tingni, por medio de la sentencia Numero 11; la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua emitió la Sentencia Numero 12, resolviendo el Recurso de los Concejales, pero a diferencia del Recurso de la comunidad indígena de Awas Tingni, que fe rechazado; la Corte acogió el Recurso de Alfonso Smith, Diputado a la Asamblea Nacional por la RAAN, y por ley miembro del Consejo Regional de la RAAN, y del Concejal Humberto Thompson Sang, y declaró con lugar el Amparo, declarando nula la Concesión.

La reacción gubernamental a la sentencia

A pesar de que la Corte Suprema otorgó a los recurrentes el Amparo solicitando, la anulación de la Concesión; el MARENA no tomó las acciones

necesarias para anular la Concesión como manda la Ley de Amparo, y en su lugar interpretó la Sentencia en una forma muy singular; el MARENA decidió convocar al Consejo Regional de la RAAN para que “ratificara” la Concesión ya declarada nula por la Corte Suprema de Justicia.

La supuesta ratificación de la Concesión la realizaron los funcionarios, en un desesperado intento de subsanar, en octubre de 1997, la Concesión declarada nula 8 meses antes, lo que es improcedente; no sólo a la luz de los principios generales del derecho, bajo cuya aplicación resulta totalmente inconsistente tratar de subsanar posteriormente, un acto administrativo ya declarado nulo, de nulidad absoluta, durante el mismo proceso de su formación por la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua; sino que también, de conformidad con lo expresamente establecido en la Ley de Amparo⁶.

Por todo lo anterior se puede concluir que las acciones y omisiones del Ministro del MARENA, con relación a este caso y posteriores a la sentencia No. 12 del 27 de febrero de 1997 emitida por la sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia constituyen un abierto desacato al máximo tribunal de justicia de Nicaragua.

⁶ Los artículos 18 y 20 de la Ley de Amparo en su parte pertinente expresan:

Inconstitucionalidad en casos concretos...La parte recurrente en un... Recurso de Amparo podrá alegar la inconstitucionalidad de la ley, decreto ley, decreto o reglamento que se le haya aplicado. Si resultare ser cierta la inconstitucionalidad alegada, la Corte Suprema de Justicia, además de amparar al recurrente, declarara la inconstitucionalidad de la ley de conformidad con el artículo 18 de la presente ley...La declaración de inconstitucionalidad tendrá efecto, a partir de la sentencia que lo establezca...

El segundo recurso presentado por Awas Tingni

Una vez “ratificada” la Concesión por parte del Consejo Regional Autónomo de la RAAN, la comunidad de Awas Tingni el viernes 7 de noviembre de 1997 presentó ante la Corte Suprema de Justicia un segundo recurso, esta vez en contra de las Juntas Directivas del Consejo para los períodos 1994-1996, 1996-1998; los 26 miembros del Consejo que ratificaron la Concesión, del Ministro del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA); del Director General del Servicio Forestal Nacional; y del Director de la Administración Forestal Nacional, el Gobernador de la RAAN, y el Presidente del Consejo Regional de la RAAN⁷.

De conformidad con el Recurso los funcionarios del Consejo Regional de la (RAAN) y del MARENA demandados, han rehusando a responder a las solicitudes que les han sido presentadas por la Comunidad Awas Tingni sobre el reconocimiento oficial de sus tierras comunales. En estas solicitudes la Comunidad ha identificado sus tierras comunales con base en su tenencia de tierra tradicional, ha solicitado la demarcación y reconocimiento oficial de sus tierras comunales, y ha expresado reiteradamente su oposición al otorgamiento de la concesión a SOLCARSA.

⁷ De conformidad con el artículo 15 del Estatuto de Autonomía de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica Nicaragua, los órganos la administración de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica:

- 1.- Consejo Regional.
- 2.- Coordinador Regional.
- 3.- Autoridades Municipales y Comunales.
- 4.- Otros correspondientes a la subdivisión administrativa de los municipios.

La Comunidad de Awas Tingni reclama que las acciones y omisiones de los funcionarios públicos demandados constituyen violaciones a los siguientes derechos y garantías emanadas de la Constitución Política de Nicaragua: el derecho de petición (Arto. 52), el derecho a la igualdad ante la ley (Arto.27), la garantía que los funcionarios públicos actúen con probidad (Arto. 131) y la garantía de la protección estatal sobre las tierras comunales indígenas (Art. 5, 89 y 180).

Desde el 12 de marzo de 1996, cuando Awas Tingni presento su solicitud al Consejo Regional, la Junta Directiva del Consejo, no tomó ninguna medida para entrar a considerar la solicitud. La Junta Directiva no puso el asunto en la agenda para las sesiones del Consejo; por lo tanto, el Consejo Regional no ha tomado o comunicado ninguna decisión específica sobre la solicitud de la Comunidad. La Junta Directiva no promovió ninguna otra propuesta o alternativa de solución que trate específicamente sobre los derechos territoriales de Awas Tingni.

Los funcionarios del MARENA con competencias en la materia, inclusive el Ministro, el Director del SFN y el Director del ADFOREST, no dio respuesta alguna a los planteamientos de la Comunidad. Las iniciativas de la Comunidad a través de su apoderada en marzo de 1997 terminaron con un total rechazo al diálogo de parte del MARENA.

La posición del Ministro y de los otros funcionarios del MARENA ha sido concretar la concesión a SOLCARSA sin resolver el asunto de la tenencia de tierra. Al mismo tiempo, ni el MARENA ni el Consejo

Regional han presentado o identificado pruebas que nieguen la existencia de las tierras comunales de Awas Tingni dentro del área de la concesión. Tampoco han establecido que todas las tierras concesionadas son tierras que pertenecen al Estado.

Con financiamiento de SOLCARSA, el Presidente del Consejo instigó a la Junta Directiva del Consejo Regional convocar al Consejo. En sesión del 7 y 8 de octubre de 1997, los miembros de la Junta Directiva y los otros miembros del Consejo Regional formaron una mayoría y votaron a favor de la ratificación de la concesión a SOLCARSA.

Los Recurrentes alegan que debido al tratamiento que los funcionarios del MARENA y del Consejo Regional, han dado a la Comunidad de Awas Tingni, los miembros de la Comunidad han sufrido discriminación por motivo de su posición económica. Mientras que de forma expedita y más que diligentes, todos estos funcionarios públicos han tramitado la concesión solicitada por SOLCARSA, la solicitud hecha por la Awas Tingni no ha sido tramitada. SOLCARSA cuenta con los medios económicos para obtener asistencia técnica y relacionarse muy de cerca con estos funcionarios públicos, del más alto nivel regional y nacional, quienes han tramitado todas sus solicitudes tendientes a obtener la concesión. En contraste, a la Comunidad de Awas Tingni, estos mismos funcionarios no le han dado la oportunidad de que sus peticiones y planteamientos sean estudiados por las instancias correspondientes. Por lo tanto el tratamiento que estos funcionarios han dado a ambas partes en este mismo asunto es desigual y discriminatorio para la comunidad de Awas Tingni.

A pesar de la oposición que el otorgamiento de la concesión a SOLCARSA generó en Nicaragua ante la opinión pública, las organizaciones no gubernamentales, y los grupos ambientalistas, especialmente después de la declaratoria de inconstitucionalidad de la concesión por parte de la Corte Suprema de Justicia, en febrero de 1997, los trámites del proceso de otorgamiento de la concesión, conducidos por los funcionarios del MARENA, no se detuvieron. Por otro lado, el trámite y la consideración de las solicitudes de la Comunidad sobre la definición de sus tierras comunales no han sido iniciados.

Por tanto en el Recurso la Comunidad solicita a la Corte Suprema de Justicia:

- 1.- Declarar nula la concesión a SOLCARSA, por haber sido otorgada y ratificada mediante un proceso que desconoció los derechos y garantías constitucionales de la Comunidad de Awás Tingni.

- 2.- Ordenar a los miembros de la Junta Directiva del Consejo Regional dar trámite a la solicitud presentada a la Junta Directiva y al Consejo Regional por la Comunidad Awás Tingni en marzo de 1996.

- 3.- Ordenar a los funcionarios del MARENA no impulsar el otorgamiento de una concesión para la explotación de recursos naturales en el área concesionada a SOLCARSA, sin estar definida la tenencia de la tierra dentro del área, o sin haberse concertado con Awás Tingni y cualquier otra Comunidad que tenga un reclamo fundado sobre tierras comunales dentro del área.

La sentencia

El 14 de octubre de 1998, once meses más tarde de su presentación, la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, emitió la sentencia No. 163 prácticamente repitiendo el fallo emitido en el primer recurso presentado por la Comunidad en contra del otorgamiento de la Concesión y de la forma de manejar el proceso de concesión por parte del Ministro del MARENA, en contra de la Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo de la RAAN y los Concejales que “ratificaron” la concesión previamente declarada nula por la Corte Suprema; La Corte se pronunció en el sentido que la Comunidad había presentado el Recurso en forma tardía después del término de los 30 días establecidos por el numeral 4 del Art. 51 de la ley de Amparo vigente. Ya que, según la Corte, “La Comunidad de Awás Tingni, tuvo conocimiento de la concesión en fecha próxima a su firma en mil novecientos noventa y seis; presentando el recurso bajo estudio el siete de noviembre de mil novecientos noventa y siete”.

En su razonamiento la Corte omite analizar los hechos nuevos que dan lugar al presente recurso, como es la supuesta “ratificación” por instigación del Ministro del MARENA por parte de los miembros del Consejo Regional Autónomo de la RAAN de una concesión previamente declarada nula por la misma Corte Suprema de Justicia en febrero de 1997. Y reitera su posición de que la Comunidad conocía de la Concesión desde 1996 cuando presentó una solicitud al Consejo Regional Autónomo de la RAAN para la certificación de sus tierras comunales; por lo tanto los 30 días de que habla el Art. 51 de la Ley de Amparo los cuenta la Corte desde ese hecho ocurrido en 1996 y no desde el 8 de octubre de 1997 cuando fue

“ratificada” la concesión, aunque el actual recurso fue presentado dentro de los 30 días que exige la Ley, el 7 de noviembre de 1997 la Corte razonó que también era extemporáneo.

El Recurso de la Comunidad de Kakamuklaya:

El Lunes 12 de enero de 1998 interpuso Recurso de Amparo el Sindico de la Comunidad indígena de KAKAMUKLAYA (Bambana)⁸, Municipio de Rosita, Región Autónoma Atlántico Norte (RAAN) en contra del Ministro del Ministerio Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), el Director de la Administración Forestal Estatal (ADFOREST) del MARENA, y del Director General del Servicio Forestal Nacional del MARENA; del Presidente del Consejo Regional Autónomo de la RAAN y del Coordinador del Gobierno Regional de la RAAN.

La Comunidad alegó que los funcionarios públicos están conduciendo el proceso de otorgamiento de una concesión de explotación maderera a la empresa de capital coreano, Sol del Caribe S.A. (“SOLCARSA”), por 30 años automáticamente prorrogables por 60 años mas, en una porción de tierra perteneciente de la comunidad indígena de Kakamuklaya.

La Concesión cubre un área, de 62,000 has., de los cuales unas 10,000 has. de tierra aproximadamente, invaden las tierras comunales de Kakamuklaya. Similar Recurso presento la Comunidad indígena Ma-

⁸ La Comunidad de Kakamuklaya esta ubicada entre los Municipios de Rosita y Prinzapolka, en las riveras del río KUKALAYA, a 36 kilómetros hacia al Noreste, carretera Rosita-Puerto Cabezas. Son originarios de la población de la Comunidad de Bambana, y la mayoría de su población esta compuestas de miembros de la etnia Miskita.

yangna (Sumo) de Awas Tingni el pasado 7 de noviembre, ya que el resto de la misma Concesión está dentro del área de la tierra de esa Comunidad.

La comunidad indígena de Kakamuklaya, comenzó a gestionar el reconocimiento oficial de sus tierras comunales desde 1990. Recibió del Ministro del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) permisos para el reconocimiento de su tierra comunal el 11 de mayo de 1992 y el 5 de agosto de 1993; el Delegado Regional emitió Constancia de reconociendo que las tierras comunales de Kakamuklaya comprenden el área entre los linderos (colindantes naturales y de referencia) siguientes:

NORTE: tierras nacionales y el cerro de “Tialka”

SUR: caño El Rosario y tierras nacionales.

ESTE: tierras de Amir-Siuna-Rawawas.

OESTE: río Uniwas y Uniwas Sirpi.

Quedando pendiente la medición oficial de las tierras en el campo ya que la Constancia del INRA habla de 8,625 manzanas; pero los linderos naturales de referencia abarcan un área muy superior.

La Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, en Sentencia No. 12, de las ocho y treinta minutos de la mañana el 27 de febrero de mil novecientos noventa y siete, ya había declarado la concesión a SOLCARSA inconstitucional. La Corte declara inconstitucional la concesión por no haber sido ésta discutida ante el pleno del Consejo Regional de la RAAN, como lo estipula el artículo 181 de la Constitución Política de Nicaragua; dejan-

do sin efecto la aprobación emitida únicamente por la Junta Directiva del Consejo y declarando inconstitucional la concesión.

A pesar de lo anterior, el Ministro del MARENA, dirigió al Presidente del Consejo Regional de la RAAN, carta el 29 de mayo de 1997 solicitando aprobar la Concesión al Consejo; a pesar de que la Corte ya la había declarado inconstitucional. Además, al pie de la carta el Ministro le envió una nota manuscrita indicándole que busque localmente el financiamiento para realizar la sesión del Consejo, en MARENA o con la misma empresa SOLCARSA⁹.

El Recurso expresa que la conducta de los funcionarios del MARENA y los miembros del Consejo Regional Autónomo de la RAAN han violado las normas constitucionales establecidas en los artículos 106, 107, 130¹⁰, 5, 89 y 180.

De conformidad con los artículo 106 y 107 el proceso de asignación agraria iniciada por el INRA en favor de la comunidad de Kakamuklaya debería ser suficiente para que el MARENA se hubiera abstenido de otorgar una concesión en estas tierras, y debía haber iniciado un proceso de definición de tierras antes de otorgar la Concesión a SOLCARSA.

⁹ Copia de la carta fue entregada a la Corte Suprema de Justicia como anexo al Recurso.

¹⁰ Arto. 106.- La reforma agraria es instrumento fundamental para la democratización de la propiedad y la justa distribución de la tierra, y es un medio que constituye parte esencial para la promoción y estrategia global de la reconstrucción ecológica y el desarrollo sostenible del país...

Arto. 107.- La reforma agraria eliminara cualquier forma de explotación a los campesinos, a las comunidades indígena del país, y promoverá las formas de propiedad compatibles con los objetivos económicos y sociales de la nación estableció en esta Constitución...

Arto. 130. “...Ningún cargo concede, a quien lo ejerce, mas funciones que las que le confiere la Constitución y las leyes.”

El INRA es un ente jurídico estatal, como lo es el MARENA y cada uno de ellos tienen su competencia; pero en este caso, el MARENA pretende desconocer la competencia del INRA, y violar los derechos adquiridos por la Comunidad con base en el espíritu y en la letra de las normas constitucionales que establecen la reforma agraria. Aun si esta comunidad indígena no hubiera iniciado su reconocimiento territorial, por medio de la Ley de Reforma Agraria, el MARENA también estaría violando los derechos territoriales indígenas de Kakamuklaya sobre estas tierras, al pretender otorgar la concesión en tierras, ocupadas tradicionalmente por una comunidad indígena.

Por lo que los recurrentes solicitaron a la Corte Suprema de Justicia;

- 1.- que declare nula la concesión a SOLCARSA en la parte que afecta o invade las tierras comunales Kakamuklaya;
- 2.- que prevenga a los funcionarios del MARENA de no iniciar o continuar con el proceso de otorgamiento de la concesión hasta que se haya definido legalmente la tenencia de la tierra dentro del área de la Concesión.

Estas solicitudes no fueron escuchadas por el máximo tribunal de justicia de Nicaragua que casi dos años más tarde declaró desierto el recurso sin entrar a estudiarlo.

La sentencia

Un año y once meses después de la presentación del Recurso de Amparo por la Comunidad de Kakamuklaya, a pesar de que la Ley de Amparo establece un término de 45 días para que la corte se pronun-

cie; el 16 de diciembre de 1999, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua emitió la sentencia No. 215 declarando DESIERTO el Recurso de Amparo.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia no decidió de manera unánime ya que los magistrados Josefina Ramos Mendoza y Marvin Aguilar García disintieron de la mayoría que declaró desierto el recurso expresando que la Sala debió entrar a estudiar el fondo del Recurso. La mayoría se limitó a declarar desierto el recurso sin motivar tal declaratoria; los magistrados disidentes en cambio, argumentan que no estaban de acuerdo con declarar desierto el recurso por que el poder que se encontraba en el expediente no era el poder original presentado por la apoderada legal de la Comunidad de Kakamuklaya. La Magistrada Ramos Mendoza por su parte expresa:

Siendo el objeto del Amparo, proteger a las personas contra toda disposición, acto o resolución, en general contra toda acción u omisión, emanada de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consignados en la Constitución Política. Sin el amparo, el orden constitucional y todos los principios que proclama y sobre todos los que se asienta, quedaría expuesto a su violación y quebrantamiento impune, quedando entonces como meras declaraciones sin vigencia, ni oportunidad pragmática, resultaría incongruente con este objetivo, que esta Sala de lo Constitucional viene a declarar Desierto un recurso de amparo, por el hecho que el recurrente haya nombrado un representante legal para que éste tramite y lleve a su culminación el Recurso de Amparo interpues-

to ante el Tribunal Competente cumpliendo con todos los requisitos de forma que la ley de Amparo establece en su artículo 27.

Estimo que en aras del cumplimiento del objetivo del amparo, esta Sala debió mandar a pedir el Testimonio original o la fotocopia con razón notarial dentro de las diligencias para mejor proveer, ya que el Poder Especial presentado fue para personarse y continuar con la tramitación del recurso y no para interponerlo. Por todo lo antes dicho disiento de la mayoría de mis colegas magistrados y voto porque sea estudiado el fondo del recurso.

De la misma manera el Magistrado Aguilar García también expresa su disentimiento de la manera siguiente:

En el caso que nos ocupa, es mi opinión que en el auto de las doce y cuarenta minutos de la tarde del veinticinco de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por aplicación analógica del artículo 28 de la Ley de Amparo,¹¹ debió proveerse: “Que la doctora María Luisa Acosta Castellón, presente dentro del término de cinco días el Poder original con que dice actuar, por no ser legalmente válida la fotocopia presentada, bajo prevención de que, si no lo hace, su escrito se tendrá por no presentado, y se declarará desierto el presente recurso”. De esa forma esta Sala habría estado en capacidad de dictar una resolución ver-

¹¹ Arto. 28.- El Tribunal de Apelaciones concederá al recurrente un plazo de cinco días para que llene las comisiones de forma que notare en el escrito de interposición del Recurso. Si el recurrente dejase pasar este plazo, el Recurso se tendrá por no interpuesto.

daderamente justa. No habiendo esta Sala proveído en la forma dicha, voto porque sea estudiado y decidido sobre el fondo del recurso.

Al emitir el fallo anterior la Honorable Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua dejó sin remedio a la comunidad Miskita de Kakamuklaya, al decidir el Recurso casi 2 años más tarde de su interposición y ante una situación de inminente peligro de usurpación de su tierra comunal y al desestimar el Recurso interpuesto. Sin embargo es interesante ver que ésta es la primera vez que en un caso relacionado a derechos de las comunidades indígenas sobre sus tierras comunales algunos magistrados disienten de sus colegas y lo que es mejor aún estos expresan sus argumentos. Lo anterior cobra particular importancia cuando la mayoría de la Sala, no expresa argumento alguno motivando su adverso fallo a la comunidad.

Otras Instancias recurridas

Todos estos esfuerzos jurídicos se realizaron paralelamente con un proceso de solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos, entre la Comunidad Mayangna de Awas Tingni y el Gobierno de Nicaragua sin que las partes llegaran a un acuerdo.

Además simultáneamente a estos esfuerzos diplomáticos y judiciales, la Comunidad de Awas Tingni, tomo la iniciativa en numerosas ocasiones y contacto a funcionarios gubernamentales en Managua, con propuestas y sugerencias propiciando instancias de dialogo ten-

dientes a llegar a un entendimiento con el gobierno. La Comunidad se ha reunido y hecho propuestas específicas, al Ministro de Recursos Naturales y del Ambiente (MARENA), al Director del Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA), al Vice-Ministro de Relaciones Exteriores, al Ministro de Acción Social, al Consejo Regional Autónomo del Atlántico Norte y al propio Presidente de la República. Ninguno de estos esfuerzos han resultado en respuestas concretas a los problemas enfrentados por Awás Tingni a causa de la concesión otorgada por el gobierno a SOLCARSA.

A pesar de los múltiples esfuerzos de la comunidad de Awás Tingni, no fue posible que el Gobierno de Nicaragua nombre un interlocutor en Nicaragua con el que se pueda establecer un diálogo para explorar soluciones para este problema, el gobierno de Nicaragua, en ninguna de sus instancias ha dado a conocer cual es la política estatal para tratar el problema de la propiedad indígena en la Costa Caribe de Nicaragua; ni ha resuelto el caso particular de la comunidad de Awás Tingni.

A fines de noviembre de 1997 y atendiendo una solicitud de la Comunidad Mayangna de Awás Tingni, ONG como el Centro Humbolt, Los Jóvenes Ambientalistas (JA!), El Movimiento indígena de Nicaragua (MIN), la Asociación de Estudiantes de la Costa Atlántica (AESCA), Centro de Derechos Humanos y Autonómicos de la Costa Caribe (CEDEHCCA), el Consejo de Iglesias Evangélicas Pro-Alianza Denominacional (CEPAD), el Centro para la Conservación y el Desarrollo Sostenible (CONADES, Puerto Cabezas), Acción Permanente por la

Paz, FUNDECI, Nicambiental, el Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas (CALPI), etc., solicitaron la intervención del Contraloría General de la República, para que investigara todo el proceso administrativo por medio del cual se otorgó la concesión a SOLCARSA, y los aranceles cobrados por el gobierno a la misma.

A principios de diciembre de 1997 la Organización de Síndicos Indígenas del Caribe Nicaragüense (ASICAN) solicitó a la Procuraduría Ambiental su intervención en el caso de SOLCARSA, para que investigue la en el terreno los procedimientos en técnico-ambientales empleados en la explotación maderera ejecutada por la empresa en el área de la RAAN.

En enero de 1998 la Auditoría de Gestión Ambiental de la Contraloría General de la República y la Procuraduría del Medioambiente realizaron, una visita al área de Rosita donde SOLCARSA explota la madera, así como a la planta de playwood también localizada en Rosita; ellos se entrevistaron con los funcionarios de SOLCARSA, con los trabajadores de la planta, las autoridades municipales, los líderes indígenas y los pobladores en general. Y el informe de la Contraloría General de la República fue publicado en septiembre de 1999.

El informe pone al descubierto el descontrol institucional del MARENA en relación al otorgamiento de permisos y de corte de madera, la falta de cumplimiento por casi un año de la Sentencia No. 12 declarando nula la Concesión a SOLCARSA. Y analiza el procedimiento utilizado para imponer una multa de C\$ 1,000.000.000 (un millón

de córdobas) que según la auditoría debió ser de C\$ 2,966,000.00 (dos millones novecientos sesenta mil córdobas) en contra de SOLCARSA por el corte ilegal de 7,166.68 m³ de madera.¹²

La Comisión Nacional de Demarcación de Tierras Indígenas

El 3 de octubre de 1996 durante la tercera reunión celebrada entre el Gobierno de Nicaragua y la Comunidad Mayangna de Awás Tingni, en Washington D.C., a la solicitud de los peticionarios de que el Estado no otorgara más concesiones mientras no se delimitaran los territorios indígenas de las tierras estatales, el Estado anunció la creación de la Comisión Nacional de Demarcación e invitó a los peticionarios a participar en la misma.¹³

En noviembre de 1996 la Presidenta Violeta Chamorro, por medio de un decreto presidencial, creó la Comisión Nacional de Demarcación de Tierras Indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua (en adelante “la Comisión Nacional”), la que se reunió dos veces en 1996, con el fin de estudiar el asunto de las tierras indígenas.

La Comisión Nacional fue posteriormente ratificada y ampliada por el Presidente de la República, Dr. Arnoldo Alemán, quien según la reforma la presidiría, y delegó su presidencia en el Ministro del MARENA. La

¹² Contraloría General de la República. Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA). Informe de Auditoría Especial de Aspectos Ambientales Relativos a las Concesiones Y Permisos de Aprovechamiento Forestal de la Región Autónoma Atlántico Norte (RAAN) en el Período Comprendido de Enero de 1995 al 31 de julio de 1988.

¹³ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de febrero de 2000 sobre las excepciones preliminares en el caso de la Comunidad Mayangna de Awás Tingni (11.577) Pág.5.

Comisión fue conformada por miembros del MARENA, INRA, Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales (INETER), Ministerio de Gobernación, (MINGOB), los Consejos y Gobiernos de la RAAN y de la RAAS y líderes indígenas de ambas Regiones Autónomas y de la Reserva de BOSAWAS.

Sin embargo, en las dos reuniones en 1997 que realizó la Comisión Nacional, después de su instalación, el Gobierno trató de limitar la participación indígenas dejándola sin espacio para que esta tuviera una efectiva participación en la Comisión Nacional, además el Estado no presentó política oficial alguna para abordar el asunto, tampoco presentó alternativas ni soluciones, y el problema de Awas Tingni, nunca fue considerado. La Comisión Nacional no vivió lo suficiente para encontrar una respuesta al problema de la falta de delimitación de las tierras indígenas. La Comisión Nacional se reunió por última vez el 4 de julio de 1997.

El Proyecto de Ley Orgánica que Regula el Régimen de Propiedad Comunal de la Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica y Bosawas

El 13 de octubre de 1998 el Presidente de la República Arnoldo Alemán presentó a la asamblea Nacional de Nicaragua un anteproyecto de demarcación de las tierras indígenas de la Costa Caribe de Nicaragua y de la reserva de la biosfera de Bosawas denominado “Proyecto de Ley Orgánica que Regula el Régimen de Propiedad Comunal de la Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica y Bosawas” (en adelante “Proyecto” o “Proyecto de Ley”).

El Proyecto fue elaborado en la Presidencia de la República con la participación exclusiva de los asesores presidenciales¹⁴ y contempla la disolución formal de la Comisión Nacional de Demarcación de Tierras Indígenas. La presentación en la Asamblea Nacional del Proyecto de Ley obedece a un compromiso del Gobierno de Nicaragua con el Banco Mundial para la obtención del financiamiento del proyecto del Corredor Biológico del Atlántico¹⁵ de Nicaragua que comprende 35,000.000.00 de Dólares en proyectos conexos. El Proyecto de Ley remitía la parte toral del mismo a una posterior reglamentación, lo que despertó una gran desconfianza en los pueblos indígenas, ya que la reglamentación de la Ley de Autonomía emitida en 1987, demoró 16 años para ser realizada.

El Proyecto de Ley fue tomado por la sociedad civil costeña que formó, por su propia iniciativa, una Comisión Coordinadora que incluye las organizaciones indígenas de SUKAWALA, YATAMA, el Consejo de Ancianos de la Costa Atlántica, las universidades URACCAN y BICU, los Consejos Regionales Autónomos de RAAN y RAAS, los diputados regionales ante la Asamblea Nacional, algunos profesiona-

¹⁴ El anteproyecto en ningún momento fue consultado con el Movimiento Indígena de Nicaragua ni sus organizaciones miembros y más importante aún ni con los líderes ni asambleas comunales a nivel local, territorial ni regional. Del mismo no reconocen su contenido ni alcance. El anteproyecto presentado por el Ejecutivo no refleja una verdadera voluntad de apoyo a los Pueblos Indígenas, obedece más a una situación coyuntural forzada para acceder a más a una situación coyuntural forzada para acceder a más fondos del BANCO MUNDIAL para la ejecución del Corredor Biológico. Pronunciamiento sobre el proyecto de ley del Movimiento Indígena de la Región Autónoma Atlántico Sur (RAAS) del 22 de noviembre de 1998.

¹⁵ Carta de Donna Dowsett-Coirolo, Director, Central America Country Management Unit, Latin America and The Caribbean Regional Office, del Banco Mundial fechada el 13 de octubre de 1998.

les costeños, y ONG. La que después de haber revisado y ampliado en sus alcances el Proyecto, creó su propia versión del mismo y procedió a consultar ambas versiones, la oficial y la propia, ante las comunidades indígenas de la Costa Caribe de Nicaragua. Y una vez que terminó la consulta, con una versión única, ésta fue ratificada por ambos Consejos Regionales y reintroducida a la Asamblea Nacional.¹⁶

El proceso de consulta tomó más de un año y medio y además existía el temor de que aún si se introducía a la Asamblea Nacional el proyecto de ley, esto no nos aseguraba que fuera siquiera dictaminado por la comisión correspondiente, y mucho menos discutido por el Plenario de la Asamblea. Ya que existían algunos proyectos de ley de demarcación de las tierras indígenas de la Costa Caribe en la Asamblea Nacional desde hace varios años sin que hubieran sido tramitados.

¹⁶ Esta propuesta de ley del Poder Ejecutivo no entra en la definición de un procedimiento para la titulación, lo que nos deja nuevamente en un problema que se ha venido mencionando hasta la saciedad: la falta de procedimientos explícitos en nuestra legislación para la legalización de la propiedad comunal. Esta ley establece algunos principios, normas y procedimientos, pero deja a la reglamentación la mayor parte del contenido de la legalización de la legalización de la propiedad comunal, lo que hace a esta ley inoperante hasta tanto el Poder Ejecutivo reglamente esos capítulos fundamentales para establecer los procedimientos. Esto trae dos serios inconvenientes: a) que el Poder Ejecutivo no reglamente, tal como ha sucedido con el Estatuto de Autonomía o b) que queda en poder del Poder Ejecutivo, a través de un Reglamento la parte esencial de la ley, sin que los afectados puedan intervenir, pues no existen mecanismos de participación en la creación de un reglamento, como si existen para una ley (al menos formalmente).

Jarquín Lilliam/CEDAPRODE, Análisis Preliminar del Anteproyecto de Ley Orgánica que Regula el Régimen de Propiedad Comunal de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica y Bosawas, Managua, Nicaragua, 19 de octubre de 1998, Pág.1.

Solidaridad de ONG y los medios de comunicación

ONG ambientalistas y de Derechos Humanos, nacionales e internacionales se pronunciaron públicamente en los medios masivos de comunicación nacionales e internacionales; realizaron visitas a la Asamblea Nacional y al propio Ministro del MARENA; viajaron varias veces al área de la Concepción y a las instalaciones de SOLCARSA en Bethania y en Rosita en la RAAN, hablaron con los pobladores indígenas, los trabajadores de SOLCARSA y las autoridades municipales y regionales.

El caso ha recibido amplia cobertura periodística, estando por semanas en los principales diarios y revistas ambientalistas de la nación, y en periódicos extranjeros como el Miami Herald y el Washington Post a mediados de 1996, y en los medios radiales regionales y nacionales de manera constante.

El 10 de noviembre de 1997 organizaciones como Rainforest Alliance y Nicaragua Network Education Fund organizaron “el día internacional contra la compañía SOLCARSA” y realizaron protestas frente a la Embajada y los consulados de Nicaragua en Washington, New York, San Francisco, Europa, Canadá y América Latina¹⁷

Estas ONG nacionales e internacionales condujeron una campaña a través de internet y de fax, donde ambientalistas, defensores de los derechos humanos y de los derechos indígenas escriben sus críticas y protestas al Gobierno de Nicaragua sobre las actividades de SOLCARSA en

¹⁷ El Nuevo Diario 12-10-97.

el terreno; principalmente después de la declaratoria de nulidad de la Concesión por parte de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, en febrero de 1997.

La Ejecutoria de la Sentencia No. 12

A pesar de que la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional la concesión el 27 de febrero de 1997, el MARENA no solo no cancelo la concesión, sino que el Ministro del MARENA pidió al Presidente del Consejo que “ratificara” el aval utilizado por MARENA para aprobar la concesión ya declarada nula; y en una sesión, financiada por la Empresa, el 7 y 8 de octubre de 1997, 26 miembros del Consejo Regional de la RAAN votaron la ratificación de la concesión.¹⁸

El 31 de octubre de 1997 la Comisión Interamericana solicitó al Estado de Nicaragua la adopción de medidas cautelares tendientes a suspender la concesión otorgada a SOLCARSA y fijó un plazo de 30 días para que el Estado informase sobre ellas.¹⁹

¹⁸ Los únicos miembros que votaron en contra fueron los del partido indígena YATAMA y dos concejales del Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN); los demás miembros del FSLN y todos los miembros del Partido Liberal Constitucionalista (PLC), partido en el gobierno central, y con mayoría en el Consejo Regional, debido a una alianza entre el PLC y el FSLN, votaron a favor de “ratificar” el aval de la concesión.

¹⁹ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 1 de febrero de 2000 sobre las excepciones preliminares en el caso de la Comunidad Mayangna de Awás Tingni (11.577) (En adelante “Sentencia de la Corte Interamericana”). Pág.6.

El 20 de enero de 1998 Humberto Thompson, solicitó a la Corte Suprema de Justicia la ejecutoria de la Sentencia No. 12,²⁰ y el 3 de febrero de 1998 la Corte emitió un auto poniendo el hecho en conocimiento del Señor Presidente de la República a fin de que ordenara al Ministro del Ambiente y Recursos Naturales el debido cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el artículo 50 de la Ley de Amparo. El auto en su parte pertinente expresa:

“en franca violación a la sentencia mencionada, el Ministro del MARENA no solamente ha hecho caso omiso a la resolución mencionada, sino que en carta del 29 de Mayo de 1997, se dirigió al Presidente del Consejo Regional Autónomo de la RAAN y le solicito aprobar la concesión a la empresa Sol del Caribe S.A. (SOLCARSA)”

Finalmente, el Ministro del MARENA emitió, el 16 de febrero, una carta al Gerente de SOLCARSA cancelando la concesión y el 31 de marzo de 1998, SOLCARSA anuncio que cerraba operaciones.

Los Procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA

La Comunidad Mayangna de Awás Tingni presentó el 2 de octubre de 1995 una Petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

²⁰ Aunque la sentencia fue emitida el 27 de febrero de 1977, y de conformidad con el Arto. 49 de la Ley de Amparo...Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, las autoridades o funcionarios responsables no dieron cumplimiento a la sentencia en el caso en que la naturaleza del acto lo permita la Corte Suprema de Justicia requerirá al superior inmediato de la autoridad o funcionario responsable, para que obligue a estos a cumplir sin demora la sentencia...”

Fue hasta que el Sr. Humberto Thompson le solicito a la Corte Suprema que ejecutara la sentencia, 11 meses mas tarde, que la Corte se decidió a actuar.

de la OEA por presuntas violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la OEA por parte del Estado de Nicaragua.²¹ La Comisión Interamericana es un cuerpo colegiado y cuasi jurisdiccional competente para recibir y tramitar quejas o “Peticiones” relacionadas a violaciones de derechos humanos en contra de individuos o grupos de personas por cualquiera de los estados miembros de la OEA. Los procedimientos ante la Comisión Interamericana en este contexto constituyen un presupuesto procesal necesario para que la Corte Interamericana conozca posteriormente del caso. Sin embargo, la Comisión tiene como principal objetivo procurar una solución amistosa en cada caso.

Habiéndose realizado los procedimientos en la búsqueda de una solución amistosa entre la Comunidad Mayangna de Awás Tingni y el Estado de Nicaragua, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA entre el período comprendido entre octubre de 1995 y febrero de

²¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 44.-

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Artículo 45.

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.
2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.
3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

1998, sin que las partes llegaran a un acuerdo, la Comisión Interamericana aprobó el 3 de marzo de 1998 el informe No.27/98²² sobre el caso y lo dio a conocer al Estado de Nicaragua de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana;²³ en este informe la Comisión Interamericana concluye:

141. Sobre la base de las acciones y omisiones examinadas, (...) que el Estado de Nicaragua no ha cumplido con sus obligaciones bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El Estado de Nicaragua no ha demarcado las tierras comunales de la Comunidad Awás Tingni, ni de otras comunidades indígenas. Tampoco ha tornado medidas efectivas que aseguren los derechos de propiedad de la Comunidad en sus tierras. Esta omisión por parte del Estado constituye una violación a los artículos 1, 2, y 21 de la Convención, los cuales en su conjunto establecen el derecho a dichas medidas efectivas. Los artículos 1 y 2 obligan a los Estados a tomar las medidas necesarias para implementar los derechos contenidos en la Convención.

²² Sentencia de la Corte Interamericana. Pág. 7-8.

²³ Artículo 50. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregaran al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones. y recomendaciones que juzgue adecuadas.

142. El Estado de Nicaragua, es responsable por violaciones al derecho a la propiedad en forma activa, consagrado en el artículo 21 de la Convención, al otorgar una concesión a la compañía SOLCARSA para realizar en las tierras Awás Tingni trabajos de construcción de carreteras y de explotación maderera, sin el consentimiento de la Comunidad Awás Tingni.

143. [...] el Estado de Nicaragua no garantizó un recurso efectivo para responder a las reclamaciones de la Comunidad Awás Tingni sobre sus derechos a tierras y recursos naturales, de acuerdo con el artículo 25 de la Convención.

De la misma forma en su informe la Comisión Interamericana recomendó al Estado de Nicaragua lo siguiente:

- a. Estableciera un procedimiento en su ordenamiento jurídico, aceptable a las comunidades indígenas involucradas, que tuviera como resultado la pronta demarcación y el reconocimiento oficial del territorio de Awás Tingni y de los territorios de otras comunidades de la Costa Atlántica;

- b. Suspendiera a la mayor brevedad, toda actividad relativa a la concesión maderera otorgada a SOLCARSA por el Estado dentro de las tierras comunales de Awás Tingni, hasta que la cuestión de la tenencia de la tierra que afecta a las comunidades indígenas hubiese sido resuelta, o que se hubiera llegado a un acuerdo específico entre el Estado y la Comunidad Awás Tingni;

c. Iniciar en el plazo de un mes un diálogo con la Comunidad Awas Tingni, a fin de determinar bajo que circunstancias se pudiera llegar a un acuerdo entre el Estado y la Comunidad Awas Tingni.

Después de enviar el informe al Estado de Nicaragua, la Comisión Interamericana le otorgó un plazo de 60 días a este para que diera a conocer a la Comisión Interamericana las medidas que hubiere tomado para cumplir con sus recomendaciones. Y el 7 de mayo de 1998, ya de forma extemporánea, Estado de Nicaragua respondió a la Comisión Interamericana, sin embargo la Comisión Interamericana analizó su contenido y la anexó al expediente. El Estado de Nicaragua respondió lo siguiente:

A fin de dar cumplimiento a las recomendaciones de la CIDH en relación a establecer un procedimiento jurídico aceptable a las comunidades indígenas involucradas que [tuviera como resultado la demarcación y el reconocimiento oficial del territorio de Awas Tingni y de otras comunidades de la Costa Atlántica, el Gobierno de Nicaragua cuenta con una Comisión Nacional para la demarcación de las tierras de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica.

Con este mismo objetivo, se [procedió] a preparar un Proyecto de Ley de Propiedad Comunal indígena que tiene tres componentes.

1. Establecer lo relativo a la acreditación de las comunidades indígenas y de sus autoridades.
2. Proceder a la delimitación y titulación de las propiedades.
3. Solución del conflicto.

Este proyecto de ley, presupone dar una solución legal de la propiedad indígena o de minorías étnicas. Dicho proyecto será con-

sultado con la sociedad civil y una vez consensuado será presentado a la Asamblea Nacional para su discusión y posterior aprobación. El plazo estimado para todo este proceso es de unos tres meses a partir de esta fecha.

b) En relación a la recomendación de suspender toda actividad relativa a la concesión maderera otorgada a SOLCARSA y cumplir con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, el Gobierno de Nicaragua canceló el 16 de febrero de 1998 dicha concesión y notificó el mismo día al Señor Michael Kang, Gerente General de SOLCARSA, que a partir de esa fecha la concesión quedaba sin efecto y valor alguno. Igualmente, se le comunicó que ordenara la suspensión de toda acción, bajo apercibimiento de violar el artículo 167 de la Constitución Política y hacerse merecedor de entablar en su contra indistintamente la acción civil y penal.

c) Respecto a la recomendación de iniciar un diálogo con la Comunidad de Awas Tingni, el Gobierno de Nicaragua tiene la firme voluntad de dar una solución global a todas las comunidades indígenas de la Costa Atlántica, en el marco del proyecto de Ley de Propiedad Comunal, para lo cual se hará También una amplia consulta con dichas comunidades.

De conformidad con las conclusiones del Informe No. 27/98, el Estado de reconoció los derechos de las comunidades indígenas, establecidos en la Constitución Política de Nicaragua y demás normas legislativas. Y expresó además:

el Gobierno de Nicaragua ha dado fiel cumplimiento a las anteriores disposiciones legales, y por consiguiente, su actuación ha sido acorde con el ordenamiento jurídico nacional y lo que establecen las normas y procedimientos de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos. Por su parte, la Comunidad de Awás Tingni ejerció sus derechos consignados en la ley y tuvo acceso a los recursos que la misma le confiere.

Finalmente, el Estado nicaragüense solicitó nuevamente a la Comisión Interamericana dar por terminado el caso.

A este punto la Comisión Interamericana hubiera podido dar por terminado el caso y haciendo público el Informe No. 27/98 pertinente a este caso, sin embargo, la Comisión Interamericana invocó los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴ y el artículo 32 y siguientes del Reglamento de la Corte para que la Corte ejerciera su jurisdicción en el presente caso y decida si hubo violación a los artículos 1, 2, 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁵

²⁴ Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.
2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.
3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

²⁵ Artículo 1 Oblicación de Respetar los Derechos

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que está sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

pasa a la pag. 121

Por lo que la Comisión presentó el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 4 de junio de 1998.²⁶

El Caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos es uno de los pocos cuerpos judiciales internacionales que cuentan con la jurisdicción para requerir a los estados tomar medidas que remedien las violaciones sobre derechos humanos cometidas por los mismos. Y en el caso de Nicaragua, este es parte de la Convención Americana desde el 25 de septiembre de 1979, reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 12 de febrero de 1991, por lo que en virtud de lo establecido en el Art. 62.3 de la Convención Americana la corte es competente de conocer de este caso. Los fallos de la Corte Interamericana establecen jurisprudencia obligatoria o vinculante para los estados miembros de la Organización de Estados Americanos.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

²⁶ Id. Pág. 7 y 8.

La Comisión solicitó en su demanda a la Corte que declarara que el Estado de Nicaragua está en la obligación de crear y ejecutar un procedimiento legal con el fin de demarcar las tierras de la comunidad Mayangna de Awás Tingni; abstenerse de otorgar concesiones en estas tierras hasta que la titularidad jurídica de las tierras se haya aclarado; indemnizar a la Comunidad y además solicitó a la Corte que condenara al Estado a pagar las costas y los gastos del proceso.

El Estado de Nicaragua por su parte, el 19 de agosto de 1998 dentro del proceso ante la Corte Interamericana invocó los artículos 46 y 47 de la Convención Americana²⁷ al interponer la excepción preliminar de

²⁷ Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:
 - a. que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
 - b. que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
 - c. que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
 - d. que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.
2. Las disposiciones de los incisos 1 .a. y 1 .b. del presente artículo no se aplicarán cuando:
 - a. no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
 - b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
 - c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a. falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b. no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;

pasa a la pag. 123

no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna, y pedir a la Corte declarar inadmisibile la demanda.

Por lo que el 31 de mayo de 1999 se celebró una audiencia pública, en San José de Costa Rica, en la sede de la Corte Interamericana, para que las partes expresaran sus alegatos orales sobre la excepción preliminar interpuesta por el Estado de Nicaragua. Y el 1 de febrero de 2000 la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA dictó la sentencia sobre las excepciones preliminares en el caso de la Comunidad Mayangna de Awás Tingni (No. 11.577). A continuación resumimos el contenido de la Sentencia.

El Estado de Nicaragua en su escrito de excepciones preliminares planteó ante la Corte que la Comunidad Mayangna de Awás Tingni no agotó los recursos internos existentes en Nicaragua debido a que la Comunidad impugnó la concesión otorgada a SOLCARSA por medio de una serie actuaciones procesales llenas de omisiones y defectos y no utilizó todos los recursos judiciales existentes, por lo que no obtuvo respuesta judicial oportuna. Entre las supuestas omisiones en que incurrió la Comunidad el Estado señala la interposición de un Recurso de Inconstitucionalidad en contra de la concesión otorgada por MARENA a SOLCARSA. El Estado señala además que la Comunidad no formuló petición alguna a las entidades nacionales competentes para lograrla delimitación y titulación de su tierra.

c. resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y

d. sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Por su parte la Comisión Interamericana manifestó que la excepción preliminar interpuesta por el Estado de Nicaragua debía ser declarada inadmisibles porque el Estado había señalado en varias comunicaciones en mayo de 1998 que estaba cumpliendo las recomendaciones de la Comisión y además al solicitar una suspensión del procedimiento de 12 meses para informar a la Comisión sobre la implementación de las recomendaciones emitidas por la Comisión, el Estado renunció tácitamente a la excepción de no agotamiento de los recursos internos. La Comisión planteó que el Estado había renunciado tácitamente a la excepción de no agotamiento de los recursos internos al no haberlo planteado oportunamente al inicio de los procedimientos ante la Comisión Interamericana. La Corte Interamericana en la sentencia expresa:

Al no plantearla oportunamente durante los procedimientos ante la Comisión, al asumir actitudes inconsistentes con sus fundamentos y al no probar que existían recursos internos por agotar que fueran efectivos y adecuados.²⁸

Sobre las peticiones sobre titulación de tierras comunales la Comisión señaló que la Comunidad se presentó ante el Instituto Nicaragüense de Reforma Agraria (INRA) y al MARENA en varias ocasiones y ambas instituciones le respondieron, la primera, que no era competente y, la segunda, que no había un marco jurídico adecuado para titular tierras indígenas. La Comunidad también presentó una petición de certificación de su territorio ante el Consejo Regional Autónomo de la RAAN.

²⁸ Id. 12 párrafo 46.

En la Sentencia la Corte reitera los criterios que sobre el agotamiento de los recursos internos la Corte Interamericana ha establecido de la manera siguiente:

- a) El Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita la invocación de esta regla;²⁹
- b) La excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual se presume la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado;³⁰
- c) El Estado que alega el no agotamiento debe señalar los recursos internos que deben agotarse y proporcionar la prueba de su efectividad.³¹

Por lo que la Corte consideró que de acuerdo a estos criterios para que el Estado de Nicaragua se opusiera válidamente a la admisibilidad de la denuncia presentada por la Comunidad Mayangna de Awás Tingni el 2 de octubre de 1995, ante la Comisión Interamericana de Derechos

²⁹ Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares. Sentencia 30 de enero de 1996. Serie C No.24, Párr. 40; Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C No.25, Párr. 40.

³⁰ Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares. *Ibid.*, Párr. 40; Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares. *Ibid.*, Párr.40. Caso Castillo Petrucci, Excepciones Preliminares. Sentencia 4 de septiembre de 1998. Serie C No.41, Párr. 56.

³¹ Caso Castillo Páez, Excepciones Preliminares. *Ibid.*, Párr. 40; Caso Loayza Tamayo, Excepciones Preliminares. *Ibid.*, Párr. 40. Caso Cantoral Benavides, Excepciones Preliminares. Sentencia 3 de septiembre de 1998. Serie C No.40, Párr. 31; Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares. Sentencia de 28 de mayo de 1999. Serie C No. 50, Párr. 33

Humanos, el Estado debió de manera expresa y oportuna interponer la excepción de no agotamiento de los recursos internos. Sin embargo; no es hasta el 4 de diciembre de 1997, casi dos años después de iniciados los procedimientos, que dicha excepción es invocada de manera expresa; mientras durante el desarrollo de los procedimientos ante la Comisión Interamericana el Estado señalaba en el desarrollo de los procesos interpuestos ante los tribunales nacionales y la voluntad del Estado de Nicaragua de acatar los fallos de éstos.

Por lo que la Corte concluyó que el Estado de Nicaragua renunció tácitamente a interponer la Excepción porque no la interpuso oportunamente ante la Comisión y además el 6 de mayo de 1998 en su escrito de contestación al informe No. 27/98 el Estado de Nicaragua expresó que se encontraba dando cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión dejando de plantear la falta de agotamiento de los recursos internos, por lo que no puede venir ahora y plantearlo. De manera unánime, la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA desestimó la excepción preliminar interpuesta por el Estado de Nicaragua en este caso.

La Corte entró a decidir de fondo el caso de la Comunidad Mayangna de Awás Tingni en una audiencia pública antes de finalizar este año 2001. El caso de la Comunidad Mayangna de Awás Tingni es el primer caso en la historia de la Corte Interamericana en que este tribunal conoce un caso donde existe interrelación entre derechos ancestrales e histórico de los pueblos indígenas sobre sus tierras, medio ambiente y derechos humanos, por lo que el precedente de este caso será muy importante no solo para la Comunidad Mayangna de Awás Tingni sino para todos los pueblos indígenas del mundo.

La Corte Suprema de Justicia de Nicaragua no entró a conocer sobre el asunto de la titularidad jurídica de la tierra, en el recurso en que la Corte declaró nula la concesión a SOLCARSA. Sin embargo, el fallo de la Corte Suprema de Justicia declarando inconstitucional la concesión a SOLCARSA, fue un fallo sin precedentes en la historia de Nicaragua que creó en los pueblos indígenas de la Costa Caribe de Nicaragua un elemento importante en favor de la credibilidad institucional en nuestro país y fortaleció nuestro incipiente estado de derecho.

La lucha jurídica ante las instituciones administrativas y judiciales nacionales por parte de la Comunidad de Awas Tingni y otras comunidades y asociaciones indígenas; el apoyo de las ONG ambientalistas y promotoras de los derechos humanos; la amplia cobertura dada por los medios de comunicación a este caso; y la presentación de la petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA y la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, han jugado un papel fundamental en la lucha contra la concesión. Pero mientras el Estado Nicaragüense no asuma su responsabilidad y comience el proceso de demarcación de las tierras indígenas de la Costa Caribe de Nicaragua, las comunidades no podrán hacer valer efectivamente sus derechos constitucionales sobre sus tierras.

Otra experiencia positiva durante este proceso ha sido la de la sociedad civil ante el proyecto de “Ley Orgánica que Regula el Régimen de Propiedad Comunal de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica y Bosawas” preparado por la Presidencia de la República como consecuencia de las presiones de los pueblos indígenas y que se concretó en

un compromiso con el Banco Mundial. Que aun que fue elaborado sin el consenso o la participación de los representantes de los pueblos indígenas, la sociedad civil costeña posteriormente se apoderó del mismo, lo enmendó, lo consultó, y siguió con el proceso hasta culminar con la aprobación de la Ley . La ley de demarcación es el instrumento legal necesario para llenar el vacío legal del ordenamiento jurídico nicaragüense con respecto de iniciar la demarcación y titulación de las tierras indígenas, que por falta de este instrumento legal y de voluntad política no se ha realizado.

Las instituciones estatales nacionales, en general, no han mostrado interés en resolver el asunto de fondo en el caso de la Comunidad Mayangna de Awas Tingni, la falta de protección legal a la propiedad tradicional indígena y la falta de reconocimiento oficial de sus derechos de propiedad, es por eso que la Comunidad creyó necesario recurrir al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y buscar una respuesta al problema ante la Comisión Interamericana. Al no variar la actitud estatal ante la Comisión y especialmente después de haber hecho las recomendaciones al Estado en el informe No. 27/98 sobre el caso, la Comisión llevó el caso ante la Corte Interamericana. Y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA esperamos un fallo que reivindique los derechos de la Comunidad Mayangna de Awas Tingni y sienta un precedente importante para otros pueblos indígenas del mundo.

BIBLIOGRAFIA

Constitución Política de Nicaragua de 1987; incluyendo la Ley No. 192 del 1o. de Febrero de 1995 o Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua

Ley No.28 o Estatuto de Autonomía de las Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 238 del 30 de octubre de 1987.

Ley de Amparo o Ley No. 49, Ley de Amparo, publicada en La Gaceta,, Diario Oficial No. 241 del 20 de Diciembre de 1988.

Recurso de Amparo presentado el 12 de Septiembre de 1995 por la Comunidad Mayangna de Awas Tingni en contra del Ing. Milton Caldera Cardenal, Ministro del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), el Ing. Roberto Araquistain, Director del SFN-MARENA y el Ing. Alejandro Láinez, Director ADFOREST-MARENA.

Caso Numero 11.577. Presentada el 2 de Octubre de 1995 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organizaron de Estados Americanos (OEA) La Comunidad Mayangna de Awas Tingni en contra de Nicaragua.

Recurso de Amparo presentado el 27 de Marzo de 1996 por el Diputado Alfonso Smith Warman y Humberto Thompson en su calidad de Concejales del Consejo Regional Autónomo Atlántico Norte en contra del Ing. Claudio Gutiérrez, Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA), y el Ing. Alejandro Láinez, Director ADFOREST-MARENA.

Solicitud para el Reconocimiento Oficial y Demarcación de las Tierras Ancestrales de la Comunidad presentada por el Sindico de la Comunidad Mayangna de Awas Tingni al Consejo Regional de la Región Autónoma Atlántico Norte el 12 de Marzo de 1996.

Memorándun de Entendimiento presentado por la Comunidad Mayangna de Awas Tingni al Gobierno de Nicaragua el 19 de Marzo de 1996.

Sentencia No. 11 de las ocho y treinta minutos de la mañana del 27 de Febrero de 1997 expedida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Amparo presentado por la Comunidad de Awas Tingni en contra del Ministro del MARENA y otros.

Sentencia No. 12 de las ocho y treinta minutos de la mañana del 27 de Febrero de 1997 expedida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Amparo presentado por Alfonso Smith y Humberto Thompson en contra del Ministro del MARENA y otros.

Recurso de Amparo presentado el 7 de Noviembre de 1997 por la Comunidad de Awas Tingni en contra del Sr. Roberto Stadthagen, Ministro del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA); el Ing. Roberto Araquistain, Director General del Servicio Forestal Nacional; el Ing. Jorge Brooks, Director ADFOREST-MARENA; Stedman Fagoth, Coordinador del Gobierno Regional; Efrain Osejo, Presidente del Consejo Regional y 26 miembros del Consejo Regional Autónomo Atlántico Norte.

Recurso de Amparo presentado el 12 de Enero de 1998 por la Comunidad de KAKAMUKLAYA en contra del Sr. Roberto Stadthagen, Ministro del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA); el Ing. Roberto Araquistain Director General del Servicio Forestal Nacional; el Ing. Jorge Brooks, Director ADFOREST-MARENA; Stedman Fagoth, Coordinador del Gobierno Regional; y Efrain Osejo, Presidente del Consejo Regional Autónomo Atlántico Norte.

Auto de las ocho y treinta minutos de la mañana del 3 de Febrero de 1998 expedida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la solicitud de ejecutoria de la Sentencia No. 12 emitida por la misma sala en el Recurso de Amparo presentado por Alfonso Smith y Humberto Thompson en contra del Ministro del MARENA y otros.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA sobre excepciones preliminares en el caso de la Comunidad Mayangna de Awas Tingni (No.11.577) emitida el 1 de febrero de 2000.

CAPITULO III

Convenio entre MARENA, MADENSA y la Comunidad de Awas Tingni

Antecedentes del Convenio

En 1992 la empresa de capital dominicano Maderas y Derivados de Nicaragua S.A. (MADENSA) comenzó a explorar los bosques de la RAAN en busca de un área para solicitar una concesión para la explotación del bosque latifoliado del área. MADENSA ubicó un área boscosa dentro de las áreas tradicionales de la comunidad Mayangna (Sumo) de Awas Tingni (en adelante “la Comunidad”) en el Municipio de Waspan, y comenzó a gestionar ante el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA) la concesión de 43,000 has. de bosque. Mientras tanto, durante el año de 1992, MADENSA comenzó a cortar madera en los bosques de la Comunidad en virtud de un contrato bilateral de compra-venta de madera preciosa suscrito entre las dos partes. Para lograr el Contrato MADENSA prometió a los comunitarios construir un dispensario médico, un camino de acceso a la comunidad, puentes, etc.

Sin embargo, en el contrato no se estipulaba con claridad cuánto recibiría la Comunidad como pago por la madera ni cuál de las partes pagaría los gastos de extracción de la madera. Por lo que al final de la zafra MADENSA había extraído sólo madera preciosa de los bosques; los miembros de la Comunidad que habían talado la madera no habían recibido el pago completo de la última planilla y la Comunidad no recibió el pago del valor de la madera talada. Según MADENSA, ellos habían entregado víveres y herramientas a la Comunidad en una cantidad aproximada a C\$ 80,000.00, Córdobas (unos doce mil dólares en esa época) en exceso a lo que habían recibido en madera; por lo que la Comunidad ahora tenía una deuda con MADENSA por esa cantidad de dinero.

El contrato había sido elaborado por MADENSA y la Comunidad, esta última carecía de la asistencia técnica de ingenieros o técnicos forestales o de un abogado. En cambio MADENSA contaba con asesoría técnica de todo tipo para elaborar y ejecutar el contrato.

MADENSA continuó gestionando la obtención de la Concesión de 43,000 hectáreas de bosque ante el MARENA quien era el competente para otorgar concesiones madereras en esa época.¹ El MARENA actuaba como contraparte en programas de aprovechamiento sostenible del bosque con el Fondo Mundial de Vida Silvestre (World Wildlife Fund, “WWF”). El WWF se interesó en el caso de MADENSA y la Comunidad de Awás Tingni; por lo que conjuntamente con MARENA intentaron buscar la forma en que se hiciera el aprovechamiento forestal de manera sostenible y socialmente equitativo. Por lo que se procuraría que la Comunidad se beneficiara en su calidad de dueña, de por lo menos alguna parte, del bosque. Mientras se determinaba la titularidad jurídica de la tierra.

Entonces el WWF patrocinó la formación de un grupo de asesoría técnica legal y forestal para la Comunidad a través de la Universidad de Iowa, Estados Unidos. Conformado el grupo de asesores, y habiendo aceptado la Comunidad la asesoría, se inició un largo y difícil proceso de negociación ente el MARENA, MADENSA y la Comunidad.

¹ Competencia que le fue otorgada al Ministerio de Industria y Comercio (MIFIC) a partir de la entrada en vigencia de la Ley 290 o Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 3 de julio de 1998.

El proceso culminó con la firma de un Convenio Tripartito el 14 de mayo de 1994 para el aprovechamiento de un área de 43,000 hectáreas en tierras reclamadas por la Comunidad.

Sin embargo, durante el proceso de negociación entre MARENA, MADENSA y la comunidad de Awás Tingni, el 7 de diciembre de 1993, MARENA y MADENSA, de manera bilateral y a espaldas de la Comunidad, firmaron un Contrato de Concesión sobre las mismas 43,000 hectáreas sujeto de la negociación.

Cuando durante las negociaciones del Convenio Tripartito MADENSA trató de utilizar el Contrato de Concesión para debilitar el poder de negociación de la Comunidad, la Comunidad y sus asesores explicaron al Ministro del MARENA que la firma de una concesión en áreas tradicionales ancestrales de la Comunidad Mayangna de Awás Tingni era una violación a los derechos ancestrales de esta comunidad indígena y una violación a la Constitución Política de Nicaragua.

El Argumento Legal para la Realización del Convenio Tripartito

La Comunidad Mayangna de Awás Tingni como la mayoría de las comunidades indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua conocen sus áreas tradicionales donde históricamente han vivido; sin embargo, el Estado no ha demarcado las áreas indígenas ni las ha titulado, por ello no sabe con exactitud cuáles áreas pertenecen a las comunidades y cuáles son estatales. Ante tal indefinición jurídica el Estado no puede otorgar una concesión maderera en tierras cuya titularidad jurídica no puede asegurar, ya que según el Reglamento Forestal vigente en 1993 el

dueño de la tierra es el dueño del bosque. Y es de la esencia del contrato de concesión que el Estado otorgue a los particulares derechos de explotación, aprovechamiento o uso de bienes que ciertamente son estatales.

De conformidad con los artículos 5, 89 y 180 de la Constitución Política de Nicaragua: el Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas y también reconoce el derecho de propiedad sobre sus tierras comunales al establecer el reconocimiento sobre el uso, goce y disfrute de las mismas por parte de las comunidades. Y el artículo 36 numeral 1 del Estatuto de Autonomía define las tierras comunales como las que tradicionalmente han utilizado los pueblos indígenas y establece que estas tierras son inalienables e imprescriptibles, por lo que no pueden ser donadas, vendidas o hipotecadas.

Basado en los derechos de propiedad establecidos en la Constitución Política de Nicaragua y en el Estatuto de Autonomía, el derecho a la tierra comunal de estos pueblos indígenas, como la Comunidad Mayangna de Awas Tingni, son derechos constitucionales basados en el uso y la posesión tradicional y ancestral que las comunidades indígenas de la Costa Caribe de Nicaragua han tenido desde tiempos inmemoriales.

Por lo que el derecho de las comunidades a su tierra no depende del otorgamiento estatal de un título. Ya que la carencia de un título, como en el caso de la Comunidad Mayangna de Awas Tingni, no significa que esta comunidad no tenga derecho de propiedad sobre su tierra; porque este derecho se lo otorga la Constitución Política de Nicaragua en los artículos 5, 89 y 180.

En todo caso el otorgamiento de un título por parte del Estado significaría el reconocimiento oficial de un derecho preexistente de la comunidad de Awás Tingni y la demarcación de su tierra comunal significaría el reconocimiento oficial de la definición del área comunal que ancestralmente ha poseído la Comunidad. No constituiría de ninguna manera el otorgamiento de un derecho nuevo.

El Contenido del Convenio

En virtud de los anteriores argumentos legales, presentados por la Comunidad y sus asesores, el Ministro del MARENA decidió hacer a un lado el contrato de concesión firmado con MADENSA y continuar con las negociaciones tripartitas que culminaron con la firma del convenio seis meses más tarde.

Aunque MADENSA pretendía un Convenio por 20 ó 30 años la Comunidad aceptó que fuera sólo por 5. En el Convenio el Estado reconoció a la Comunidad sus derechos sobre el cien por cien (100%) del valor de la madera en pie de las especies a ser aprovechadas dentro del Área de Manejo. Por su parte la Comunidad debía documentar y gestionar, en ese tiempo, el proceso de delimitación de sus tierras comunales.

Basado en lo anterior, la Comunidad Mayangna de Awás Tingni comenzó, con apoyo del WWF, un proceso de auto delimitación de su tierra y presentó al Estado, en marzo de 1996, una solicitud formal de delimitación y certificación de su territorio. El estudio consta de 2 mapas, un censo de la Comunidad, un estudio etnográfico y sus

consideraciones legales. Sin embargo, el Estado no ha dado respuesta alguna a la Comunidad sobre su solicitud.

El Convenio Establece:

- La madera sería aprovechada bajo la implementación de un Plan de Manejo. El Servicio Forestal Nacional SFN-MARENA expediría permisos anuales sobre la presentación de Planes Operativos Anuales (POA). Y el ciclo de rotación de corte en el Área de Manejo sería de 29 años.
- MADENSA no sólo cortaría madera preciosa sino que bajaría el porcentaje de la misma a un 13% y el resto de la madera aprovechada sería madera semi-preciosa, común y dura de 15 especies diferentes.
- Solamente se aprovecharía madera a partir de que tuvieran un volumen de 50 cm. de DAP y en el caso de la Caoba sería de 60 cm. de DAP.
- Las mediciones se realizarían en metros cúbicos, y las realizarían un representante de MADENSA, uno de la Comunidad y un Inspector Forestal del SFN-MARENA.
- MADENSA prepararía un Plan Silvicultural y realizaría los trabajos de infraestructura como caminos en el Área de Manejo; los costos de caminos permanentes correrían bajo la responsabilidad de la Comunidad como dueña de la tierra. Estos costos serían deducidos del pago de la madera vendida.

- El MARENA realizaría evaluaciones el Área de Manejo después de cada zafra. Y una evaluación final a los 5 años.
- La Comunidad constituiría una cooperativa de trabajadores formada por miembros de la Comunidad para talar la madera y haría los trabajos preparativos para el corte en el Área de Manejo. De esta forma la Comunidad obtendría dos clases de ingresos; uno por el trabajo realizado por la Cooperativa y otro por el pago de la venta de la madera en pie.
- Cada año se negociaría entre MADENSA y la Comunidad un contrato de compra-venta de madera estableciendo los precios de la madera y los volúmenes a aprovechar; y se negociaría además un contrato de prestación de servicios entre la Cooperativa y MADENSA.
- MADENSA condonaba la deuda de US \$12,000.00 de la Comunidad con la empresa producto del primer año a aprovechamiento antes de suscribir el Convenio.

En 1995 durante la implementación del Convenio y a pesar del compromiso del MARENA en este de “facilitar la definición de las tierras comunales y no menoscabar las aspiraciones territoriales de la Comunidad” el Ministro del MARENA comenzó a negociar el otorgamiento de una concesión maderera en el área del cerro Wacambay a la empresa de capital coreano Sol del Caribe S.A. (SOLCARSA). La Comunidad respondió tratando de entablar un diálogo con el Sr. Ministro del MARENA pero al no encontrar respuesta, presentó

un Recurso de Amparo Administrativo ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua y una Petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA) para evitar la usurpación estatal de sus tierras. La respuesta del MARENA a estas acciones desconocer el Convenio Tripartito, pero la oportuna actuación de la Comunidad y sus asesores logró que el Sr. Ministro desistiera de este propósito, por lo que el Convenio fue implementado por los 5 años que se suscribió.

Evaluación de la Implementación del Convenio

En virtud del Convenio la Comunidad Mayangna de Awás Tingni recibió legalmente durante esos 5 años el tronconaje de la madera aprovechada en el Área de Manejo Awás Tingni según lo refleja el cuadro siguiente:

AÑO	VOLUMEN CONTRATADO	VOLUMEN CORTADO	PAGO CORDOBAS	TAZA DE CAMBIO
1995	8,014 m3	2,767 m3	C\$ 247,881.00	C\$ 7.00 por Dólar
1996	10,140 m3	5,572 m3	C\$ 468,300.00	8.00 por Dólar
1997	3,000 m3	2,181 m3	C\$ 226,750.00	9.00 por Dólar
1998	4,200 m3	3,156 m3	C\$ 381,141.31	10.00 por Dólar
1999	7,207 m3	3,112 m3	C\$ 401,817.40	11.40 por Dólar

Aunque cada año los volúmenes contratos entre MADENSA y la Comunidad eran muy superiores a lo que efectivamente se aprovechaba, MADENSA atribuía el retraso en los cortes a la lentitud del Estado en extender los permisos de aprovechamiento anuales. Sin embargo, MADENSA compraba la mayoría de la madera que aprovechaba de otras áreas donde no estaba sometida a los controles del aprovechamiento sostenible y al porcentaje de madera preciosa aprovechada,

existente dentro del Área de Manejo de Awas Tingni. La Comunidad ejercía controles reduciendo la posibilidad de limitar el valor económico del bosque, por medio del descremaje o corte de madera preciosa selectivamente en volúmenes que exceden los niveles sostenibles.

De conformidad con lo reflejado en el cuadro, durante 1996 se incrementa el corte en el Área de Manejo, ya que ese año fue la única vez que las autoridades regionales ordenaron a MADENSA mantener sus operaciones en el Área de Manejo.

Fuera de algunas acciones estatales esporádicas, en general los controles para evitar los cortes ilegales de madera preciosa durante la moratoria forestal y los controles para regular y controlar la explotación forestal en general en Nicaragua, hasta 1998 ejercidos por el SFN-MARENA y en la actualidad por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR), han sido prácticamente nulos.²

El único Plan de Manejo Forestal de esta magnitud implementado en Nicaragua es el de Awas Tingni. La Comunidad con sus asesores legales y forestales han ejercido la vigilancia en la implementación del Convenio dentro del Área de Manejo. La Comunidad contrató un Técnico Forestal, que también es miembro de la Comunidad, para trabajar con la Cooperativa durante las zafras.

² Decreto Ecológico era Papel Mojado?. Diario La Prensa.20-07-98. Alberto L. Alemán. Fracaso la Moratoria Forestal? PrimeraPlana. Diario La Prensa. 10-05-98. Luis. E. Duarte. Se está Violando la Moratoria Forestal? Diario La Prensa.9-06-99.Ary N. Pantoja. Tratando de Controlar al “Diablo”. La Moratoria Forestal no ha Servido para Proteger los Bosques. Diario La Prensa.13-06-99. Luis E. Duarte (éstos artículos tocan el tema de los cortes ilegales de madera preciosa en las Regiones Autónomas)

PORCENTAJE DE MADERA PRECIOSA APROVECHADA EN EL AREA DE MANEJO	
Año	Porcentaje
1995	23 %
1996	11.6 %
1997	17 %
1998	22.5%
1999	0*

*Durante 1999 existía una moratoria forestal para el corte de madera preciosa, por lo que la comunidad no vendió madera de este tipo a la empresa MADENSA.

En 1998 el programa CATIE-TRANSFORMA comenzó una serie de entrenamientos y capacitación para los miembros de la Cooperativa y la Comunidad en las acciones de extracción de madera en el Área de Manejo. También ellos han realizado parcelas experimentales con fines de estudio científico en el que han vinculados estudiantes de ingeniería forestal de las universidades costeñas CIUM-BICU y URACCAN para acompañar el proceso de aprovechamiento forestal para asegurar la implementación de normas técnicas de sostenibilidad. Como resultado de los 5 años de aprovechamiento forestal, los medidores de madera de la Comunidad y los miembros de la Cooperativa en general, han desarrollado un vasto conocimiento de las labores de tala y aprovechamiento de bosque latifoliado.

Por otra parte, durante los 5 años de implementación del Convenio, en un área del país donde algunos aseguran que el desempleo llega hasta el 80%, la Comunidad Mayangna de Awes Tingni ha recibido

ingresos por parte del trabajo realizado por la Cooperativa. Ver el cuadro siguiente.

INGRESO BRUTO DE LA COOPERATIVA	
1995	C\$ 134,512.65
1996	188,550.00
1997	77,670.00
1998	169,700.00
1999	183,996.00

La Comunidad ha pagado anualmente los impuestos sobre las operaciones de venta de la madera a la Municipalidad de Waspan, generando ingresos a la misma. La operación forestal ha generado el pago de los impuestos propios del aprovechamiento forestal y el pago de los servicios de marqueo al MARENA y al INAFOR.

INGRESOS TOTALES DE AWAS TINGNI DURANTE LOS 5 AÑOS DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL CONVENIO				
AÑO	COMUNIDAD	COOPERATIVA	CÓRDOBAS	TOTAL DOLARES
1995	C\$ 242.881	134,512.65	382.393	54,628.00
1996	468.300	188,550.00	656,850	82,106.00
1997	226.750	77,670.00	304,420	33,824.00
1998	381.141	169,700.00	550,841	55,084.00
1999	401.817	183,996.00	585,813	51,387.00
				277,029.00
Lo anterior ha generado un ingreso de US \$ 1,500.00 por familia 5 años, unos US \$ 300.00 por año en un país donde el ingreso anual per cápita es de US\$468.00. ³				

Con el dinero recibido por la compra-venta de la madera a MADENSA, la Comunidad entre otras cosas, ha construido una casa pastoral

³ Instituto de Investigación y Asistencia Legislativa (IIAL). Política Alimentaria: una Propuesta para Nicaragua. Coordinador de la investigación, Dr. Orlando Solórzano Delgado. Managua Nicaragua 1997. Pág. 9.

de dos pisos, de cemento y madera, compró 2 pequeñas plantas generadoras de electricidad, e instaló alambrado eléctrico para la iglesia de la Comunidad; compró un órgano y un piano para la iglesia de la Comunidad; compró un camión para el uso de los comunitarios y sacar sus productos y cosechas hacia Puerto Cabezas; compró una motosierra para cortar la madera necesaria para la construcción de viviendas de los comunitarios; compró 8 cabezas de ganado vacuno y el alambre en parte de la comunidad para evitar el acceso del ganado a la escuela y a la iglesia; compró los implementos necesarios para formar un equipo de béisbol para jugar con las comunidades vecinas y niveló el terreno para formar el diamante del campo de Béisbol en la Comunidad; contrató los servicios de maquinaria pesada para abrir la trocha por la que actualmente se llega a la Comunidad de manera más directa; pagó los servicios de una enfermera en la Comunidad; reparó y amplió la escuela, adquirió algunos tambores y redoblantes para la banda escolar, y pagó el sueldo de 2 de los 3 maestros que tiene la Comunidad. Sin embargo, la falta de experiencia en el manejo de dinero efectivo por parte de la Comunidad trajo también algunos problemas dentro de la misma.

Los objetivos alcanzados con la Implementación del Convenio

Los objetivos alcanzados con la implementación del Convenio Tripartito entre MARENA, MADENSA y la Comunidad Mayangna de Awas Tingni son los siguientes:

- A pesar de la indefinición de la titularidad jurídica de la tierra no se detuvo el aprovechamiento forestal y por ende el desarrollo de

la industria forestal en la Costa Caribe de Nicaragua; mientras se define la tenencia de la tierra en la región. Ya que no se sabe cuánto tiempo podría durar esta situación de indefinición.

- Se fomentó el aprovechamiento forestal de manera sostenible suscribiendo el aprovechamiento a Planes de Manejo con las restricciones técnicas apropiadas. Tales como en este caso el período de rotación para el corte en el Área de Manejo era de 30 años. Durante este tiempo no se permite regresar a cortar en las parcelas ya aprovechadas y se aseguraría que el bosque se recuperara de la previa intervención.
- Se acabó con el corte selectivo de maderas preciosas en el Área de Manejo y se implementó una canasta de hasta 15 especies aprovechables. Para prevenir “el descremaje”, o la drástica disminución del valor económico del bosque, al ser cortadas solamente las especies de maderas preciosas del mismo.
- Se aprovechó madera solamente desde 50 cm. de DAP y 60 cm. de DAP en el caso de la Caoba.
- La vigilancia de estas áreas específicas resultaron más factibles para el Estado que tratar de vigilar la explotación desordenada de toda la región, debido a la participación activa de la Comunidad en su calidad de dueño de la tierra en las labores de vigilancia; ya que el MARENA tiene fuertes limitaciones presupuestarias para realizar sus funciones de vigilancia y control en el terreno.

- Se incentivó la participación activa de la comunidad indígena en las tareas de aprovechamiento sostenible del bosque y se aprovechó que ésta actuara como factor de vigilancia y control en las tareas de aprovechamiento del mismo. Lo que desembocó en el entrenamiento de los miembros de la Comunidad en las acciones técnicas y de aprovechamiento del bosque latifoliado.
- Se permitió el beneficio económico equitativo del aprovechamiento forestal para la Comunidad mejorando su situación económica. Ya que la comunidad de Awas Tingni no cuenta con los servicios públicos básicos más elementales como son los servicios de salud, ni con la presencia de un médico, agua potable, alcantarillado, energía eléctrica, puentes o caminos de accesos, ni carreteras. Y a que del gobierno central lo único que recibe es el salario de un maestro de primaria. Y a pesar de que la Comunidad paga sus impuestos a la Alcaldía de Waspan, de esta municipalidad no recibe servicio alguno.
- Se generó un espacio de investigación científica en las parcelas demostrativas creadas dentro del Área de Manejo por el proyecto forestal CATIE-TRANSFORMA., las Universidades BICU y URACCAN.
- El Estado realizó su papel de facilitador entre la empresa privada y la Comunidad para la generación de trabajo y capital para el sector industrial y social involucrado. La generación de impuestos por medio de la operación forestal, la generación de exportaciones, el desarrollo industrial, la generación de empleos en un

área deprimida económicamente. El aprovechamiento fue realizado con equidad social reconociendo el Estado los derechos que sobre la tierra tiene la Comunidad. Además la regulación y el control estatal fue más factible dentro del Área de Manejo; en contraste con la falta de controles administrativos y en el terreno que observamos en el resto de la Región⁴ y de esa forma se aseguró un aprovechamiento de manera sostenible.

Solicitud de Renovación del Convenio

En virtud de todo lo antes expuesto y de que la mayoría de los objetivos del Convenio Tripartito se han cumplido, la Comunidad Mayangna de Awás Tingni, contando con el interés expresado por MADENSA, solicitó por escrito el 20 de julio de 1999 al Ministro del Ministerio de Fomento Industria y Fomento (MIFIC) de Nicaragua la renovación por 5 años del Convenio Tripartito entre el Estado, MADENSA y la Comunidad, en los mismos términos en que se suscribió el 14 de mayo de 1994. Sin embargo, el Estado no respondió a la solicitud.

Aunque como único mecanismo para solicitar la renovación del Convenio estaba contemplado el interés de la empresa y a la sola aceptación de la Comunidad, el INAFOR condicionó la aprobación del Plan Operativo Anual presentado por las partes a la renovación aprobación del Convenio por parte del MIFIC. El que no respondió

⁴ Ver Informe de Auditoría Especial de Aspectos Ambientales Relativos a las Concesiones y Permisos de Aprovechamiento Forestal en la Región Autónoma Atlántico Norte (RAAN) por el Período Comprendido enero de 1995 al 31 de julio de 1998.

la solicitud en tiempo para poder realizar la zafra 1999-2000 en el Área de Manejo Awás Tingni. MADENSA, sin embargo, continuó con sus operaciones en otras áreas de la RAAN.

En 1993, durante el gobierno de Doña Violeta de Chamorro, el Convenio fue negociado y suscrito por el MARENA como ente competente para otorgar concesiones forestales. Y debido a la indefinición de la tierra de la RAAN el Estado accedió a negociar el Convenio. Sin embargo, al solicitar la renovación del mismo y en reunión con funcionarios del MARENA, MIFIC e INAFOR del gobierno del Dr. Arnoldo Alemán, estos asumieron la posición de que el Ministro del MARENA que suscribió el Convenio se había extralimitado en sus funciones y que no tenía competencia para haberlo realizado y por tanto ellos no consideraban que el Estado estuviera legalmente obligado a renovar el mismo. Sin embargo, la Comunidad no fue notificada formalmente y la respuesta de parte del Estado ha sido más bien que ellos formarían una comisión con miembros del MARENA, INAFOR, MIFIC, ADFOREST y la Procuraduría del Medio Ambiente, para dar una respuesta formal a la Comunidad; y aunque efectivamente la Comisión se reunió un par de veces y, a pesar de la insistencia de la Comunidad en tener una respuesta, el Estado, no dió respuesta alguna a la solicitud.

Resumiendo podríamos decir que el Convenio Tripartito entre MARENA, MADENSA y la Comunidad Mayangna de Awás Tingni es un Convenio sin precedentes en la historia de Nicaragua y el Plan de Manejo Awás Tingni es el único plan de manejo a gran escala que se ha implementado en el país. La implementación de este Convenio deja algunas lecciones importantes tales como:

- Es viable realizar un aprovechamiento sostenible de los bosques de las Regiones Autónomas de Nicaragua a pesar de la precaria intervención de las entidades estatales designadas por ley para ello;
- El aprovechamiento forestal en las Regiones Autónomas se puede realizar mientras se define la tenencia de la tierra en las regiones;
- Es fundamental la intervención de técnicos y/u ONG que trabajen conjuntamente con las comunidades indígenas para lograr la protección de sus intereses durante cualquier aprovechamiento sobre recursos naturales;
- El aprovechamiento forestal de grandes áreas con la participación de las comunidades indígenas en su calidad de dueños del bosque ayudaría a que el aprovechamiento se realice de manera sostenible en los bosques tropicales del Caribe;
- La participación de las comunidades indígenas en el aprovechamiento forestal de sus bosques puede mitigar la falta de recursos económicos y servicios básicos de salud y educación, en la que actualmente viven.

A pesar de todo lo anterior, el resto del aprovechamiento forestal en las Regiones Autónomas se realiza por medio de Planes Operativos Anuales y por medio de permisos de corte de poco volumen; los que

de manera improvisada son juntados por los madereros o utilizados varias veces sobre áreas diferentes; resultando en la desordenada explotación de grandes extensiones de bosque y desvirtuando la naturaleza de los mismos. Y haciendo muy difícil el control de los cortes por parte del Estado. Sin embargo, el Estado de Nicaragua no renovó el convenio para la zafra de 1999-2000 y continúa sin responder a las solicitudes de renovación del Convenio Tripartito presentadas por la Empresa y la Comunidad.

BIBLIOGRAFÍA

LEYES

Constitución Política de Nicaragua de 1987; incluyendo la Ley No. 192 del 1o. de Febrero de 1995 o Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política de la República de Nicaragua.

El Reglamento Forestal Decreto No. 45-93 publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 197 del 19 de Octubre de 1993.

Ley No.28 o Estatuto de Autonomía de las Dos Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 238 del 30 de octubre de 1987.

La Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo Ley No. 290 publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 102 del 3 de junio de 1998.

PUBLICACIONES

ACOSTA, M. L. Los Derechos de Los Pueblos Indígenas de la Costa Atlántica en la Constitución Política de Nicaragua y la Implementación del Estatuto de Autonomía en las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua”. Agencia Canadiense para el Desarrollo Internacional. Managua Nicaragua. 1996.

ANAYA, S.J. Etal. Indigenous Peoples, the Environment and Commercial Forestry in Developing Countries: The Case of Awas Tingni, Nicaragua. Human Rights Quarterly. 1996. 18 (2):345-36.

De Camino. R. Las Condiciones para el Manejo Forestal en Nicaragua con Especial Referencia a la Situación de las Regiones Atlántica Autónomas Norte (RAAN) y Sur (RAAS)”. Agencia Sueca para el Desarrollo Internacional (ASDI). Managua, 1997. Pág.89-124.

Fracasó la Moratoria Forestal Primera Plana. Diario La Prensa. 10-05-98. Luis. E. Duarte.

¿Decreto Ecológico era Papel Mojado?. Diario La Prensa.20-07-98. Alberto L. Alemán.

¿Se está Violando la Moratoria Forestal? Diario La Prensa. 9-06-99. Ary N. Pantoja.

Tratando de Controlar al “Diablo”. La Moratoria Forestal no ha Servido para Proteger los Bosques. Diario La Prensa.13-06-99. Luis E. Duarte

OTROS DOCUMENTOS

El Convenio Tripartito entre el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA) la empresa Maderas y Derivados de Nicaragua (MADENSA) y la Comunidad Mayangna de Awas Tingni suscrito el 14 de mayo de 1994.

Informes técnicos, contratos anuales y demás documentos, elaborados entre 1993 y 1999 por el Ing. Hans Akesson y la Dra. María Luisa Acosta en el seguimiento de la implementación del Convenio Tripartito entre MARENA, MADENSA y la Comunidad Mayangna de Awas Tingni en el archivo de la autora.

CONCLUSIONES GENERALES

En Nicaragua existe una importante normativa constitucional que crea un régimen sui generis de protección sobre las tierras comunales tradicionales de los pueblos indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua (artículos 5, 89 y 180 de la Constitución y 11y 36 del Estatuto de Autonomía). Esta normativa nacional es reforzada por el ordenamiento jurídico internacional en materia de medio ambiente y derechos humanos. Además nuestra Constitución Política en su artículo 46 establece “el irrestricto respeto, promoción y la protección” a los derechos inherentes a toda persona dentro de nuestro territorio nacional; para lo que establece “la plena vigencia de los derechos consignados...” en los más importantes instrumentos internacionales, principalmente los que dan origen al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Lo anterior faculta a los ciudadanos nicaragüenses a presentar quejas directa e indirectamente ante los órganos del Sistema Interamericano; como son la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos. Acciones que se inician una vez que han fallado los remedios internos de la jurisdicción nacional ante violaciones de los derechos humanos de los ciudadanos.

El derecho de propiedad; el derecho a la igualdad ante la ley o a no ser discriminado por razones económicas, de raza, cultura y el derecho a un remedio expedito ante el sistema judicial por la violación de derechos fundamentales, son derechos humanos que la Comunidad

Mayangna de Awás Tingni considera que el Estado de Nicaragua ha violado. Por lo que presentó en 1995 una Petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

El caso de la Comunidad Mayangna de Awás Tingni nos ilustra los principales problemas que acosan a los pueblos indígenas de la Costa Caribe de Nicaragua y pone al descubierto una serie de prácticas estatales en las que el mismo Estado entra en competencia con los pueblos indígenas por sus tierras tradicionales y bosques. Estas prácticas constituyen claras y sistemáticas violaciones a los derechos humanos y constitucionales de estos pueblos, como son: el otorgamiento de concesiones forestales en territorios ancestrales indígenas sin el consentimiento y la participación de estos pueblos; lo discrecionales que son los procesos de otorgamiento de concesiones y la falta de receptividad del poder judicial nicaragüense a las demandas de los pueblos indígenas.

La ley 222, Ley de Suspensión de la Tramitación de Solicitudes de otorgamiento de Concesiones y Contratos de Exploración y Explotación de los Recursos Naturales ha detenido temporalmente el otorgamiento de concesiones forestales en Nicaragua. Sin embargo, esta medida es meramente provisional y mientras no exista una delimitación de las tierras comunales indígenas en las Regiones Autónomas de Nicaragua, el Estado no puede asegurar cuales son las tierras estatales en esas áreas. Y por lo tanto tampoco puede legalmente otorgar concesiones forestales en las mismas.

El manejo actual de los bosques por parte del Estado en Nicaragua propicia la deforestación, debido a la débil institucionalidad nacional, expresada en la excesiva discrecionalidad de los funcionarios públicos aplicada en los procesos administrativos de otorgamiento de concesiones genera inseguridad y usurpación de tierras comunales ancestrales de estos pueblos. Las concesiones forestales en Nicaragua no están sujetas a licitación pública y normas y regulaciones administrativas claras que estimulen la libre competencia entre los prospectos de concesionarios.

Lo anterior se pone de manifiesto en el informe de la Contraloría General de la República sobre Otorgamiento de Concesiones y Permisos de Aprovechamiento Forestal realizado en la Región Autónoma Atlántico Norte (RAAN) en 1998; cuyo contenido hemos comentado en este libro.

La batalla legal nacional e internacionalmente iniciada por la Comunidad Mayangna de Awás Tingni para defender sus tierras comunales ancestrales ha generado un fuerte proceso de apoderamiento ciudadano en las Regiones Autónomas, donde otras comunidades indígenas, organizaciones indígenas, ONG's y los medios masivos de comunicación han tomado conciencia de la importancia de hacer respetar los derechos que sobre sus tierras tradicionales tienen los pueblos indígenas de la zona. Lo anterior también ha generado un proceso de educación y difusión a todos los sectores sobre la situación de los pueblos indígenas de la Costa Caribe de Nicaragua.

La impotencia de la Comunidad Mayangna de Awas Tingni ante la falta de respuesta por parte de las instituciones administrativas y judiciales nacionales la obligó a buscar respuesta en organismos internacionales como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA. Y es que para la Comisión Interamericana el problema de la indefinición jurídica de las tierras tradicionales de los pueblos indígenas de la Costa Caribe no es nuevo. Ya que en 1984 y a la Comisión Interamericana se había pronunciado al publicar el “Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos de un Sector de la Población Nicaragüense de Origen Miskito”. En el que había analizado y recomendado al gobierno Sandinista resolver el problema de la falta de reconocimiento estatal de los derechos de propiedad sobre las tierras de los pueblos indígenas de la Costa Caribe de Nicaragua. Sin embargo desde entonces han transcurrido casi 15 años y Nicaragua ha tenido 2 gobiernos distintos y ninguno ha tomado las medidas necesarias para efectivamente proteger los derechos indígenas sobre sus tierras. La mentalidad gubernamental, independiente de la ideología de cada gobierno, coincide en beneficiarse de los recursos naturales de la Costa Caribe sin tomar en cuenta los derechos de sus pueblos indígenas.

El aprovechamiento sostenible de los bosques de las Regiones Autónomas de la Costa Caribe de Nicaragua es un derecho de los pueblos indígenas que los han preservado. Sin embargo, la tala indiscriminada de los bosques continúa sin que se vislumbre en un futuro cercano una solución a este problema. La elaboración e implementación del Convenio Tripartito entre MARENA, MADENSA y la Comunidad Mayangna de Awas Tingni, proponía en su Plan de Manejo con

una rotación de corte de 30 años, una canasta de 15 especies a ser aprovechada y el corte a partir de 60 cm. de DAP para la Caoba y de 50 para las otras especies. Otra clara ventaja para el MARENA era la posibilidad de realizar su función de regulación y control en el Área de Manejo con participación de la Comunidad como dueña del bosque y así obtener mejores resultados en la sostenibilidad del aprovechamiento y equidad social para las comunidades que habitan esta área económicamente deprimida del país con los índices de pobreza más elevados y con las tasas de desempleo de hasta un 80 %.

La participación activa de la Comunidad Mayangna de Awás Tingni en el aprovechamiento forestal de sus bosques, por medio del Convenio Tripartito, muestra que es posible la realización de un proceso de aprovechamiento sostenible en los bosques de las Regiones Autónomas de Nicaragua; a pesar de la falta de certeza jurídica de la tenencia de la tierra y de la precariedad de la participación de las instituciones estatales encargadas de regular y controlar el aprovechamiento forestal en Nicaragua. La experiencia de la implementación del Convenio Tripartito tenía como objetivo original realizarse como un proyecto piloto a ser implementado con otras comunidades y empresas, sin embargo, las instituciones estatales no sólo no lo implementaron con nuevos actores, sino que tampoco renovaron el mismo Convenio Tripartito. Lo anterior fortalece mantener el status quo, que se traduce en la forma desordenada como se ha realizado tradicionalmente la explotación forestal en Nicaragua.

Otorgar concesiones en tierras indígenas, sin la participación de

estos pueblos; así como el otorgamiento de las mismas a empresas que no prestan las mínimas condiciones técnicas ni económicas para desarrollar una industria forestal; ha sido la forma en la que el Estado nicaragüense ha impulsado tradicionalmente la explotación maderera en la Costa Caribe. Ante esta problemática aparentemente sin interés de ser solucionada internamente en Nicaragua, el caso de la Comunidad Mayangna de Awas Tingni llegó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA y su sentencia crea la oportunidad de que el Estado nicaragüense esta vez sea compelido a entrar en un proceso serio para efectivamente respetar y proteger los derechos de estos pueblos al aprovechamiento sostenible de sus bosques y al aseguramiento del derecho de propiedad sobre sus tierras comunales.

EPILOGO

1. COMENTARIOS A LA SENTENCIA DE LA CIDH EN EL CASO DE LA COMUNIDAD INDIGENA Mayangna (SUMO) DE AWAS TINGNI VS. NICARAGUA

La Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió el 31 de agosto del 2001 una sentencia sin precedentes. La sentencia condena a Nicaragua por violar los derechos de propiedad de la Comunidad Indígena Mayangna (Sumo) de Awas Tingni de la Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN) sobre sus tierras comunales protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos.

A. La Condena de la CIDH a Nicaragua y el Poder Judicial

La Corte Interamericana en la Sentencia se pronuncia sobre el derecho de estos ciudadanos al acceso a un recurso sencillo, rápido y efectivo, ante los tribunales judiciales para resolver las violaciones a los derechos de propiedad sobre las tierras comunales tradicionales de Awas Tingni; acceso que debe ser garantizado por el Estado sin discriminación alguna, por motivos de raza, color, idioma o religión. De conformidad con los artículos 1.1, 2, 25 de la Convención Americana.

El caso se inicio en julio de 1995 con los reclamos de la Comunidad ante el Ministro del MARENA al conocer la Comunidad que el MARENA estaba listo para otorgar una concesión maderera a la empresa de capital coreano Sol del Caribe S.A. (SOLCARSA) por 30 años automáticamente renovables, en 62,000 hectáreas de bosque

tradicionalmente usado por la Comunidad. A pesar de los reclamos de la Comunidad y de la prestación de un primer Recurso de Amparo ante la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua en Septiembre de 1995, la Concesión fue otorgada en Marzo de 1996.

Entre 1995 y 1997, Awas Tingni presento 2 Recursos de Amparo, y la comunidad Miskita de Kakamuklaya, que también estaba siendo afectada, presentó otro recurso; los tres recursos fueron rechazados por el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa, ya que en esa época no existía Tribunal de Apelaciones en la RAAN. Y aunque los 3 recursos fueron presentados nuevamente por la vía de Hecho ante la misma Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, después de mas de un promedio de 14 meses mas tarde, la Corte Suprema se pronuncio rechazándolos todos.

Finalmente, en Febrero de 1997, La Corte Suprema declaro la concesión a SOLCARSA inconstitucional por el Recurso de Amparo presentado, no por las comunidades, sino por un Diputado Nacional y un Concejal del Consejo Regional Autónomo de la RAAN. Pero la sentencia de la Corte Suprema verso sobre la violación al Arto. 181 Cn. Que requiere que las concesiones otorgadas en las Regiones Autónomas cuenten con la aprobación del Consejo Regional en pleno; requisito que el MARENA no cumplió. Pero aunque la concesión fue declarada nula, la Corte Suprema baso su fallo en los errores de procedimiento en el otorgamiento de la concesión incurridos por MARENA; sin pronunciarse sobre los derechos de propiedad de los indígenas sobre la tierra.

Además, entre el tiempo que la Corte Suprema declaró nula la concesión y el momento ñeque el Ministro de MARENA efectivamente la cancelo, transcurrió otro año; a pesar que según la ley la Sentencia debía ser acatada por él en 24 horas. Tiempo en que MARENA realizó varias maniobras para no cumplir con la sentencia; incluyendo apoyar el financiamiento, por parte de SOLCARSA, de una cesión del Consejo Regional de la RAAN para que este ratificara la Concesión ya declarada nula por la Corte Suprema.

Pero la sentencia fue acatada hasta depuse que la Corte Interamericana, donde entonces estaba el caso, se pronuncio al respecto; y después que grupos ambientalistas nacionales e internacionales hacían presión en los medios de comunicación y frente a las embajadas de Nicaragua en el extranjero; los recurrentes solicitaron la ejecución de la Sentencia a la Corte Suprema, la que de oficio debía haberla efectuado, requiriendo al Presidente de la Republica ordenara al Ministro de MARENA acatarla.

La Corte Interamericana en esta Sentencia reitera que para que el Estado cumpla con el derecho de los ciudadanos a un recurso sencillo y rápido ante las violaciones a sus derechos humanos como lo manda el Arto. 25 de la Convención: “no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben ser efectivos”. Y “:que el procedimiento que se siguió ante las diversas instancias que conocieron de los amparos en este caso desconoció el principio de plazo razonable consagrados en la Convención Americana”. Por lo que “los recursos de amparo resultaran ilusorios e inefectivos; si en la adopción de la

decisión sobre estos incurre un retardo injustificado” especialmente porque estos recursos son “uno de los pilares básicos del Estado de Derecho en una sociedad democrática”.

B. La Condena de la CIDH a Nicaragua y la Ley de Demarcación de Tierras Indígenas

La Corte Interamericana en la Sentencia se refiere a los Art. 5, 89, 180, Cn. Y 4 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua; al Art. 31 de la Ley de Reforma a la Reforma Agraria y del Decreto No. 16-96 del 23 de agosto de 1996 creador de la Comisión Nacional para la Demarcación de las Tierras de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica, y “considera evidente la existencia de una normativa que reconoce y protege la propiedad comunal indígena en Nicaragua”. Sin embargo, la Corte Interamericana también encuentra que a pesar de ese reconocimiento, en Nicaragua actualmente no existe un procedimiento específico para demarcar y titular “las tierras ocupadas por comunidades indígenas, atendiendo a sus características particulares”.

La Corte Interamericana en la Sentencia “considera que es necesario hacer efectivos los derechos de la Constitución Política y en la legislación nicaragüense, de conformidad con la Convención Americana”. Por lo que, de conformidad con el Art.2 de la Convención, sentencia al Estado a tomar las medidas internas legislativas y administrativas necesarias para crear mecanismos de demarcación y titulación, pero no solo para la Comunidad Mayangna de Awas Tingni, sino para todas las comunidades.

Por lo que aunque actualmente no existan procedimientos para demarcar y titular las tierras indígenas ocupadas tradicionalmente por los pueblos indígenas, estos tienen derechos históricos sobre las mismas ya reconocidas desde 1987 por la Constitución Política y el Estatuto de Autonomía de la Región de la Costa Atlántica de Nicaragua. Por lo que cualquier práctica estatal violatoria de estos derechos de propiedad debe ser erradicada.

La falta de una ley de demarcación y titulación es una omisión estatal que debe ser superada por la aprobación, por parte de la Asamblea Nacional, de una ley de demarcación y titulación de tierras indígenas. Desde octubre de 1998 se encuentra en la Asamblea el Anteproyecto de Ley Orgánica que regula el Régimen de la Propiedad Comunal de las Comunidades Indígenas de la Costa Atlántica y BOSAWAS, Presentada por el Presidente de la República. Y desde septiembre del 2000, después de una amplia consulta con las comunidades étnicas y pueblos indígenas, ambos Consejos Regionales introdujeron la denominada “Ley de Régimen de la Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas y Comunidades Étnicas de la Costa Atlántica, los Ríos Bocay, Coco e Indio-Maíz”.

Para impulsar esta ley en demarcación, consensuada y consultada con los pueblos indígenas y comunidades étnicas, la sociedad civil creó la Comisión Coordinadora de Demarcación de Tierras Indígenas (CCDT), formada por los representantes de los pueblos indígenas y comunidades étnicas, así como por las Universidades costeñas, ONGs, líderes y asociaciones indígenas, los Gobiernos y Consejos Regionales

de la Costa Atlántica de Nicaragua. Entidad que continua trabajando para que la ley sea aprobada por la Asamblea Nacional.

Es importante señalar también que la Corte Interamericana expresa en la Sentencia que estas medidas de protección a las tierras indígenas deberán hacerse de acuerdo al derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de las comunidades indígenas. Por lo que los miembros de la Comunidades deberán tomar un papel activo en la delimitación de sus tierras de conformidad con las formas tradicionales de organización y de uso comunitario de las mismas.

Con estos anteproyectos de ley como insumos, la Asamblea Nacional debe aprobar la ley de demarcación y titulación de tierras indígenas lo mas pronto posible, no solo para dar cumplimiento a la Sentencia de la Corte Interamericana. Ya que la Corte Interamericana establece en la Sentencia que cada seis meses, el Estado de Nicaragua deberá rendir un informe sobre sus avances en este asunto y no cerrara el caso hasta que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia. Sino que para evitar que se continúen violando los derechos humanos de los pueblos indígenas y comunidades étnicas de Nicaragua, por medio de la usurpación privada y estatal de los derechos de la propiedad de estos pueblos sobre sus tierras comunales tradicionales.

B. La Condena de la CIDH a Nicaragua y la Propiedad Comunal

La Sentencia reconoce el derecho colectivo de los pueblos indígenas sobre sus tierras comunales tradicionales. El reconocimiento de la

Corte Interamericana al derecho colectivo de los pueblos indígenas sobre sus tierras comunales tradicionales es un verdadero aporte ante el tradicional enfoque individualista de las Naciones Unidas.

La Corte en esta Sentencia considera que el Arto. 21 de la Convención Americana que establece que “toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes” también “protege el derecho de la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, al cual también esta reconocida en la Constitución Política de Nicaragua”.

Y aunque el derecho a la propiedad sobre las tierras comunales tradicionales y el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas de la Costa Atlántica de Nicaragua se encuentra reconocimiento ya, en la Constitución Política en los Art. 5, 89 y 180 y en el Estatuto de Autonomía de la Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua desde 1987; estas normas no han tenido el desarrollo necesario para efectivamente proteger a estos pueblos ante las practicas de usurpación, por parte de particulares y del mismo Estado, de las tierras indígenas de manera sistemática en Nicaragua. Usurpación que se ha realizado por medio de la imposición del derecho escrito por sobre los usos y las formas de tenencia de tierras tradicionales que forman parte de su derecho consuetudinario.

Es importante señalar que la Corte Interamericana en la Sentencia expresa que el Estado deberá tomar medidas legislativas y administrativas para proteger los derechos de los pueblos indígenas

sobre sus tierras; y que estas medidas de protección a las tierras indígenas deberán hacerse de acuerdo al derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres de las comunidades indígenas.

La Corte en su Sentencia toma en cuenta la cosmovisión indígena de este pueblo para confirmar la universalidad de los derechos humanos; reconoce los lazos de solidaridad humana que vinculan estos pueblos, su pasado, su presente y su futuro con sus territorios geográficos; y reconoce la permanencia perdurable de estos pueblos y su derecho a desarrollarse en su cultura.

Ya que los indígenas poseen la tierra de manera colectiva, de forma que la pertenencia no se centra en el individuo, sino en la comunidad; la estrecha relación que tienen los indígenas con sus tierras constituye “la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad, y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas, la relación con la tierra no es meramente cuestión de posesión o producción; sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive, para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”. Para la Corte Americana debería bastar la posesión de estos pueblos que histórica y tradicionalmente han ocupado sus tierras comunales para que estas obtengan el reconocimiento oficial del Estado y, por consiguiente, la demarcación y de un título de sus tierras. Por lo que considera la no emisión de una ley que asegure estos derechos, como una violación por omisión a los derechos indígenas.

Otro aspecto importante de la Sentencia es que la Corte considera una violación activa, por parte del Estado, al derecho de propiedad

de Comunidad Awás Tingni el otorgamiento de la concesión a SOLCARSA; sin que se haya establecido con certeza hasta donde llegan las tierras comunales tradicionales de la Comunidad. Por lo tanto, prohíbe al Estado otorgar concesión alguna o de cualquier otra forma interfiera o permita que un tercero interfiera con los derechos de uso de las tierras comunales de Awás Tingni.

La Corte considera que “la acción u omisión de cualquier autoridad pública, independiente de su jerarquía constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la Convención Americana”. Por lo que la Corte concluye que el Estado de Nicaragua violó el Art.21 en conexión con los Art. 1.1, y 2 de la Convención en perjuicio de la Comunidad de Awás Tingni.

2. ¿Y DESPUÉS DE LA SENTENCIA QUÉ?

El Estado de Nicaragua reconoció la autoridad de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA en el caso de la Comunidad Mayangna de Awás Tigni, sin embargo, pasaron varios meses y fue hasta después de la toma de posesión del gobierno del presidente Bolaños, para que se comenzara a dar cumplimiento a la sentencia; especialmente porque funcionarios del gobierno anterior no dejaron memoria institucional alguna que pudiera dar continuidad inmediata a las gestiones.¹

¹ Ramos, Helena. Caso Awás Tingni: empezar de cero. El Nuevo Diario. 20-10-02.

En febrero del 2002 el Embajador de Nicaragua ante la OEA hizo entrega a miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA en Washington, de los treinta mil Dólares (US \$30, 000.00) que por gastos y costas legales ordenó pagar al Estado de Nicaragua, la Corte, a la Comunidad Mayangna de Awas Tingni.²

En abril del 2002 dieron comienzo las negociaciones entre la Comunidad y el gobierno de Nicaragua.³ El gobierno de Nicaragua formó las comisiones inter-institucionales (Comisión Conjunta I y II) la Comisión Conjunta I, conjuntamente con la Comunidad, acordó en qué se invertirían los cincuenta mil Dólares (US \$50, 000.00) a ser invertidos en proyectos sociales para la Comunidad por el Estado, como parte de la implementación de la Sentencia. Aunque los comunitarios presentaron varios proyectos, debido a la limitación de los fondos, decidieron optar por la construcción de un albergue estudiantil para 90 estudiantes a ser construido en Bilwi, Puerto Cabezas y un taller de costura para las mujeres de la Comunidad. Los proyectos se decidieron en octubre del 2002 y el albergue fue entregado en abril del 2003.

Como otro mandato de la Corte el Estado de Nicaragua debía “adoptar en su derecho interno, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas,

² González, Carlos. Gobierno paga indemnización a indígenas Mayangnas: embajador Lombardo Martínez hizo entrega de un cheque de 30 mil dólares, por mandato de la CIDH. *La Prensa*, 26-2-02.

³ Wiggins, Armstrong. El Caso Awas Tingni o el Futuro de los Derechos Territoriales de los Pueblos Indígenas del Caribe Nicaragüense. *Revista del Caribe Nicaragüense*, WANI. No. 30. Julio-Septiembre 2002. CIDCA-UCA.

acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas”, por lo que debido a una activa participación ciudadana de parte de instituciones de las Regiones Autónomas,⁴ la Asamblea Nacional aprobó en diciembre del 2002 la Ley 445, Ley del Régimen de Propiedad Comunal de los Pueblos indígenas y Comunidades Étnicas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica de Nicaragua y de los Ríos Bocay, Coco e Indio y Maiz.⁵

Y aunque la total implementación de la Ley 445 un verdadero reto a largo plazo para el Estado, la parte verdaderamente crucial de la implementación de la Sentencia hoy la constituye el proceso de demarcación de la tierra de la Comunidad Mayangna de Awás Tingni.

A partir de la formación de la Comisión Conjunta II, en abril del 2002, creada para planificar el proceso de demarcación, delimitación y titulación de la tierra comunal tradicional de la Comunidad y abordar las medidas de protección al territorio, se iniciaron las negociaciones con el gobierno. Pero la lentitud con la que se han desarrollado las gestiones en esta Comisión han ocasionado que se ponga en entredicho la voluntad política del gobierno para cumplir con la implementación

⁴ Acosta. María L. La Política del Estado de Nicaragua sobre las Tierras Indígenas de las Regiones Autónomas de la Costa Atlántica. Revista del Caribe Nicaragüense. WANI. No. 33. Abril-Junio 2003. CIDCA-UCA.

⁵ La Ley 445, fue aprobada por la Asamblea Nacional el 13 de diciembre del 2002 y sancionada por el Presidente de la República el 22 de enero del 2003, publicada en La Gaceta Diario Oficial, No. 16, el 23 de enero de 2003 y actualmente esta siendo implementada.

⁶ Ramos, Helena. Mayangnas esperan que Estado cumpla con CIDH. El Nuevo Diario. 15-10-02.

de la sentencia,⁶ ya que los funcionarios designados en la Comisión han sido cambiados frecuentemente y en general no han tenido poder de decisión.⁷

Además, el territorio de la Comunidad de Awas Tingni continuó siendo invadido por colonos y afectado por el corte ilegales de madera, sin que el Estado haya tomado las medidas a que esta obligado. Por lo que la Comunidad regresó a la CIDH a pedir su intervención, para que por medio de medidas provisionales, las que fueron dictadas el 9 de septiembre del 2002, el Estado de Nicaragua “adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger el uso y disfrute de la propiedad de las tierras pertenecientes a la Comunidad Mayangna Awas Tingni de los recursos naturales existentes en ellas”.⁸ De la misma forma, en enero del 2003 la Comunidad presentó un nuevo Recurso de Amparo, ante el Tribunal de apelaciones de la Circunscripción Atlántico Norte, localizado en Bilwi, Puerto Cabezas, esta vez en contra del Presidente Bolaños por los incumplimientos a la Sentencia.⁹

Fue entonces, en febrero del 2003, un año y ocho meses después de la sentencia, que se inició la primera etapa del proceso de demarcación de la tierra comunal de Awas Tingni; con el estudio oficial del territorio, consistente en un diagnóstico integral sobre la tenencia y

⁶ Nicaragua: El Caso Awas Tingni, Los retos del proceso de implementación de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA). No. 1/03 Copenhague, Dinamarca.

⁷ Id. 46.

⁸ Sandoval, Consuelo. Mayangnas apelan contra el gobierno. Recurso presentado en Bilwi por “inacción” ante la sentencia CIDH. La Prensa. 18-01-03.

uso de la tierra de la comunidad. El proyecto está siendo ejecutado como parte del Proyecto de Ordenamiento de la Propiedad (PRODEP) en Nicaragua, auspiciado por el Banco Mundial.

La implementación de la Sentencia en el caso de la Comunidad Mayangna de Awas Tingni constituye sin duda un verdadero reto para el Estado de Nicaragua. Ya que el Estado está abocado a realizar un proceso, del que no ha podido apropiarse, debido a su precaria memoria institucional que solamente refleja la frágil institucionalidad estatal. Lo anterior no le permite capitalizar política y técnicamente, la rica experiencia que el caso significa para sentar la posición que debe tener el Estado ante los reclamos para la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y de todos los nicaragüenses ante organismos nacionales e internacionales.

ANEXO No. I



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SENTENCIA No.12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.

Managua, veintisiete de Febrero de mil novecientos noventa y siete.
Las ocho y treinta y un minutos de la mañana.

VISTOS RESULTAS :

A las nueve y quince minutos de la mañana del día veintinueve de Marzo de mil novecientos noventa y seis, los señores ALFONSO SMITH WARMAN Representante de la RAAN ante la Asamblea Nacional y Miembro del Consejo Regional Autónomo de la RAAN y Humberto Thompson Sang, Miembro del Consejo Regional Autónomo de la RAAN por la circunscripción electoral No. 6, ambos mayores de edad, casados, del domicilio de Puerto Cabezas, comparecieron mediante escrito ante el Tribunal de Apelaciones de Matagalpa a interponer Recurso de Amparo en contra de los Señores CLAUDIO GUTIEREZ, Ministro del Ambiente y los Recursos Naturales, y ALEJANDRO LAINEZ, Director de la Administración Forestal Nacional del MARENA ambos mayores de edad, casados, Ingenieros y del domicilio de Managua, por haber firmado y avalado la concesión forestal de sesenta y dos mil hectáreas de bosque en las cercanías del cerro Wacambay a la empresa coreana “sol del Caribe, S. A.”, aduciendo que dicha concesión nunca fue discutida ni evaluada en el

pleno del Consejo Regional Autónomo de la RAAN. Los Recurrentes pidieron al Tribunal receptor, la suspensión de la implementación de la concesión firmada y la anulación de la misma, ya que los funcionarios contra quien dirigen el Recurso no cumplieron los requisitos establecidos por la Constitución Política de Nicaragua para firmarla, violando de esa manera el Arto.181 Cn. Por auto de las tres y veinte minutos de la tarde del nueve de abril de mil novecientos noventa y seis, la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de Matagalpa encontrando en forma el Recurso, lo admitió y mandó a ponerlo en conocimiento del Procurador General de la República; por lo que hace a la suspensión del acto reclamado, no accedió a lo solicitado por no enmarcarse dentro de lo contemplado en el Arto.32 de la Ley de Amparo; ordenó el envío de las respectivas copias a los funcionarios recurridos previniéndoles enviar informe escrito sobre lo actuado a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, dentro del término de diez días contados desde que reciban sus respectivas copias y adjuntando las diligencias creadas si las hubieren. Finalmente emplazó a las partes para que se personaran ante la Corte Suprema de Justicia dentro del termino de tres días hábiles después de notificados más el de la distancia en su caso para hacer uso de sus derechos. A las tres y veinte minutos de la tarde del veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, compareció mediante escrito ante este Supremo Tribunal, el señor Claudio Gutiérrez Huete en su calidad de recurrido como Ministro del Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales, para personarse e interponer las excepciones de: 1) ilegitimidad de Personería de loa demandantes por no haberse acreditado debidamente; 2) Ilegitimidad de Personería en el Demandado; y 3) Oscuridad en la

Demanda ya que no reúne los requisitos exigidos en los Artos.1020, 1021 y 1023 Pr. Por escrito presentado a las nueve y treinta minutos de la mañana del veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y seis, el recurrido Claudio Gutiérrez Huete compareció ante este Supremo Tribunal a interponer conforme el Arto.820 Pr. y Arto.26 de la Ley de amparo, la excepción perentoria de Prescripción aduciendo que los recurrentes debieron haber interpuesto su recurso en contra de la Junta Directiva del Consejo Regional Autónomo de la RAAN y en contra del Coordinador y Gobernador de la RAAN por la aprobación a favor del Sol del Caribe, S.A ., del aval otorgado con fecha veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y cinco, que ordena y aprueba la concesión firmada entre MARENA y SOLCARSA el trece de Marzo de mil novecientos noventa y seis, y pidió que el Recurso de Amparo interpuesto en su contra sea rechazado por improcedente. A las tres y veintiún minutos de la tarde del veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis, mediante escrito presentado ante este Supremo Tribunal, el Señor Alejandro Láinez en su calidad de recurrido como Director de la Administración Forestal Nacional, se personó e interpuso las excepciones de:1) Ilegitimidad de Personería en los demandantes de conformidad al Arto.821 Pr. ;2) Ilegitimidad de Personería en el Demandado; y 3) Oscuridad en la Demanda. Alas doce y trece minutos de la tarde del veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y seis, se persono mediante escrito el señor Procurador Civil y Laboral Nacional, Doctor Armando Picado Jarquín, en su calidad de Delegado del Procurador General de Justicia, y pidió que se le diera la intervención de ley. A las ocho y cincuenta minutos de la mañana del cuatro de Junio de mil novecientos noventa y seis, la Sala Constitucional de la

Corte Suprema de Justicia dictó auto teniendo por personados a los Señores Claudio Gutiérrez Huete y Alejandro Láinez, en su calidad de recurridos, y al Doctor Carlos Hernández López en su carácter de Procurador General de Justicia. En el mismo auto se ordenó que volvieran los autos originales a la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la VI Región, a fin de que fueran emplazados los recurrentes para estar a derecho. A las tres y quince minutos de la tarde del veinticuatro de Mayo de mil novecientos noventa y seis presentó escrito el Señor Claudio Gutiérrez Huete mediante el cual rindió el informe que le solicitara el Tribunal receptor, y acompañó las diligencias creadas. A las tres y dieciséis minutos de la tarde del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis rindió su informe el Señor Alejandro Láinez. - Estando el caso de resolver,

CONSIDERANDO:

I.

Corresponde en primer lugar a esta Honorable Sala, analizar la formalidad de la interposición del recurso de conformidad a lo establecido en el Capítulo I del Título III de la Ley de Amparo, para llegar a determinar mas adelante si ha o no lugar al Amparo por haberse violado uno o varios principios o normas constitucionales. Del arto. 23 y siguientes, la Ley de amparo señala los requisitos formales de este recurso, estableciendo quienes lo pueden interponer, porqué razones se puede interponer, contra que autoridades cabe el recurso, ante quien se interpone, cuando se debe interponer y lo que debe contener el escrito de interposición. Analizando el caso vemos que los

señores ALFONSO SMITH y HUMBERTO THOMPSON SANG, el primero en su carácter de Representante de la RAAN ante la Asamblea Nacional y miembro del Consejo Nacional Autónomo de la RAAN, y el segundo como miembro del Consejo Regional Autónomo de la RAAN, en que la resolución de los funcionarios del MARENA pone en peligro sus derechos y viola o trata de violar garantías expresamente contempladas en la Constitución Política. El recurso fue dirigido en contra de los señores Claudio Gutiérrez, Ministro del MARENA y Alejandro Láinez Director de la Administración Forestal del MARENA, por haber firmado y avalado la concesión forestal. Este Tribunal estima que el recurso fue interpuesto en tiempo y forma y que en el escrito de interposición se han identificado bien las autoridades contra las cuales se interpone el recurso y los hechos que lo motivan. Al cumplirse plenamente todos los requisitos formales establecidos por la ley de amparo, no cabe más que proceder a analizar el fondo del recurso.

II.

De conformidad con el arto. 181 Cn., que establece en su párrafo segundo “...Las concesiones los contratos de explotación racional de los recursos naturales que otorga el Estado en las Regiones Autónoma de la Costa Atlántica, deberán contar con la aprobación del Consejo Regional Autónomo correspondiente...” y dicha norma estaba vigente en el momento de aprobarse la concesión forestal de sesenta y dos mil hectáreas de bosque en las cercanías del cerro Wacambay a la empresa Coreana “Sol del Caribe S.A. “ Con fecha del trece de marzo de mil novecientos noventa y seis, según rola en las diligencias en el presente recurso, se considera que fue violada la disposición antes citada; ya

que dicha concesión no fue aprobada por el Consejo Regional Autónomo, sino por la Junta Directiva del mismo, y por el Coordinador Regional de la Región Autónoma Atlántico Norte, quienes no están facultados para realizar el otorgamiento de la referida concesión fares tal.

POR TANTO:

En base a las consideraciones hechas y Artos. 424, 426 Pr., y 181 de la Constitución Política y siguientes de la Ley de Amparo, los Suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional Resuelven: Ha lugar al amparo interpuesto por los señores ALFONSO SMITH WARMAN Representante de la RAAN ante la Asamblea Nacional y Miembro del Consejo Regional Autónomo de la RAAN, y HUMBERTO THOMPSON SANG Miembro del Consejo Regional Autónomo de la RAAN en contra de lo Ingenieros CLAUDIO GUTIERREZ Ministro y ALEJANDRO LAINEZ Director de la Administración Forestal Nacional, ambos del Ministerio de Recursos Naturales y del Ambiente (MARENA). Cópiese, notifíquese y Publíquese.

ANEXO No. II

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso de la Comunidad Mayangna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua Sentencia de 31 de agosto de 2001

Puntos Resolutivos

173. Por tanto,

La Corte,

Por siete votos contra uno,

1. declara que el Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Mayangna (Sumo) Awas Tingni, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 139 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez Montiel Argüello.

por siete votos contra uno,

2. declara que el Estado violó el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los miembros de la Comunidad Mayangna (Sumo) Awas Tingni, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la

Convención, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 155 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez Montiel Argüello.

por unanimidad,

3. decide que el Estado debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 138 y 164 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

4. decide que el Estado deberá delimitar, demarcar y titular las tierras que corresponden a los miembros de la Comunidad Mayangna (Sumo) Awas Tingni y abstenerse de realizar, hasta tanto no se efectúe esa delimitación, demarcación y titulación, actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de los bienes ubicados en la zona geográfica donde habitan y realizan sus actividades los miembros de la Comunidad Mayangna (Sumo) Awas Tingni, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 153 y 164 de la presente Sentencia.

por unanimidad,

5. declara que la presente Sentencia constituye, per se, una forma de reparación para los miembros de la Comunidad Mayangna (Sumo) Awas Tingni.

por siete votos contra uno,

6. decide, por equidad, que el Estado debe invertir, por concepto de reparación del daño inmaterial, en el plazo de 12 meses, la suma total de US\$ 50.000 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) en obras o servicios de interés colectivo en beneficio de la Comunidad Mayangna (Sumo) Awas Tingni, de común acuerdo con ésta y bajo la supervisión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 167 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez Montiel Argüello.

por siete votos contra uno,

7. decide, por equidad, que el Estado debe pagar a los miembros de la Comunidad Mayangna (Sumo) Awas Tingni, por conducto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la suma total de US\$ 30.000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos y costas en que incurrieron los miembros de dicha Comunidad y sus representantes, ambos causados en los procesos

internos y en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 169 de la presente Sentencia.

Disiente el Juez Montiel Argüello.

por unanimidad,

8. decide que el Estado debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada seis meses a partir de la notificación de la presente Sentencia, un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento.

por unanimidad,

9. decide que supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal aplicación a lo dispuesto en el presente fallo.

Los Jueces Cançado Trindade, Pacheco Gómez y Abreu Burelli hicieron conocer a la Corte su Voto Razonado Conjunto, los Jueces Salgado Pesantes y García Ramírez hicieron conocer a la Corte sus Votos Razonados, y el Juez Montiel Argüello hizo conocer a la Corte su Voto Disidente, los cuales acompañan esta Sentencia.

Anexo No. III

Síntesis Biográfica



Dra. María Luisa Acosta. Chinandega, Nicaragua, 1959; Abogada de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 1984. Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua (UNAN) León, 1986. Maestría en Derecho Comparado de la Universidad de Iowa, Estados Unidos de América, 1989. Juris Doctor, Universidad de Iowa, Estados Unidos de América, 1992. Maestría en Recursos Naturales y Medioambiente de la Universidad de Barcelona, España, 2001. Postgrado en Gestión, Administración Pública y Régimen de Autonomía. Universidad Autónoma de Barcelona, España, 2002. Asesora Legal de las comunidad Mayangna (Sumu) de Awas Tingni, RAAN, 1993-2001. Decana de la Facultad de Derecho de la Bluefields, Indian & Caribbean University (BICU) 1993-1996; Coordinadora del Centro de Asistencia Legal a Pueblos Indígenas (CALPI), RAAS, 1999.

ALAS YALAHWA SAUNI ATLANTIK KUS NICARAGUA YAK, INDIAN SULANI BALNA ASANGNINAPAS YUS YAMNIN RAMHNINA KIDI ULWI YAKNA (AWASTINGNI PANI YULNI)

1. TUNAN BAHNA

Las kurih salap pasyak, sau bitik yak indian sulani balna amput saunina yulni kat ramhnina duwa kidi lâ balna mahni yamwi kaina ki. Lâni balna kidi mayang ma sauki pâni akat bik yamwi kaina ki. La as ulwi yayakna kidika indian dawi sulani uk balna karak ramnina yulni la 169 OIT kapat bik sau bitik akat Kaluduhna pani (Naciones Unidas) yaklauwi indian balna tranibil barangni yamwi nining launin yulni kat, kurih salap kidi la ana dai 1995–2004.

Sau bitik kau asangnipas balna, ma yaihkut di mai awaihdak kidi indian balna ramhnina as kapat duwi kalbauwi uwi.

Ma ramhki akat indian sulani balna ramhnina yulni kat la nuhni wauhntaya ulwi yakna yak, sara mani kaupak ma ramhki balna kidi ul yakna sakki rawasna 5, 89, dawak 280 kaupak bik las yalahna lani yak bik laih yulwi.

Kidi bitik minit yak Nicaragua gabermentni kapat kidi, baisa indian balna saunina kidika daklawi duwa sakki, kidika yamni palni laihdi taldarangkat, gabamint angdika sauni pani amanglawa kidi dawi andika balna indian sauni, kidika ma sauki daklana 42% praisni kat adika tranibil di yamwi. Pani balna kidika indian balna saunina ki, yakat kurih mahni main talwi aina ki.

Baisa sau lani balna daklanin yak trabil balna bang pasyak, gabamint kidi sip awaskarang kampani balna yak wauhtaya kalawak pan dakwi yakna atnin indian sauni pasyak Corea campani as SOLKARSA S. A. yak pan yaknin wauhntaya kalana kapat kurih 1996 MARENA yaklauwi kidika kaupak Awastingni pani muhni kidi nining yak yaklauna usnisyak, Corte Interamericana Derechos Humanos - OEA Tingni munah adika kalahna kaupak ma sauki akat

di as nining kana sakki, amput la munah indian balna rahmnina kidika kalana atnin, kaput bik saunina pasyak pan daknin aiwa balna yak bik.

Adika warkni nuhni ma niking kawa kidi, sip ki pan balna kidi main talwinah yus yamna atnin yamni taldarang kat MARENA MADENSA dawí Awastingni tawanni karak kulnin aslah duwi wark yayamwa kidi gabamint yaklauwi tawan muihni balna ayak asangpas kidi daniwan kapat kulna lani kalawi.

Di kalahwa balna bitik kidi gabamint di as nining kana ki, indian balna saunina yulni ramhni tal yakwarang kat, sip karangki pan balna kidi la yakat yus yamnín atnin, kaputlah pri lani duwi baraknin lani kidi rispik kat yamwi kiuna atnin, kaput bik muih balna saunina yak yalahwa lani balna barakwi kiuna atnin. Kaput laih pâ uk kaupak ai kakawa kidika dawí pan pini dadakwa kidika laih watnin karangki.

Pan balna kidi, lâ dis pîni dakwi kiwa kidi ma ramhki yak baisa ma minikunni mai yamwi, adika ristni balna kidi du wi kiwi, kidi bahan barakna lani kidi dis mayang. Pan balna daknin pani yak alas yalahwa sauni akat indian kapat kulnin duda kidi sangnika satni balna kidi tanit dakwi main talnin, pan balna kidi la yakat yus yamna atnin, asangpas yayamni kidi main talwak muih sau uk kaupak kiwi watwi talna atnin di yaksihni balna duda kidika pasyak ma yalahda lani balna sara mani kau, Kulna lani balna ma buhki mai súmalna yakat, ma asangki pas balna kidi main taldi yus yamna atnin.

TANIT KULNA

Isipail balna kidi pasipik dawí papus pisni balna yak kawí duduna, Atlantik sauni kidi dunin yayamna, sip duwas dadana, Atlantik sauni akat Inglan sauni dawí Holanda kaupak ai kakana, kidika laih taimni balna yak.

Yaka taimni yak, adika sauni balna kidika ayangni mosquitia duwa dai sauni kidi wara karak libitdak baisa nuhni palni dai, kiditk taimni a las

yalahwa lâni kidika duwa dai, kaunah kurih 1894 yak war tunan muihni as ayangni Rigoberto Cabezas kidi war parasni yamwi kus sauni kidi Ni-caragua karak aslah libitna dai.

Kidika kaupak ma sauki akat campani balna ai kawî ma ristki balna yakwi duduna kul, pan, kuma kau ristni balna, kaunah Sandinista gabamintni kakana kaupak dawî kalalahna.

Kurih 80 balna yak gabamint pulintik adika indian saulani balna ramhnina yak dai, saunina dakyaknin kulnin duwa dai kapat, ispail yulni kau sùmalna lani dai kapat, kidika yamwi aiwak, indian balna ramhnina yulni mahka war yayamwa.

Ma ramhki balna kidi, pri lani dunin kat indian tatuna balna kidika gabament balna karak yalahwi yul bauna, kidika kaupak gabament kidika kurih 1987 yak la nuhni wauhnitaya, âlas yalahwa lâni kidi ul yakna dai adika lani bupak yak gabament kidi indina balna yak ramhnina kalana saunina dawî asangni pas balna kidi witingna dinina kaput kulna lani kidi laih yayakna, kidika kaupak ma sauki sahyakna bu yak a las yalahwa lani kidi yamwi kaina RAAS-RAAN.

Kurih salap bayakna pasyak lâ ulwi yayakna yak laih yulwi, indian balna kidika saunina yulni kat ramhnina bitik duduwi kaunah atlantik kus a kat yamni palni taldarang kat kidika ramhni as bik dis kapat ki gabament yaklau indian balna saunina dis kapat kalkulna yulni kat, warmani Awastingni pani kau trabil kalahna kapat bik dunin sip mayang.

Atlantik kus sauni kidi ma ramhni nuhni pasyak 42 % mayang. Akat, wayah, Sumu Mayangna, Creole, garifona Rama balna bik yalahwi sauni maintalwi, kaput bik yulnina duwi yalahwa balna bik diswas duduwi.

Sau bitik kau Indian balna yalahwa kidi, warmani kat asangpas nunuhni manah ki, ma sauki asannipas bang kidi adika balna yaklau main tatalna yulni pasipik yak taldarang kat asangpas dis bangki tranibil laih, ispail balna lanina kidi pan daknin manah kukulwa yulwi kat saunina kidi walan kapat pan disk.

Atlantik kus yak Indian sulani kidi asang pasyak la munah ramhnina kidika kalana sakki, kidika yulni kat kulnin lani duwa kidi pan balna la yakat yamni yus yamna atnin.

Trabil as sakki di, gabamnit kulwa kidika atlantik kus sauni kidi asangpas nunuhni mahni bangkidika, muih daniwan dis kapat kukulwi, gabamint kidi niningh lâni as duwa kidi, sau bitik kidi kus dini kapat kulwi sara kaupak Indian pani balna kida kat ramhnina duwa kidi yak kulwas dawi lâ balna kidi indian ramnhni nining kau manah yayamwi.

Kabamint kidika la ulwi yayakna balna kidika kulna lâni kalawa kapatbik warmani kat Indian balna ranhnina kidi kalalawaski yamna niningh dudawa balna kidika gabament balna ristnina kapak kulnin lani duduwi.

Kidika yulni kat, muih balna kau nining kanin dudi di ramh kidi, gabamint kidi nit palni karang Indian sulani balna karak la wauhnitaya balna ulyakna atnin, kapuk bik campani balna pan darkni yamwa balna karak bik kidika laih indian balna kidi di yayamwaran bitik pasyak kawi, la balna laihwi talnin, ristni balna maintalna atnin, hilp lani duna atnin kaput manah sip karan, pan balna kidi la yakat yus yamwi kiuna atnin.

Esta edición de 600 ejemplares en papel bond 40, se terminó de imprimir en enero del 2005, bajo la supervisión técnica de EDITARTE.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos emitió una sentencia sin precedentes el 31 de agosto del 2001, la cual condena a Nicaragua por violar los derechos de propiedad de la comunidad indígena Mayangna (Sumo) de Awas Tingni, de la Región Autónoma del Atlántico Norte (RAAN), sobre sus tierras comunales, protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos de la OEA.

La Corte reconoce el derecho colectivo de los pueblos indígenas sobre sus territorios comunales tradicionales, lo cual constituye un verdadero aporte, ante el tradicional enfoque individualista de las Naciones Unidas.

Y aunque tanto el derecho a la propiedad sobre los territorios comunales tradicionales, como el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas de la Costa Caribe de Nicaragua se encontraban ya reconocidos por la Constitución Política y el Estatuto de Autonomía de la Regiones de la Costa Atlántica de Nicaragua, estas normas no han tenido el desarrollo necesario para efectivamente proteger a estos pueblos ante las sistemáticas prácticas de usurpación realizadas por particulares y por el mismo Estado. Esta usurpación se ha realizado por medio de la imposición del derecho escrito, por sobre los usos y las formas de tenencia de tierras tradicionales, que forman parte del derecho consuetudinario de estos pueblos.

